

# STUDI

## CORPUS DOCUMENTAL DEL CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA DEL OLIVAR: LA ORDEN DE MÍNIMOS EN ALAQUÀS

### INTRODUCCIÓN

En primer lugar conviene expresar por escrito el agradecimiento a la Orden Mínima Seglar de Alaquàs, organizadora de esta actividad e impulsora de esta investigación, que finalmente ha llegado a buen puerto y cuyos resultados servirán para profundizar en lo acontecido en Alaquàs en relación con el convento de Nuestra Señora del Olivar de la orden de los Mínimos, así como para descubrir los datos relativos a su presencia entre el siglo XVI y el XIX (1537-1835), durante toda la Edad Moderna.

Los agradecimientos se hacen extensibles a todos los colaboradores en este proyecto cultural que revela la sensibilidad creciente de las instituciones por el tiempo pretérito. Y es gracias a la escrituración de lo acontecido por nuestros antepasados que hoy podemos recuperarlo, exhibirlo y comentarlo para incluirlo en nuestro acervo.

A continuación, detallamos sucintamente los pasos previos a la ejecución de la misma.

La función del historiador es reconocer, localizar y alcanzar los documentos la historia. La primera tarea en este reto la constituye la heurística, esto es, la localización de los documentos inéditos referentes a este convento, labor compleja porque buscar en un archivo y más aún en varios conlleva dificultades diversas: por un lado, aceptar que los avatares del tiempo pueden haber destruido una parte, y por otro, una vez salvados de la “quema”, los documentos deben superar también la acción del olvido, puesto que en el caso afirmativo de hallarse custodiados en estos centros, no en todos los casos se hallan totalmente descritos y en el caso de que así fuese no están vaciados hasta el extremo que escribiendo “Alaquàs”, por ejemplo, se devuelvan los resultados con todos los documentos en que se menciona tal localidad, aunque, no obstante, en ello se trabaja, para hacer de los documentos algo más cercano al ciudadano(1).

---

(1) El proyecto de PARES, Portal de Archivos Españoles, inaugurado el 10 de mayo de 2006, impulsado por el Ministerio de Cultura, intenta hacer realidad esta utopía.

Una vez realizada la tarea de identificación de los documentos a tratar, entonces empieza la solicitud de las pertinentes reproducciones(2), para iniciar el trabajo, su recepción, como es de imaginar, no es inmediata, puesto que el personal dedicado a esta labor no es tanto como la sociedad de la información en que vivimos exigiría. Vencidos todos los obstáculos, por fin logramos confeccionar un corpus de fuentes primarias, sin transcribir, sin saber muy bien qué dicen, aunque con la tranquilidad de saber que se refieren al convento de Nuestra Señora del Olivar.

Llegados a este punto, subimos un peldaño más en esta escalera, saber qué contienen estos documentos, leerlos por completo, salvar la distancia de la diacronía marcada por la evolución de los tipos gráficos, de qué hablan, por qué y para qué y conceder a todo ello un hilo narrativo para finalizar abordando desde lo menos obvio el conocimiento de lo más profundo.

Es sabido que la historia se nutre de las fuentes y conocer el pasado es vital para afrontar nuestro presente(3), pues nos permite entre otras cosas para reafirmar nuestra identidad, con lo que en este estado de cosas, me resulta muy grato presentar esta compilación de documentos sobre el convento de Nuestra Señora del Olivar, que aborda el devenir vital de este convento de Mínimos desde diversas perspectivas, revelándose cada archivo "manantial" que recoge fuentes distintas como núcleo de cada uno de los capítulos.

Los archivos consultados para este estudio nos descubren, en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, un convento inserto en un pleito por un censal de 300 libras con los condes de Buñol y Cervelló, y al

---

(2) Agradezco en este punto las atenciones prestadas por Rosa M<sup>a</sup> Gregori Roig, facultativa de archivos en el Archivo de Corona de Aragón y a Agustín Sánchez Merchán, ayudante de archivos en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional.

(3) FONTANA, JOSEP, *La historia después del fin de la historia. Reflexiones acerca de la situación actual de la ciencia histórica*, ed. Crítica, Barcelona, 1992. p. 145. "Que la historia sea importante para comprender el mundo nos lo dicen cada día los científicos de otros campos y nos lo demuestran los gobiernos, cuando se esfuerzan en transmitir sus propias "visiones de la historia" a los ciudadanos a través de aparatosos festivales y conmemoraciones en que se malgastan unos recursos que se regatean a los programas de asistencia social. Al hablar de la "importancia histórica", no me estoy refiriendo, claro está, a cuál sea la valoración académica que se hace en la actualidad de ella en nuestras universidades, y hasta estoy dispuesto a conceder la baja estima en que se la tiene está justificada por nuestro propio abandono. No pienso en términos de prestigio y carrera académica, sino de utilidad social"; p. 146. "Merece la pena pues, que nos esforcemos en recoger del polvo del abandono y el desconcierto esta espléndida herramienta del conocimiento de la realidad que se ha puesto en nuestras manos. Y que nos pongamos, entre todos, a repararla y a ponerla a punto para un futuro difícil e incierto".

tiempo desvelan también a los conventuales, con nombre, apellido y en algún caso con la función exacta desarrollada en el día a día de su vida religiosa, los testamentos que se adjuntan en el pleito nos mencionan la capilla de la Purísima que mandó realizar Ana de Peralta y Borja, y las limosnas entregadas para el sugragio de las almas, descubrimos el nombre de los testigos que intervienen, labradores, ollereros, escribientes de Alaquàs, Torrent, Chirivella, por lo que al final se adjunta un índice onomástico, que permitirá utilizar este ejemplar como instrumento de referencia y por qué no descubrir a algún que otro antepasado.

En el Archivo de Corona de Aragón las fuentes alusivas a este convento nos transportan al siglo XVII y exhiben los problemas económicos en que estaba inmerso el convento con una súplica de limosna y condonación de una deuda de 160 libras. Se circunscriben perfectamente en la tónica general de las dificultades constantes que siguieron a la expulsión de los moriscos, a la que se refieren explícitamente, tal como se puede observar en la correspondiente transcripción del documento.

De l'Arxiu del Regne de València, sobre cuyos fondos ya se ha trabajado en buena medida y cuya documentación es posiblemente la más conocida por los excelentes estudios publicados en *Quaderns d'Alaquàs*, proceden dos tipos documentales. En primer lugar, un expediente de certificación de pureza de sangre, en el que se expresa que los interesados son y descienden de cristianos viejos, mediante la recopilación de diversos testimonios, condición necesaria para ingresar en el convento de Nuestra Señora del Olivar, se trata de dos hermanos de Castalla, con fecha en 1588 y en segundo lugar, una fracción de dos libros de recibo y gasto donde se anota con detalle la vida diaria del convento desde 1814 hasta 1835, en sus páginas se observa una guía alimenticia de los religiosos: arroz, abadejo, altramuces, etc. y las necesidades de reparación del convento de Alaquàs.

De esta breve introducción se desprende la estructura de este estudio, cuyo objetivo básico ha sido aportar un corpus documental para la confección de la historia del convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquàs, una comunidad religiosa con voz propia, que nace en 1537, con el convento de san Sebastián de Valencia como referencia indisoluble, y que se ve obligado a su extinción con motivo de las desamortizaciones del siglo XIX.

Una trayectoria vital de tres siglos en la que buena parte de su existencia se reconstruye gracias a los papeles generados para la resolución de un pleito, que nos ha descubierto, como ya hemos apuntado, mucho más de lo que *a priori* se puede imaginar, nos ha revelado posiblemente lo más fundamental para el conocimiento de una institución: sus actores, las personas que la han conformado, pues desvela el nombre de los religiosos, al citarlos

en las reuniones para tratar los asuntos vinculados al pleito, una sorpresa de las que acostumbra a deparar la investigación histórica.

El primer capítulo se dedica a la transcripción de los folios 3 r- 9 v. de un libro que perteneció al convento de san Sebastián de la Orden de los Mínimos y que se custodia en la actualidad en la Biblioteca de la Universitat de València, seleccionado porque es una edición de la *regula fratrum*, de tal modo que con su transcripción conocemos de primera mano las prácticas diarias y las normas a las que se atenían los conventuales de Alaquàs, los pilares básicos: vida cuaresmal, la importancia del ayuno, las características de su hábito, la elección de los cargos, etc.

De la orden de los Mínimos al convento de Alaquàs, dando un paso de lo general a lo concreto, los capítulos establecen una relación entre la procedencia de las fuentes y su contenido, por lo que el primero se ceñirá a explicar el pleito que desde 1708 hasta 1775 marca el devenir del convento. Los documentos de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional nos desvelan las relaciones entre el convento y la nobleza, enfrentados en un pleito, y a la vez como demuestran los testamentos, con una relación espiritual y devocional entre los nobles y los frailes muy característica. Como es de suponer, en un pleito se adjuntan piezas documentales para dar base a las demandas, lo que nos permite retrotraer las fechas de los documentos aducidos hasta 1621, momento en el que se produce la venta de unas tierras por parte del convento a Pedro de Peralta, hecho del que surge el motivo del pleito.

El siguiente capítulo nos evidencia una comunidad religiosa sumida en la miseria económica y en el Archivo de Corona de Aragón tenemos la prueba escrita de la súplica de limosna del convento al monarca, además de la explícita mención a la expulsión de los moriscos como motivo que hundió aún más la economía de la comunidad de religiosos.

La vida diaria, un toque de cotidianidad, para la que bebemos de l'Arxiu del Regne de València, con un expediente que refleja la absoluta religiosidad, escrupulosidad y burocracia, que antecede el ingreso de unos hermanos al convento del Olivar, la justificación de pertenencia a un grupo: cristianos viejos, es de capital importancia.

En la última parte de esta recopilación y transcripción de fuentes, un gran tesoro: los libros de recibo y gasto, en los que se evidencia que lo cotidiano se convierte en objeto de escrituración<sup>(4)</sup> y por ende en presa de la

---

(4) MANDINGORRA, M<sup>a</sup> LUZ, p. 11 "Lo privado ha alcanzado el derecho a la escritura, es materia textual, y esta práctica testimonia la consideración de la escritura más allá de un mero instrumento de gestión, como un catalizador de la experiencia vivida".

investigación histórica que pretende recuperar a los actores más marginales al primer plano de la historia(5).

¿Quiénes son los frailes mínimos? Darles nombre y realizar una reseña de los Provinciales y Correctores mencionados en la documentación será el capítulo final, reconocer a los actores de esta fe y profunda espiritualidad que representa la Orden de los Mínimos constituye la piedra de toque de este estudio.

Por último, las conclusiones finales de esta obra son un compendio de todo lo enunciado y transcrito y por eso lleva el título: Fuentes para la historia del convento de Nuestra Señora del Olivar de la orden de Mínimos de Alaquàs, y a modo de epílogo se propondrán retos para el futuro. El convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquàs de la Orden de los Mínimos está ligado y profundamente relacionado con el convento de san Sebastián de Valencia(6), por lo que hemos decidido reseñar también los documentos identificados referentes al convento de san Sebastián de Valencia, la calidad y cantidad de los mismos esperamos sirvan de base para futuras publicaciones.

Leer los documentos permite rescatarlos del conglomerado de lo anónimo y transportarlos al mundo de los vivos, la recuperación de la memoria olvidada es la verdadera solución a la miseria del olvido.

---

(5) SHARPE, JIM, "La historia desde abajo", en BURKE, PETER (ed.) *Formas de hacer historia*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 1996, pp. 57-60.

(6) Así lo revelan los documentos siguientes, donde se cita a Eusebio Vicente, por ejemplo, como conventual en el real convento de san Sebastián y procurador, al tiempo, del convento de Alaquàs.

## NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

La transcripción consiste en hacer inteligibles los documentos, cuya lectura para el público en general resulta prácticamente inasequible, por lo que la labor del historiador-paléografo pasa por transmitir a sus lectores no sólo la ubicación de los documentos que pergeñan la historia de una institución determinada, sino también reproducir su contenido e intentar explicar y preguntar a los documentos cuestiones que a menudo responden de modo tangencial, sin habérselo propuesto.

Transcribir también supone interpretar, leer y entender y esta actividad debe circunscribirse a una serie de normas:

Normalización en el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de las palabras y puntuación del texto, adaptándose a la lengua del documento, que en este corpus puede ser tanto latín, castellano como catalán.

Adaptación al sistema actual de separación de palabras, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan escritas por separado y separando las que vayan unidas incorrectamente.

Desarrollo de las palabras abreviadas, escribiéndose con todas sus letras.

Las abreviaturas *Xstus*, *Xpo* se transcriben como *Christus*, *Christo*, es decir, el grupo *xp* por *chr*.

Las reduplicaciones de consonantes en principio de palabra, se han transcrito como simples.

Se ha optado por mantener el uso incorrecto de letras, con la finalidad de respetar la grafía original, por ejemplo *b* por *v*, o, *p*, *d* por *t*, *v* por *f*.

Del mismo modo, se mantienen las “h” en palabras como “thenor”, siempre que no se imposibilite la comprensión del texto.

Los números se reproducirán en cifras romanas o arábigas, según estén en el original.

La *u* y *v* empleadas indistintamente como vocales o consonantes podrán transcribirse conforme a su valor fonético, por ejemplo *unicus* preferible a *vnicus*.

En el caso de las contracciones en desuso, se ha optado preferiblemente por adaptarla al uso de la lengua del original(7).

---

(7) Estas normas de transcripción paleográfica se adecuan a las adoptadas por el Grupo de Trabajo de Catalogación de Manuscritos publicadas en las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria en 2001.

**Abreviaturas**

- SNAHN** = Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional  
**ACA** = Archivo de la Corona de Aragón  
**AHN** = Archivo Histórico Nacional  
**ARV** = Arxiu del Regne de València

## CAPÍTULO 1

## REGULA FRATRUM ORDINIS MINIMORUM

La Orden de Mínimos nace en el otoño de la Edad Media o en la alta Edad Moderna, como se prefiera, en 1435 Francisco de Paula en el sur de Italia, inicia un movimiento de pobreza extrema y vida penitencial que se convertirá en una nueva orden regular mendicante con votos de vida mixta: contemplativa y de apostolado(8).

En 1215 en el IV Concilio Lateranense se limita la fundación de nuevas órdenes religiosas mediante la constitución pontificia *Religionum Diversitatem*(9), precisamente por el temor a la proliferación de herejías, no obstante las órdenes mendicantes en este período bisagra de la historia se multiplican y la Orden de los Mínimos se institucionaliza finalmente mediante la bula de Alejandro VI el 26 de febrero de 1493, nace con la denominación de “Orden de los frailes Mínimos pobres ermitaños de fray Francisco de Paula”, y en este primer estadio su aprobación y reglamentación procedía de los textos de otras reglas por lo que el propio fundador aceptó su provisionalidad, pues Francisco de Paula iba más allá de los ideales de pobreza, propugnaba un estilo de vida sometido a la abstinencia sempiterna, y la regla sufrió distintas modificaciones en 1501 y 1502 por el mismo Alejandro VI, el archiconocido papa Borja.

La versión definitiva de la regla con sus diez capítulos fue aprobada el 28 de julio de 1506 por el papa Julio II. En ella se contiene el voto de *vita quadragesimalis*, que es considerada la característica que distingue a la Orden de los Mínimos. La regla impone una abstinencia total y perpetua de todo tipo de carne, excepto en caso de grave enfermedad, por prescripción médica y con la anuencia del superior, indicaciones ya recogidas en el Decreto de Graciano(10).

Después de su constitución se difunde con rapidez por Francia, España y Alemania, en 1507, a la muerte de Francisco de Paula, la orden contaba

---

(8) VAUCHEZ, ANDRÉ, *La espiritualidad del occidente medieval*, ed. Cátedra, Madrid, 1995, p. 128 “En el interior del hombre occidental se abre un frente pionero diverso, el de la conciencia” (Le Goff). Esto se refiere al siglo XII-XIII.

(9) *Ibidem*, p. 146.

(10) MOROSINI, GIUSEPPE FIORINI, *San Francisco de Paula. Vida, personalidad, obra*. Sevilla, 2007, p. 302-314.

ya con 6 provincias monásticas en Italia, Francia, España y Alemania, con un total de 32 conventos, sólo a finales del siglo XVI el número de las provincias había crecido hasta 20 con 200 conventos y en los dos siglos sucesivos se introdujeron estos religiosos en Bélgica, Holanda, Inglaterra, México, Perú y en los Azzurros, con cerca de 14000 religiosos.

En España, la máxima extensión de la Orden de los Mínimos tiene lugar durante el siglo XVI, de lo que es exponente el mismo convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquàs que se funda en 1537. En 1770 encontramos una estadística de los religiosos españoles, distribuidos por provincias, que arroja las cifras siguientes: Granada, 450; Castilla, 200; Sevilla, 350; Valencia, 250; Barcelona, 160; Aragón, 110; Mallorca, 130.

Con la secularización de 1835 la Orden pierde todos los conventos, y no se vuelve a restablecer hasta 1897, en la actualidad cuenta con un convento en Barcelona, que es seminario y noviciado(11).

La presente transcripción procede de los folios 3r.-9v. del libro custodiado en la Biblioteca de la Universitat de València, cuya signatura es BH-Z02/110 (1), y con el título: *Statuta fratrum minimorum sancti Francisci de Paula* de Gaspar Passarell, publicado en Nápoles en 1571. En la portada de la mencionada obra está escrito en letra manuscrita de finales del siglo XVIII o principios del siglo XIX «De la librería del convento de san Sebastián de la ciudad de Valencia».

El texto de la regla se articula en diez capítulos en los que se trata: 1. Sobre los preceptos de la observancia, donde se resalta la entrega a la obediencia, castidad, pobreza y vida cuaresmal, 2. Sobre los tipos de frailes, los hay clérigos, legos y oblatos, 3. Sobre el hábito y vestimenta, de color negro, con ceñidor y cogulla, 4. Sobre el oficio divino, reuniones, y los sacramentos de la confesión y la comunión, 5. Los pilares del estilo de vida, obediencia, caridad y pobreza voluntaria, 6. Dedicado íntegramente a la vida cuaresmal y la atención a los enfermos, 7. Sobre el ayuno, 8. Sobre el estudio de la oración y la observancia del silencio, 9. La organización de la comunidad, con su correspondiente pirámide, así como las funciones del Corrector, y del General o Provincial, de los lectores, de los confesores, de los predicadores y la regulación de la elección de los conventuales, y 10. Sobre la elección del superior de la comunidad y la reunión del capítulo general cada tres años.

---

(11) *Enciclopedia Cattolica*, Ciudad del Vaticano, p. 1036.

**Transcripción**

f. 3 r.

*Incipit vita, et regula fratrum ordinis minimorum Sancti Francisci de Paula.*

*Capitulum primum: De salutifera praeceptorum observantia.*

*Huius ordinis minimorum universi fratres salutis aeternae viam, regulam et vitam imitantes, ac decem mandata divina, et Ecclesiae praecepta salubriter observantes. Et ad sacra concilia scandere contententes, Sanctissimo Domino Nostro, Domino Iulio Papae secundo, et eius successoribus canonice intrantibus, fideliter obediant. Ac sub Obediantiae, Castitatis, Paupertatis, et Quadragesimalis vita, modificationibus infrascriptis modificate sacris votis perseveranter vivere promittant.*

*Insuper fratri Francisco de Paula et illi pro tempore successoribus Generalibus Correctoribus humiliter pareant. Et ab hac Regula, et vita, nunquam recedant, memores quod frustra bonum inchoatur, si ante vitae terminum deferatur, solisque perseverantibus corona datur.*

*Capitulum secundum. De cunctis ad hunc ordinem recipiendis.*

*Ad hunc ordinem minimorum quadragesimalis vita zelo et maioris poenitentiae intuitu migrare cupientes, per eiusdem ordinis Generalem Correctorem, vel per vigiles, aut provinciales vel per aliquos idoneos fratres ab eis substitutos recipiantur in fratres ab eis substitutos recipiantur, in fratres clericos, vel fratres legos, aut fratres oblatos, dummodo tales noviter recipiendi requisitis conditionibus, apti existant et ad minus decimum octavum annum attingant.*

*De tempore recipiendi fratres ad professionem.*

*Praeterea elapso continuae probationis et non antea (quacunquē dispensatione superioribus dicti ordinis super hoc penitus inter predicta si a fratribus professis) et potissimum // f. 3 v. ab informatore suo bonum testimonium habuerint, ad professionem recipi potuerunt. Ipsi vero taliter recepti, in statu professionis suae perpetuo remaneant.*

*Capitulum tertium: De congregationis huius indumentis.*

*Huius parvulae congregationis cuncti clerici professi, omnes in maioribus ordinati, gerant uniformem tonsuram latitudine unius mediocris palmae commensuratam. Verum tamen neque, ipsi neque fratres laici, nec fratres oblato capillos nutriant; sed crebrius tondeantur, vel abradantur. Insuper omnium ipsorum fratrum clericorum et laicorum habitus sit talaris, et honestus, de panno abiecto, ex lana naturaliter nigra, et sine tinctura contexto, illorum etiam capitium eiusdem coloris existat; et ante, ac retro usque ad medium femoris, vel circa protendatur.*

*De cingulo fratrum professorum.*

*Habeant praeterea rotundum cingulum laneum, similis coloris praenodatum, quinque, simplicibus nodis. Quod quidem cingulum simul cum habitu, et caputio, praedictis fratribus ipsis, die, noctuque, dimictere non licebit. Nisi causa mutationis, mandationis, aut reparationis, vel alicuis evidentis infirmitatis. Super hoc tamen primitus onerata medici conscientia.*

*De zocolis cingulo et capucio noviciorum.*

*In super ad nutum utantur zocolis, aut soleis factis exsparto, vel palmis, aut stramine, vel fustibus, aut iuncis, vel etiam calceis desuper apertis iuxta pre inciatum varietates (nisi ubi necessitas urgens; vel superioris discreta dispensatio relaxaverit a pedum nuditate). Similibus indumentatis utantur fratres novicii clerici et laici, excepto quod eorum cingulum rotundum nodis tantum tribus no dabitur et ipsorum caputium usque ad cingulum ipsum duntaxat (ita quod cingi non valeat) rotendetur. // f. 4 r.*

*De habitu cingulo et calceatura oblatorum*

*Fratres autem oblati deferant habitum coloris praefati, usque ad suram, vel circa, et non ultra protensum. Habeant etiam cingulum rotundum, nodis solum quatuor praenodatum. Ipsi praeterea utantur integra calceatura et decenti caputio adiuncta corneta, vel convenienti birro, secundum exigentiam regionum.*

*De officio oblatorum.*

*Dicti etiam oblati, tam antequam post eorum professionem, poterunt in provisores eligi et intus (prout caeteri) unum vel plura officia minora exercere, iuxta Capituli localis ordinationem.*

*De vestimentis sub habitu deferendis.*

*Poterunt insuper singuli (prout exegeri necessitas) suo sub habitu, portare tunicas et tunicellas, ex humili panno, ac de staminea et similiter femoralia, et caligas super genua competenter porrectas. Poterunt etiam ipsi cuncti ad libitum clamide coloris sui habitus, nusquam rugata, vel crispata, usque ad suram, vel circa protensa, intus et foris uti.*

*De capucio seu cucullo deferendo.*

*Soli autem fratres professi, habeant cucillum ad caput tegendum aptum, suis clamidibus posterius consutum. Praefati vero fratres oblati intus et extra ad nutum utantur mantello clauso ad modum sui habitus, vel circa longo, absque aliquo caputio, seu cucullo.*

*De equitatura fratrum.*

*Cunctorum insuper fratrum supradictorum considerata qualitate, illi omnibus (ad minus de Correctoris localis, licentia) super asinum incedere licebit, memores, quod humilitas redemptoris taliter incedere, non renuit. // f. 4 v.*

*Capitulum quartum. De officio divino et de capitulari reconciliatione, ac confessione et communione.*

*Laudibus divinis fratres huius ordinis in clericos assumpti, cum tremore alacriter intendentes, simpliciter explicando seu computando (absque notulis) reverenter, ac ceremonialiter persolvant divinum officium iuxta Romanae Ecclesiae ritum.*

*De calendario et misse celebratione.*

*Ipsi etiam singuli per universum ordinem uniforme calendarium a Romana Ecclesia illis nunc approbatum uniformiter teneant. Et missam cum expedierit etiam simpliciter computando, seu explicando sine notulis depromant, uno tantum, vel duobus, aut ad summum tribus adhibitis ministris. Ocurrente vero aliquo festo specialiter sollempni, poterit eorum missa conventualis de illo celebrari cum commeratione facti diei calendarii, aut viceversa.*

*De anniversario dedicationis ecclesiarum ordinis.*

*Insuper anniversarium dedicationis omnium ecclesiarum ordinis, prima vacante Dominica mensis iulii omnes huius ordinis fratres clerici pariformiter celebrent.*

*De obligatione missarum.*

*Ad nullas vero missas, nec ad quaecunque suffragia se obligent ipsi fratres, nisi tantum in genere seu sub generalitate omnium missarum et suffragiorum ordinis aut solum pro quinquaginta annis vel citra.*

*De officio laicorum et oblatorum.*

*Praeterea fratres laici, seu conversi, pro mattunis trigesies, pro laudibus, decies, proverbis, duodecies, et pro qualibet reliquarum horarum, septies celebrationem Dominicam, et totiens salutationem Angelicam dicant, versiculis Gloria patri et sicut erat singulis cuiuslibet horae salutationibus additis. Et pro defunctorum officio, decies pater noster, ac totiens Ave Maria, quotidie recitent, versiculo, requiem aeternam, ultimo, Ave Maria, subiuncto, fratres autem colati pro matutinis, viginti, pro laudibus, septem // f. 5 r. pro vesperis decem et pro singulis reliquarum horarum, quinque pater noster et totidem Ave Maria, depromant, versiculis, Gloria patri et sicut erat, singulis ultimis, Ave Maria, pariformiter subiunctis. Et pro defunctorum officio, alia quinque pater noster, et totidem Ave Maria quotidie dicant, versiculo, requiem aeternam, ultimo Ave Maria, similiter addito.*

*De exercitio, et voce oblatorum.*

*Dicti autem oblati, in actibus capitularibus vocem non habeant, quin potius circa frequens ministerium fratrum sollicite satagant et in die professionis suae. In capitulo fidelitatem ordini promictant. Ac (prout fratres) ad quatuor eiusdem ordinis vota se obligent. Nihilominus tamen pecunias quascunque tangere ac super se portare, et de Correctoris licentia soli ambulare, licite valebunt.*

*De confessione et communione fratrum.*

*Praeterea, singulis hebdomadis, cuncti fratres huius ordinis (legitima causa cessante) saltem semel sibi deputatis, seu permissis confessoribus devote confiteantur. Insuper diebus, ac festis, Natalis Domini, Purificationis, gloriosae virginis Mariae. Caenae, ipsius Domini, Pentecostes, Assumptionis eiusdem Virginis Mariae. Et dedicationis Sancti Michaelis Archangeli, atque in omnium sanctorum sollemnitate, ad minus singuli non sacerdotes (legitima causa cessante) capitulariter se reconcilient et ita reconciliati, sacram communionem devote sumant.*

*Capitulum quintum. De obedientia et caritate, ac voluntaria paupertate.*

*Voluntatem propriam se abnegasse, non ignorantes huius ordinis fratres, in cunctis quae animae et huic sacrae Regulae non atque adversantur, suis superioribus humiliter obediant. Illos etiam humili affatu ac reverentiali gestu venerentur, et benedictionem ab eis suppliciter exposeant. Cum ipsorum ordinaria bini et bini extra conventum proficiscantur, eandem etiam benedictionem cum reverint, petant.// f. 5 v.*

*De modo quo se debent habere fratres quamdiu foris existerint.*

*In super quamdiu foris existerint (pro ut eorum superior ipsis ordinaverit) illorum alcer Correctoris vice fungantur.*

*De evitandis a fratribus.*

*Praeterea in perpetua castitate viventes oculum scandalizantem eruant et omnem compaternitatem, ac suspectum consortium et pravum consilium penitus fugiant.*

*De prohibitione intrandi in monasteria monialium.*

*Insuper sancti monialium monasteria intrare non audeant, nisi ad Ecclesiam, et ad crates extra clausuram existentes, et hoc duntaxat praedicationis ratione, vel causa elemosinae petendae. Durante vero huiusmodi praedicatione, aliquam cortinam taliter extendant ipse sancti moniales; quod meminem (praeter praedicatorem) videant. Praedicti etiam fratres, cum ipsis sancti monialibus, super aliis quam super praefatis, in longum sermonem non protendant.*

*De fundatricibus.*

*Nec mulieres aliquas in huius ordinis conventus ullatenus intrare permittant. Verum tamen singulae Dominae de stirpe regia procreatae, ac etiam omnes huius ordinis fundatrices (quae locorum eiusdem ordinis septa communiora, videre postulaverint) eadem cum sua comitiva, honeste intrare, ac devote visitare tolerentur.*

*De reparatione fabrice et elemosinis quomodo repetendis.*

*Praeterea sub paupertate evangelica perpetuo militantes omnes dicti fratres clerici et laus pecunias, nullatenus tangant, nec illas scienter deferant. Nos ipsi in iudicio, aut extra contendendo repetant elemosynas temporaneas vel vel*

*annuas, aut perpetuas, huic ordini quomodolibet oblatas, cum eis in toto, vel in parte auferentur. In super tam Ecclesiae reparationi, quam etiam ipsorum fratrum debitae subventioni (iuxta facultatem cuiusque conventus) per Correctoris et capituli localis ordinationem subveniatur // f. 6 r.*

*Capitulum sextum: De modo vivendi in quadragesimali cibo et de infirmorum oportuno remedio.*

*Singuli fratres huius ordinis a cibus carnalibus omnino abstineant, et dignos poenitentiae fructus in cibo quadragesimali taliter agant, quod ipsi carnes, ac omni sementinam originem a carnibus ipsi trahentia, penitus vitent. Carnes igitur, et pingue do, ova, butyrum, caseus, et quaevis lacticinia, ex eisdem congesta et producta quaecunque, intus ac extra (salvis modificationibus infrascriptis) omnibus ac singulis fratribus ipsis et oblati, sint omnino et irrefragabiliter interdicta.*

*De modo quo se debent habere fratres tempore infirmitatis.*

*Quam primum vero quis eorum in aegritudinem inciderit, ad infirmariam claustralem, per infirmarium deducatur et ibidem primitus de cibus quadragesimalibus illius infirmitati (iuxta medicinalem artem congruentioribus pro ut loci suppetit facultas) diligenter, ac sollicite, ipsi per obedientiam subveniatur. Si autem talis aegritudo si examinata invaluerit, medici consilio, deducatur talis aegrotus ad infirmariam exteriorem, intra conventus clausuram sitam. Et inibi (iuxta ordinationem dicti medici) de Correctoris iussione, vigilanter et charitativem illi succurratur de quibus suis cibariis pro sanitate clerici restauranda. Et fiat hoc, secundum facultatem loci, ac per ministerium oblatis (si adfuerit) in eius vero absentia; fiat per obsequium procuratorum et altorum devotorum ordinis.*

*De Nos deferenda vita quadragesimali.*

*Caveant anteam omnes ipsi fratres, ac oblatis ne quem que mendicorum, -o quadragesimali vita deferenda, et paschali, seu pingui assumenda, per se, nec per interpositam personam inducant, praesertim cum et -m medicis, de iure prohibeatur, ne pro corporaliter aliquid aegrotis suadeant, quod in periculum animae convertatur. // f. 6 v. Ac ibi aegrorum ipsum, ita constiterit, evidenter convalescere quod quadragesimalibus cibus consuetis sustentari apeat (matura deliberatione praevia) ad pristinae vitae, sanctiorem consuetudinem redeat, memor salutiferae professionis suae. Nulli itaque omnium ipsorum, aliter quam hac stabili lege sancitum est dictis cibus paschalibus, seu pinguibus, videlicet, carnibus, ovis, caseo, butyro, nec quibus is lacticiniis, neque ex eisdem congestis, seu productis quovis tempore vesci, neque talium quidquam victui conveniens et aptum, intro deferre, neque deferri facere ullatenus permittatur.*

*De spatium infirmariae.*

*Cum autem talibus (ut dictum est) vesci opportunum fuerit, aliunde, quam per claustrum, seu conventum deferantur ad ipsam exteriorem infirma-*

*riam, quae ad minus quinquaginta pedum spacio (ubi locus comparitur) providem separetur et cum interioribus conventus officinis, nullo pacto stare permittantur. Quam etiam (absque superioris licentia) residentibus ibidem infirmus, nullus ingrediatur.*

*Capitulum septimum. De corporali ieiunio.*

*Quoniam ieiunium corporale mentem purgat, sensum sublevat, carnem spiritui subiciit, cor facit contritum et humiliatum, concupiscentiae pabula dispergit, atque libidinum ardores extinguit, et castitatis lumen accendit. Ea propter singuli fratres clerici et laici membra cum vitiis, et concupiscentiis crucifigentes, uniformiter ieiunent a secunda feria post quinquagesimam, vique ad sabbatum sanctum, inclusive. Et a festo omnium sanctorum, usque ad diem Natalis Domini, exclusive, aliis etiam diebus, quibus est ab Ecclesia indictum ieiunium et similiter omnibus quartis, et sextis feriis totius anni exceptis duntaxat singulis quartis feriis inter pasche, et Pentecostés, et inter ipsius Domini Natalis, et Purificationis Beatae Mariae Virginis festa, annuatim occurrentibus, etiam ipso die Natalis eiusdem Domini, feria sexta, pro tempore cadente. // f. 7 r.*

*De ieiunio oblatorum*

*Oblati vero tantum modo sextis feriis totius anni et a festo Beatae Catherinae virginis, exclusive, usque ad supradictum diem Natalis Domini, nec non singulis praefatis Ecclesie ieiuniis, pariformiter, ieiunent.*

*De dispensatione ieiunii.*

*Insuper a cunctis praedictis ieiuniis, nullus corpore sanus eximatur (peregrinationis tempore duntaxat excluso). Poterunt nihilominus superiores ordinis super singulis ieiuniis cum ipsis fratribus, et oblati rationabiliter dispensare.*

*De supportandis infirmis in ieiuniis.*

*Praeterea, charitativem, semper observetur, quod cuncti divino ac naturali languore coelitus visitati, nedum in dictis ieiuniis, sed etiam in cunctis vigiliis et quibuscunque ordinis huius oneribus, benigne supportentur, et cibis quadragesimalibus, abundantius, quam sani refocillentur, ipsi vero taliter visitati, de tempore adhuc sibi ad poenitentiam peragendam, commodato, gaudeant et gratulentur.*

*De non comedendo sine superioris licentia.*

*Ut autem efficacius omnis crapulae tollatur occasio, non permittitur quibuscumque, sanis extra refectionis ordinariae, solitam horam, sine superioris licentia comedere, nec in secularium domibus reficiendi causa, recumbere, nec inibi pernoctando, dormire, cum ipsi ad suum monasterium commode possint redire.*

*De furtivis commensationibus fugiendis et hospitibus recolligendis.*

*Praeterea, furtivum commensationum latibula singulis interdicunt.*

*Verum tamen hospites hilari corde, cultu placido, recolligantur, ac (iuxta cuiusque loci facultatem) cibus quadragesimalibus (et non aliis) ut eos, quibus superior id ipsum mandaverit, et soberanos benigne tractentur.//f. 7 v.*

*Capitulum octavum. De orationis studio et servando silentio.*

*Hortentur ulterius singuli, ut orationis sanctae studium, non praetermittant, memores quod purae, et assiduae orationis iustorum, magna sit virtus, ac velut fidelis nuncius mandatum peragit, et penetrat, quo caro non pervenit.*

*De silentio ubi et quando a fratribus servari debet.*

*Ut autem omnibus potior orandi detur occasio, moneantur singuli, quatenus sollicitè dent operam evangelico silentio, ita quod in Ecclesia, claustro ac dormitorio, omni tempore, in refectorio vero in prima et secunda mensis. Et a completorio usque ad primam silentium servare studeant, alias submisse, ac religiose loqui studentes. Nihilominus tamen si quid in ipsis temporibus et locis, silentio dedicatis, necessario loquendum contigerit, verbis paucis ac demissis, quae dicenda fuerint, breviter concludantur.*

*De Modestia fratrum.*

*Hortentur in super cuncti, ut sint benigni, modesti et exemplares, non alios, sed seipsos iudicantes, ac multiloquium (quod sine culpa esse non potest) fugientes.*

*De Receptione praelatorum.*

*Huius etiam ordinis Generalem et Vigiles, ac Provinciales, (cum ad eos diverterint) reverenter suscipiant, et illis debitum honorem, humiliter impendant.*

*Capitulum nonum: De congregationis huius praelatis et eorum sociis et coeteris officariis.*

*Huius religionis et vitae recimini intendentes, caeteris in victu actu se iuxta postea conforment. Et virgam cum manna, ac olea cum vino, idest, iustitiam cum misericordia et contra, in eorum correctionibus providem adhibeant. Et quoniam expetientiae defectum // f. 8 r. illi, qui prius tentationis bella expertus non fuerit, vel discipulum non se noverit, Correctoris onus sapere, congregationisque, fratrum curam suscipere, non expedit. Ea propter nullus in hoc ordine, data professus laudabiliter vixerit. Nec etiam post ipsum triennium hoc idem facere quisquam valeat, demptis solis praesbyteris tantum in hoc ordine professis et vigessimum quintum annum adminus attingentibus, nisi Generalis, vel provincialis capituli consensu interveniente.*

*De officio seniorum.*

*In seniores vero quicumque, capitulariter assumpti, suis Correctoribus, consilatum, et auxilium in cunctis ad hanc regulam, et vitam quomodolibet spectantibus mature praebeant.*

*De lectoribus ad edificatorie legendum.*

*Omnes insuper lectores, ita suas forment lectiones, quod eorum auditores ad edificatorie praedicandum, et confessiones audiendum idoneos et aptos efficiant. Ubique tamen observeretur, quod nullus ad magisterii, seu alium gradum affamatur.*

*De confessoribus et predicatoribus assignandis.*

*Praeterea praedicatores et seclarium confesores in sui officis non ordinentur et confirmentur, nisi per huius ordinis Generalem Correctorem, aut per vigiles, vel provinciales, aut illorum viceregentes (idoneitate, ac sufficientia provide consideratis) Novitiorum etiam confesor et eorum informatur per supradictos praelatos similiter assignentur.*

*De conventualium officialium electione.*

*Sacrista vero ut caeteri cuncti conventuum officarii, ita localem Correctorem et capitulum conventus eligantur, vel per alios superiores praelatos in eorum visitationibus mature deputentur, ipsi autem [...], seu deputati, sibi commissis vigilanter, incurrit.// f. 8 v.*

*Capitulum decimum et ultimum. De congregationis huius superiorum institutione ac eorundem electione.*

*Huius denique, ordinis minimorum directioni incumbentes, singuli Correctores non immerito veniunt nuncupandi et se ipsos primitus corrigentes, compassive sibi commissos fratres, ita corrigant, quod fraternis de sectibus, pie condoleant, et ipsorum emendationem, potius quam punitionem praetendant, ac requirant.*

*De loco et a quibus debet celebrari capitulum generale.*

*Praeterea, singulis triennis, in festo Dominicae Ascensionis (ubi prius per aliud praecedens generale capitulum fuerit ordinatum) fiat fratrum huius ordinis Generalis congregatio, ad quam singuli vigiles, et provinciales cum suis collegis, seu sociis et de cunctis provinciis duo commissi ex omnibus commissis cuiuslibet provinciae, decenter electi, capitulariter conveniant. Et ex huius ordinis universitate unum ibidem mature eligant, in Generalem Correctorem, veluti servuum bonum, et fidelem, honestum, virtuosum, ac prudentem, pro tribus duntaxat annis sibi invicem subsequentibus, provide constituendum, omni sinistro favore, ac liquore prorsus seclusis.*

*De vigilibus et oculatis visitoribus.*

*Quatuor insuper, aut plures vice Correctores vigiles (pro ut iuxta regionum varietates, succedente tempore videbitur expedire) pro tribus etiam annis duntaxat ibidem eligantur. Ac super certas ordinis correctorias, mature deputentur. Et in suis tantum vigintiis Generalis Corrector autoritate plenaria potitur. Hoc nihilominus non obstante, licite poterit ipse Generalis Corrector, super omnes predictos vigiles transmittere oculos visitatores, qui taliter [...er-*

*nis] ardentibus fratrum suorum iniquitates visitent et vendent in vera iustitia, quod misericordiam non dispergant ab illa et ita misericordiam faciant, que // f. 9 r. iustitiam ab ea non dividant.*

*De electione et officio, ac loco Puzelosi.*

*Insuper ibidem eligantur, vel iam electi confrimentur aliqui fratres zelosi, scientes huius ordinis negotia convenienter expedire qui et in loco nostro Romano, vel in aliis locis, seu conventibus urbi propinquis (pro ut expediens fuerit) moram pertrabant.*

*De tempore subiectionis correctorum localium et praelatorum.*

*Locales vero Correctores sensus exercitatos habentes, inibi pariter assignentur, facta prius in quolibet conventu ipsorum electione. Ipsi vero Correctores locales (revolutosui correctoriatu anno) semper ad minus per annum subiecti remaneant. Nisi per ipsum capitulum provinciale, vel Generale ad altiora officia, noviter eligerentur. Caeteri autem superiores quicumque, tanto saltem tempore, quanto illi prius praelati extiterint, postea subiecti manebunt, nisi etiam ipsi (ut praemittitur) ad altiora officia de novo eligerentur.*

*De modo quo correctoribus licet conventum exire.*

*Dicis etiam correctoribus localibus sui correctoriatu tempore (ut commissum sibi gregem ab invisibilibus neque initiarum spiritualium hostiis vigilantius custodiant) conventum exire non licebit, [...] pro iusta causa et de capituli scientia et assensu seniori.*

*De locis superioribus deputandis et de fidelitate a singulis ordinis contenda.*

*In super singulis praeintitulatis huius ordinis superioribus mature deponentur tres timorosi locii, qui seniores nuncu-// f. 9 v.-pentur, quorum provido suffuiti consilio, commissa sibi religionis negotia, discrete, ac sapienter discernant, et efficaciter tractent, atque diffiniant. Quam primum autem (ut praemittitur) electi fuerint praedicti superiores, ac illorum socii, similiter et fratres zelosi Romae, vel in circuitu refidere habentes, in ipsorum electionibus si fiant praesentes, in sui vero officii executionis primordio, si sint absentes, in capitulo fidelitatem ordini promictant.*

*De nihil impetrando contra regulam.*

*Praeterea, quicumque facto, vel scripto contra hanc regulam et vitam impetrare, seu impetrari facere, aut etiam in posterum ulla statuta componere, vel innovare, seu etiam componi, aut innovari facere, neque ipsi alii, quivis fratres, quovis modo praesumant.*

*De visitoribus quomodo se habendis post visitationem.*

*In super cuncti simplices vices gerentes, seu visitatores (peractis eorum visitationibus) nulla prorsus autoritate, neque praeminentia fungantur.*

*De petitione reverendissimi Domini Protectoris.*

*Ut autem haec regula, pariter et correctorium melius observentur, petatur a domino nostro Papa unus de sacro sancto reverendissimorum Cardinalium collegio, qui huius parvulae Religionis zelosus protector, benignus amator, per vigilque custos existat. Et quidquam (quod huius sacrae vitae, ac regulae puritatem enetuet, aut poenitentiae robur evertat) nullatenus admittat. Hac est carissimi fratres lex, ac Regula mitis et sancta quam vos hortamur humiliter suscipere, ac fideliter custodire, quatenus per ipsius observantiam, tandem de manu Domini predictione perenni, gratiam et gloriam sempiternam, feliciter consequamini. Amen.*

*Explicit regula fratrum minimorum.*

## CAPÍTULO 2

*Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional. Pleito y devoción*

De las relaciones de la nobleza con el convento de Nuestra Señora del Olivar se conforma el testimonio que acapara la mayor parte de las páginas de esta obra, puesto que el pleito reúne una gran cantidad de copias de documentos que se aducen en el proceso y contiene fechas de registro, de autos y ejecutorias, provocando en algunos casos cierta confusión que hemos intentado eliminar indicando delante de cada uno de los documentos que se han transcrito, la datación tópica, las fechas extremas, y una breve regesta, que ofrece las pautas generales para adentrarse en la lectura de los documentos.

La Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional se trasladó al hospital Tavera de Toledo desde el Archivo Histórico Nacional, sito en Madrid, en 1993, y en la actualidad es allí donde se recoge, conserva y difunde la documentación generada por las clases privilegiadas a lo largo del tiempo. Las fuentes conservadas en Toledo permiten no sólo reconstruir la historia de los linajes más ilustres, sino también la de otros individuos o instituciones con los que se relacionaron, y por ello hay que afrontar su estudio teniendo en cuenta este doble valor.

En líneas generales, el pleito se puede compendiar muy brevemente del siguiente modo: El convento exige el pago de las pensiones de un censal de 300 libras que grava sobre una heredad, vendida en 1621 a Pedro de Peralta, y los herederos de Peralta arguyen que no están obligados a efectuar este pago.

Alaquàs. Convento de Nuestra Señora del Olivar. 1708, enero, 23-1746, mayo, 12.

Expediente relativo a la obligación de pagar al convento de Nuestra Señora del Olivar un censal de capital de 300 libras por parte de la condesa de Cervelló.

Signatura: ES. SNAHN, FERNÁN NÚÑEZ, C. 25, D. 35 (1)

Esta unidad documental compuesta contiene diversos documentos con distinta datación crónica y tópica, que son los que siguen:

Alaquàs. 1720, abril, 9

Sentencia dada por Josep Alcedo y Campuzano a favor del convento de Nuestra Señora del Olivar con motivo de la obligación de rendir pensión anual por el censal de 300 libras.

Alaquàs. 1746, mayo, 12

Depósito en el archivo del presente documento por parte del fraile Juan Royo.

Alaquàs. 1708, enero, 23

Carta de poder otorgada a favor de Eusebio Vicente.

Valencia. Registro de la real Audiencia. 1720, agosto, 1

Registro de la documentación en la real Audiencia de Valencia.

### Transcripción

Autos y justificación del convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs, orden de San Francisco de Paula sobre bienes confiscados a la condesa de Cervellón y contra el fiscal de confiscaciones con sentencia definitiva por el señor don Joseph Alzedo y Campuzano, juez del tribunal de confiscaciones.

Dada a favor de dicho convento en 9 de abril de 1720, justificando un censo de capital de 300 libras, *annua* pensión de 300 libras todos los años, en dos iguales pagas que son en 14 de henero y 14 de julio, impuesto sobre la heredad de Peralta sita en la huerta de Chirivella, en la partida de les Peñetes, y es como se sigue:

Testigos por parte del convento:

Baltasar Ortí,

Domingo Ruíz,

Josep Cervera. //

Los dichos autos y justificación los puso en el archivo<sup>(12)</sup> fray Juan Royo, procurador de dicho convento en 12 de mayo de 1746, siendo Provincial nuestro muy reverendo padre fray Tomàs Garcia de Villanueva y Corrector el muy reverendo padre fray Blas Jover.//

Sepase por esta carta como Nós, el convento y frayles de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de Paula de esta presente villa de Alaquàs, estando juntos, congregados en la sala capitular de dicho convento, especialmente llamados a son de campana tañida, como lo havemos de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes a nuestra comunidad.

Los reverendos padre fray Luis Mas, difinidor de provincia y Corrector de dicho convento, el padre fray Tomàs Ferrer, el padre fray Jayme Espasa, el padre fray Rafael Martínez, el padre fray Tomàs Miñana, el padre fray Pasqual Medrano, el padre fray Josep Díaz, sacerdotes; fray Pedro Monsoriu, consta fray Luis Marquo, fray Bautista Molina, y fray Andrés

---

(12) Existencia del archivo conventual.

Rico de la Audiencia, conventuales en el dicho convento e la mayor parte de los que de presente son por Nós y en nombre de los demás ausentes y los que adelante fueren, otorgamos poder cumplido al padre fray Eusebio Vicente, sacerdote de dicha orden en este real convento de san Sebastián de Valencia(13), conventual, porque en nombre de dicha comunidad y qualquiera de nosotros pida, demande, reciba y cobre qualesquiera cantidades de dinero, trigo, cevada, azeite y otras cosas que qualesquiera personas devan a este dicho convento y deviendo qualquiera parte que sea por escrituras, conocimientos, sentencias, versos, alcances de cuentas, censales, poderes, secciones, gastos y libranças y fuera de ello, de ventas, compradas, rentas de casas, tierras y en toda forma y de ello de cartas de pago, finiquito, poder y gasto, no siendo las // entregas ante escribano que dé fe de ellas, los confiese y pronuncie las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia* y en esta razón parezca ante los juezes y justicias, que con derecho pueda y deva y ponga qualesquiera demanda, saque de poder de escrivanos, escrituras, testimonios y otros papeles y los presente escritos, testigos y provanzas, haga pedimentos, requerimientos, protestaciones e juramentos, exemciones, prisiones, secretos, embargos y desembargos, solturas, recusaciones y apartamientos de ellas, ventas, remates, y/o reposiciones y amparos, oyga autos y sentencias, interponga y siga apelaciones e supplicaciones y lo incidente y dependiente de ello y lo mismo que nos aríamos presentes, siendo que para todo le damos poder con general administración y facultad de injuriar y sustituir y con veriguación en forma y a su firmeza obligamos todos los bienes de dicho convento, avidos y por haver.

Fecho en la dicha sala capitular de este convento de Nuestra Señora del Olivar a los veintitrés días del mes de enero mil setecientos y ocho años.

Y lo firmamos, siendo presentes por testigos Salvador Royo, clergue, Luis Tàrrega, ollero, y Bautista Bigorra, labrador de dicha y presente villa de Alaquàs, vecinos, a lo que yo el escribano, doy fe de ello y lo firmo y signo.

En testimonio de verdad, Andrés Castelló, escribano.

Registrado en el registro de la real Audiencia de esta ciudad de Valencia, en 1 de agosto de 1720.

Teodoro Jarralón, señor registrador.//

---

(13) Observar las relaciones tan íntimas que se establecen entre el convento de Nuestra Señora del Olivar y el convento de san Sebastián de Valencia, hasta el punto que el representante en el pleito del convento de Alaquàs es un miembro del de Valencia.

Alaquàs. 1620, noviembre, 17

Copia simple del decreto del convento de Nuestra Señora del Olivar por el que se establece el debitorio de censal objeto de este pleito.

### Transcripción

Decreto y debitorio de censal

El decreto y debitorio del censal, que responde al conde de Buñol, que está sobre unas tierras [...] junto a su heredad, en favor del convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs, *ut intus*.

De 300 libras

Pensión 300 libras.

Còpia: Decret del convent de Nostra Señora del Olivar

Governació //

*Anno a Nativitate Domini millessimo sexcentesimo vigesimo die vero intitulado decimo septimo mensis novembris*, davant la presència del portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de València y en la cort y Audiència personalment comparagué Francés López de Perona, notari, síndic y procurador, lo qual posa la escriptura del tenor següent:

*Ihesus*

Francés López de Perona, notari, síndic y procurador del convent de Nostra Señora del Olivar de religiosos de la orde y àbit del gloriós sent Francisco de Paula construhit en la vila de //Alaquàs, *meliori modo quo potest* diu qual dit convent és señor, deté y posseheix tres caficadas de terra vinya, situades y posades en la partida dita de les Peñetes, tenguda a cert censal señor del dit loch de Chirivella, pagadors en cert termini, segons que afrontem ab terres de don Pedro de Peralta, senda enmig y ab terres de Miquel Servera, marge enmig y ab terres del dit don Pedro de Peralta, marge enmig, en la cultura de les quals terres lo dit convent té molts gastos y treballs y li seria més útil y profitós vendre aquelles y //fermar-ne un debitori del preu que tenir-les als tants gastos e com se haja concertat y havengut lo dit convent ab lo dit don Pedro de Peralta de la venda de aquelles per preu de tres-centes lliures, moneda de València, de les quals lo dit don Pedro no haja de formar un debitori ab responsió de *annuo* interés segons lo for comú, la qual venda y formació del dit debitori li és més útil y profitós al dit convent, que tenir dites terres e compara d'açò tinga necessitat del decret y autoritat de Vostra Senyoria, lo portant-veus de general // governador de la present ciutat y regne seguir per çò a Vostra Senyoria, qual i sia rebuda, una sumària informació de testimonis a efecto de verificar y provar que és més útil i profitós per a dit convent vendre les dites terres y fermar-ne del preu un debitori que no tenia les per son conte, per rahó dels gastos que cascuna

n'í fa en cultivar dites terres y que lo preu de tres-centes lliures que lo dit don Pedro dóna per aquelles, és fruit segons lo valor de les dites terres y si per les deposicions de aquells *aut alias* constarà *de predictis // aut saltem* de necessari sia servici de Vostra Senyoria declarar que és més útil y profitós per a dit convent que les dites terres sien venudes a debitori en la forma desús dita y per lo dit preu donant permès y facultat al dit convent per a poder vendre aquelles y formar un debitori del preu fent la venda al dit don Pedro Peralta, o a altra qualsevol persona o persones, per lo just preu y quan puguén formar venda y vendes y acceptar y admetre un debitori o molts del preu de les dites terres en poder de qualsevol // notari o notaris ab totes les clàusules necessàries y oportunes segons lo stil y pràctica del notari rebedor interposant en dits actes y cosses fahedores les autoritats de Vostra Senyoria, lo que seguís *etc. cum sich et implorando etc.*

Doménech(14) e possada la dita scriptura *illi* lo dit portant-veus, etc, aconsellat, en féu la provisió següent:

*Ihesus. Recipiatur informatio*

Martí, assessor.

Valencia. 1687, febrero, 17.

Copia expedida por Ignacio Ferrer, notario de la Curia de Valencia, con la mencionada fecha.

Alaquàs. 1620, noviembre, 7-1621, enero, 13.

Información de testimonios a propósito de la propiedad de la heredad llamada de Peralta, de tres cahizadas de tierra viña, situada en Chirivella, en la partida de les Peñetes por parte del convento y su posterior venta a Pedro de Peralta.

### Transcripción

Informació de testimonis rebuda en la ciutat // de València.

*Die VII novembris* año a Nativitate Domini MDCXX.

Francés Madrid, notari habitador de València, de edad que dix ésser de cinquanta sis anys poch més o menys, testimoni produhít y donat per part y a instància de Francés López de Perona, notari, síndich y procurador del convent de Nostra Señora del Olivar de religiosos del orde y hàbit del gloriós sent Francisco de Paula, construhít en la vila de Alaquàs en e sobre lo contengut en una escriptura de requesta per // aquella possada davant la

---

(14) Al margen izquierdo.

presència del portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de València y en sa cort y audiència en lo dia de huy lo qual dit testimoni jura a Nostre Señor Déu Jesuchrist y als sants quatre evangelis de aquell de la sua mà dreta, corporalment tocats, dir y testificar veritat del que sabrà y serà interrogat.

*Et dicti juramenti veritate* interrogat sobre la dita escriptura y coses en aquella contengudes.

E dix que ell dit testimoni // sap molt bé de certa ciència que lo convent y frares de nostra Señora del Olivar del orde y àbit de Sant Francisco de Paula, construhit en la vila de Alaquàs, deté y posseheix tres caficades de terra vinya, situades y possades en lo terme y loch de Chirivella, en la partida dita de les Peñetes, tenguda a cert cens al Señor del dit loch sots les limitacions y confrontacions en dita escriptura contengudes en la cultura de les quals terres lo dit convent té molts gastos y treballs y ell testimoni té per més útil y profitós per al dit convent // vendre aquelles y formar-ne per consegüent, diu ell dit testimoni que té per més utilosa y beneficosa la venda qual dit convent té concertada ab don Pedro Peralta de les dites terres per preu de trescentes lliures de les quals lo dit don Pedro no ha de fermar un debitori ab responsió de interés de un sou per lliura perquè lo dit convent se escusarà los gastos que administra en cultivar dites terres y també perquè és // tan molt ben venudes en lo dit preu de trescentes lliures, conforme la estimació que tenen les terres de dita partida, lo que deu saber ell testimoni per saber molt bé dites terres y per tenir-ne també de terres y saber molt bé que costen de procurar. D'açò és etc.

*Generaliter autem etc. et ad omnia dixit non fuit sibi lectum etc.*

Franciscus Madrid, *notarius*.

*Dicto die*

Luis Cambres, ciutadà, habitador de València, de edat que dix ésser de trenta quatre anys poch més o menys // testimoni produhit y donat en lo qual jura a Nostre Senyor Déu e dix veritat etc.

*Et dicti juramenti virtute* interrogat sobre la dita escriptura y coses en aquella contengudes.

E dix que ell dit testimoni té particular notícia y sabiduria de que lo convent y frares de Nostra Señora del Olivar de la orde de sant Francisco de Paula, construhit en la vila de Alaquàs detenen y posseheixen tres caficades de terra vinya situades y possades en lo terme del lloch de Chirivella, en la partida dita de les // Penyetes, sots les limitacions y confrontacions en dita escriptura contengudes en la cultura de les quals terres lo dit convent té molts grans gastos y treballs y les collites no sucehexen de la manera que seria menester conforme dits gastos y treballs y per la qual rahó vent açò lo

dit convent ha tractat de vendre dites tres caficades de terra vinya a don Pedro de Peralta per preu de trescentes lliures de les quals lo dit don Pedro no haja de fermar un carregament a favor del dit convent ab responsió de interés de un // per lliura lo qual dit preu de trescentes lliures és molt bo y competent conforme lo valor del preu de les terres de la dita partida. Per tot lo qual diu ell testimoni que té per més útil y profitós, convenient y necessari per a el dit convent de Nostra Señora del Olivar fer la dita venda de dites tres caficades de terra vinya al dit don Pedro de Peralta y fer y formar lo dit debitori de trescentes lliures ab la responsió del dit interés de un sou per lliura que no tenir les dites terres per son conte, gastant tantes quan // titats en lo procur y conreo de aquelles tot lo qual dix saber ell testimoni per saber molt bé les dites terres y lo valor de aquelles a causa de que ante ell testimoni en la vila de Alaquàs y sap molt bé que costen de procurar. D'açò és, etc.

*Generaliter autem etc et ad omnia dixit non fuit sibi lectum etc. Luys Cambres.*

*Dicto die.*

Pere Miquel, llaurador de Alaquàs, atrobat en València, de edat que dix ésser de trenta quatre anys, poch més o menys, testimo-//ni produhït ni donat en lo qual jura a Nostre Señor Déu en dir veritat etc.

*Et dicti juramenti veritate interrogat, etc.*

E dix que per ésser com és ell testimoni llaurador de la dita vila de Alaquàs sap molt bé de certa sciència que lo convent y monestir de frares de Nostra Señora del Olivar construhït en la dita vila de Alaquàs, deté y posseheix tres caficades de terra vinya situades y possades en lo terme y loch de Chirivella, en la partida dita de les Penyetes, que afronta ab les // terres de les persones mencionades en dita escriptura y està en veritat que lo dit convent e la cultura y procur de les dites terres té molts gastos y treballs y per dita rahó ha entès y sabut que ha tractat de vendre dites terres a don Pedro de Peralta per preu de trescentes lliures de els quals l'en haja de fer y fermar un debitori ab responsió de interés de un sou per lliura, lo qual preu és molt bo y competent conforme lo valor de les terres de dita partida y així diu ell testimoni que té per útil y profitós, convenient y necessari per a // el dit convent fer la dita venda al dit don Pedro de les dites tres caficades de terra vinya per preu de trescentes lliures y fer y fermar de aquelles lo dit debitori que no que lo dit convent les tinga y poseheixca per son conte y gaste y tinga los treballs dessus dits. Tot lo qual dix saber ell testimoni per ésser com té dit llaurador de Alaquàs y saber molt bé dites terres e açò és etc. *Generaliter autem etc. et ad omnia dixit non fuit sibi lectum, etc.//*

*Ultimo vero die intitulado decimo tertio mensis januarii anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo vicessimo primo.* Davant la presència del

portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de València y en sa cort y audiència personalment comparagué Francisco López de Perona, notari, síndich y procurador ab lo qual se publica la sentència del thenor següent:

*Ihesus*

E lo dit don Jaume Ferrer, cavaller portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de// València, vista *in primis* una escriptura de requesta davant sí y en sa cort y audiència possada per Francés López de Perona, notari, síndich y procurador del convent de Nostra Señora del Olivar de religiosos de la orde y àbit del gloriós sent Francisco de Paula, construhit en la vila de Alaquàs, en deset del present mes de nohembre e la provisió *de recipiatur informatio* al peu de aquella feta, vists los testimonis en execusió de dita provisió, produhits y donats y los // dits y depossicions de aquells. Vist finalment tot çò y quant feya veure y regonèxer etc. Nostre Senyor Déu etc. ha gitat on és en ante a declarar en lo present fet y causa en e per la forma següent:

*Christus*

E atès y considerat que per vissura y ocular inspectio de les deposicions dels testimonis sobre la dita escriptura de requesta produhits y donats consta y clarament apar que lo convent de Nostra Señora del Olivar de religiosos del orde y hàbit del gloriós sent Francisco de Paula construhit en la vila de Alaquàs, és señor y detenedor y posse-//hidor de tres caficades de terra vinya situades y possades en lo terme y loch de Chirivella en la partida dita de les Penyetes, sots les limitacions y confrontacions en la dita escriptura contengudes. Consta, *ulterius*, que lo dit convent en la cultura de dites terres té molts gastos y treballs y que per dita rahó ha tractat de vendre dites tres caficades de terra a don Pedro de Peralta per preu de trescentes lliures, moneda real de València, de les quals lo dit don Pedro no ha de fermar un debitori ab responsió de *annuo* interés segons lo for // comú de un sou per lliura, la qual venda consta per los mateixos testimonis ésser de major utilitat y profit per al dit convent que no tenir y cultivar dites terres per son conte per los grans gastos que es fan en la cultura de semblants terres y que en trescentes lliures estan molt ben pagades segons més llargament dites cosses y altres per dits testimonis y altres són de veure.

*Idcirco et alias justicia sic suadente*, pronuncia, sentencia y declara ésser més útil y necessari per al dit convent y frares de nostra senyora // del Olivar vendre dites tres caficades de terra vinya al dit don Pedro de Peralta ha debitori per preu de dites trescentes lliures que no tenir dites terres per son conte y haver-les de cultivar *et in consequentiam* dóna licència, permís y facultat als dits frares del dit convent per a poder vendre aquelles al dit

don Pedro de Peralta per lo dit preu de trescentes lliures o, a altra qualsevol persona, o persones y ferme y formar-ne de aquelles lo dit debitori ab la dita responsió de un sou per lliura y que en puguen fermar venda // o vendes y acceptar y admetre dit debitori o debitoris en poder de qualsevol notari o notaris ab totes les clàusules necessàries y oportunes y en semblants actes posar acostumades, interposant en dits actes segons que sa señoria *nunch pro tunch*, interposa les sues autoritat y decret judicials et així ho pronuncia, sentència y declara *omni meliori modo eum cum hoc* que se obtinga licència el provincial *et non aliter latta* etc.

*Veritate* Martí, assessor.

Sentència donada y promulgada per lo dit portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de // València. Senyal del dit portant-veus, qui la dita sentència dóna y promulga lo dia, mes y any dessus dits.

Presentes foren per testimonis a la publicació de la dita sentència, Josep Martí, notari y Gaspar Aguilar, escrivent, habitador de València.

*Registrata in libro litium Curie Gubernationis Valencie sub dicto primo chalendario.*

[De otra mano] [D'altra mà]

*Ihesus.*

*In quorum fidem ego Ignatius Ferrario, notarius, loco scribe Curie Gubernatoris Valencie, hoc sub die decimo septimo februarii millesimo sexcentesimo octoagesimo septimo, pono meum sig(signum)num.//*

Valencia. 1667, junio, 23

Copia expedida por Josep Mateu, notario, del debitorio de censal que antecede, cuya regista es la que sigue:

Alaquàs. 1621, agosto, 20

Debitorio de censal firmado por Pedro de Peralta a favor del convento de Nuestra Señora del Olivar.

### Transcripción

Papeles del convento de Alaquàs del censal de la condesa de Buñol.//

A fol. 7 está notado en el libro de las rentas(15).

Debitori fermat per don Pedro Peralta en favor del convent de Nostra Señora del Olivar de preu de 300 lliures. Paga ara el conde de Buñol. 300 lliures //

---

(15) Nota en el margen superior izquierdo.

*Die XX<sup>o</sup> augusti anno a Nativitate Domini MDCXXI(16).*

*Ego don Petrus de Peralta, miles ordinis et religionis sacratissime Virginis Montesi de et sancti Georgii de Alfama, presentis civitatis Valentiae, quia pro executio ne contenta in quodam decreto facto et provisso per gerentem vices generalis gubernatoris presentis civitatis Valentiae die decimo tertio januarii proxime preteriti.*

*Registrato que in secunda manu decretorum dicta curia anno proxime preteriti millessimi sexcentissimi vigessimi, foleo quarto, pagina prima.//*

*Ideo scienter et gratis confiteor, et in veritate recognosco me debere vobis Correctori et fratribus conventus et monasterii sacratissime virginis Maria del Olivar in vila de Alaquàs, constructi, absentibus erat notario, tamen et scriptura stipulanti erat et vestris tercentas libras, moneta regalium Valentia, pro quibus seu quarum pretio publico venditionis instrumento per Petrum Joannem Calderer, notarium, recepto die vigesimo secundo julii proxime preteriti vos Corrector et fratres predicti conventus, mihi et meis vendidistis, et alie nostris // tres caficiatas terre vines sitas et possitas in termino et horta loci de Chirivella in partida dicta de les Peñes, sub limitationibus et confrontationibus in dicto venditionis instrumento cui me refero contentis, set quia escriptura renuntio escriptura quas quidem tercentas libras dicta moneta vobis et vestris dare et solvere promito intra sex annos primo venturos a die decimo tertio januarii proxime preteriti in antea continue computandos et quia non est justum nec ratione consonum que re et pretio careatis, ideo ratione fractum dicta // terre promito vobis et vestris dare et solvere interesse ad rationem unius solidi pro qualibet libra que quidem interese in universo acumulatum summam efficit universalem anno quolibet tercentorum solidos eum que quidem interesse dare et solvere promito per pactum die decimo quarto mensium januarii et julii mediatim incipiendo primam vobis facere solutionem die decimo quarto julii proxime preteriti que iam debita est et aliam sive secundam die decimo quarto januarii primo venturi et anni millessimi sexcentissimi viges-//simi secundi et sic deinde escriptura omnibus dilationibus escriptura sub pena decem solidorum escriptura, rato pacto escriptura ad quorum omnium escriptura fiat executoria large iuxta stilum etc. et propre dictis etc. obligo etc. mobilia.*

*Esriptura actum Valentiae.*

*Testes Michale Angelus Vinader, civis et Paschatius Yvanyés, scriptor, Valentie habitatores.*

---

(16) Documento con las hojas numeradas en la parte superior derecha del siguiente modo: una, dos, tres.

*Abstraxi huiusmodi instrumentum prout aut a receptorio Francisci Lopez de Perona Gomiz.*

*Ego Josephus Matheu, notarius Valencie, illius notas et prothocollo regens virtute provisionis facte per justitiam in civilibus urbis vigesimo tertio die junii anni MDC sexagesimi septimi registrato in libro mandatorum et empararum curis civilis. Valencie sub dicto chalendario et quia fides ubique adhibeat signa(Signum)tur. //*

Debitori fermat per Don Pedro de Peralta en favor del convent de Nostra Señora del Olivar de la vila de Alaquàs de 300 lliures.

Valencia. 1644, enero, 29-1686, julio, 12.

Unidad documental compuesta que reúne los testamentos que hacen alusión a la heredad llamada de Peralta sobre la que existe la carga del censo de 300 libras, objeto del pleito.

Signatura: ES. SNAHN, FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (2)

1644, enero, 29- 1645, enero, 19.

Cláusula de herencia y publicación del testamento de Pedro de Peralta a favor de su hija y heredera, Ana de Peralta.

### **Transcripción**

Cláusula de herència y publicació de l'últim testament de don Pedro de Peralta, cavaller de l'orde de Monthessa, en que deyxà hereva a doña Anna de Peralta, sa filla *ut institutur*.

//En tots los altres béns, així mobles, com immobles, sehents y semovents, deutes, drets y /o accions meus o mies, a mi pertañents e pertañer podents e devents, lluny o prop, ara de present o en lo esdevenidor per qualsevol títol, causa, via, modo, manera e rahó, hereva mia, pròpria, universal y encara general y per dret de institució a mi fas e instituheysxch a la dita doña Anna de Peralta, molt cara y amada filla mia, y de la dita doña Leonor Jofre, muller y señora mia, llegítima y /o natural y de llegítima y /o //carnal matrimoni nada y procreada, a fer de dits béns y herència mia a totes ses pròpies, planes e lleberes voluntats com de cosa sua pròpria.

Aquest és escriptura.

+(17) En après en denou dies del mes de janer, de l'any de la Nativitat de Nostre Senyor Déu Ihesuchrist mil siscents quaranta cinch a instància y

---

(17) Invocación simbólica, representada mediante una cruz. En otras ocasiones, se utiliza la invocación verbal, mediante el término "Ihesus", y del mismo modo, en otros casos se opta por introducir ambas.

requesta de la dita doña Anna de Peralta en los noms, en dits testaments escrits y nomenades lo prop incert testament per mà // Vicent Mollà, notari, rebedor de aquell fonch llest y publicat ab alta e intelligible veu, desde la primera linea fins a la darrera inclusivament, dins la casa y habitació en lo qual, lo dit deffunct vivint estava y habitava y fins sos últims y darrers dies, situada en la present ciutat de València, parròquia de Sant Tomàs, al costat de la casa del drach de Mandés e llest y publicat aquell, en continent dix y respost que acceptaven la herència per lo dit deffunct a aquella desyxada // lloc, día, mes e any sobre dits, presents foren per testimoni a totes les dites cosses: Vicent Manuel, notari de València y Jaume Joan Ballester, llaurador del camí del Cabañal, respectivament habitants.

*Ihesus*

La present clàusula de herència y publicació, es tracta de l'últim testament de don Pedro de Peralta, cavaller del orde de Nostra Señora de Monthesa y Sant Jordi de Alfama. Rebut y publicat per Vicent Mollà, el present notari, en vint i nou dies del mes de janer del any de mil siscents quaranta quatre y en denou del mes de janer de mil siscents quaranta cinch. Per mí, Augustí Cuaytó, notari, regent les notes del dit Vicent Mollà, y para que plena fe si sea donada, yo dit Augustí Cuaytó, notari, pose mon signe (*Signum*).//

Trosos diferents que pesen cent una arrobes y micha groses y llevada la tarra noranta nou arrobes y trenta cinch lliures. *De quibus escripturam actum Valencie*. Essent presents per testimonis Batiste Remory, menor de dies, Thomàs Martí, verguer del general, habitador de València.//

Valencia. 1645, noviembre, 12 (fecha de la petición) - 1649, mayo, 22 (fecha de la publicación).

Cláusula hereditaria de Ana de Peralta, hija y heredera de Pedro de Peralta.

Valencia. 1650, septiembre, 30.

Sucesión de Gastón Mercader y Elena Carroz de los bienes de Ana de Peralta por fallecimiento de Antonio Oñate.

Valencia. 1714, octubre.

Pascual Corbí, como procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar, pide copia fehaciente a Tomás Mateu, y así lo manda Baltasar Antonio Beteta Malo, en la fecha señalada.

Valencia. 1650, septiembre, 30.

Copia del documento en el que Gastón Mercader toma posesión de la herencia de Ana de Peralta.

Valencia. 1649, enero, 28.

Testamento de doña Ana de Peralta y Borja, dejando como heredero universal a Antonio Oñate.

### Transcripción

Clàusula hereditària de doña Anna de Peralta *ut intus continetur*.

En todos los otros bienes míos muebles, derechos y acciones a mí pertenecientes y en qualquier tiempo me podrán pertenecer instituido y nombro por mi universal heredero a Antonio de Oñate y Centelles, hijo legítimo y natural del doctor Miguel Ángel de Oñate y doña Juana Centelles, por el mucho amor y voluntad que siempre le he tenido y le tengo y le ruego tome el nombre de Peralta, o de Borja, que se lo agradecen mucho si lo hiziere con punto y condición que si muriese con hijos legítimos y naturales aya de disponer entre sus hijos varones mejorando al mayor en la heredad con sus tierras, casa que está en la calle de Cavalleros y casillas contiguas a ella y sino tuviere barones sino hembras aya de disponer de la dicha heredad casa y casilla en la hija mayor y si no tendría hijos legítimos y naturales pueda disponer en los bastardos ilegítimos // espúreos o naturales o en otro qualquier género de hijos mientras los conosca por tales de la manera que quisiere y bien visto le fuere.

Otrosí: Con pautas y condición que si dicho Antonio de Oñate, mi heredero muriera sin hijos ni descendientes, algunos legítimos, ilegítimos, bastardos, espúreos o naturales y de la manera que está dicho en el dicho caso y no en otro instituido o substituido y nombro por mi heredera en la dicha heredad casa y casilla solament a doña Elena Carròs mi prima hermana y después de sus días a don Gastón y don Mauricio Mercader, mis sobrinos y de lo restante de mis bienes quiero y ordeno que sea edificada una capilla a la pura y limpia concepción de la Virgen María nuestra señora en el convento de San Francisco.

Otrosí: Dispongo y ordeno que si dicho Antonio de Oñate, mi heredero muriese sin hijos algunos legítimos no ilegítimos, como dicho es, pueda disponer de dos mil libras a su libre voluntad, dándole facultad para que pueda elegir de mis bienes // los que quisiere y eligiere hasta dicha suma.

Otrosí: Quiero y mando que si dichos don Gastón y don Mauricio murieran sin hijos legítimos y naturales y de legítimo matrimonio nacidos del precio de dicha casa y casillas se apliquen **cinco mil libras** para que se edifique la dicha capilla a la Virgen Puríssima del dicho convento, y que los bienes aplicados en el caso primero para edificar dicha capilla passen al convento de santa Mónica de agustinos descalsos de esta ciudad con pacto y condición que ayan de celebrar tres missas por mi alma cada día y por la de mi amado padre, marido y hijo.

Otrosí: Quiero y mando que los frayles de dicho convento de san Francisco en qualquier de los dos casos tengan obligación de celebrar y celebren otras tres misas cada día para dicho efecto(18).

Otrosí: Quiero y mando que si dichos don Gastón y don Mauricio muriesen sin hijos legítimos y naturales como dicho es en el qual caso// se han de aplicar dichas cinco mil libras para la fábrica de dicha capilla se hagan tres lámparas de plata(19); una de peso de cien libras, moneda de Valencia, y dos de cinquenta cada una para delante del santísimo sacramento, y otras tres del mismo valor para delante el altar de la limpia concepción de la Virgen que se ha de hazer en la capilla.

Otrosí: Quiero y mando en el dicho caso de la muerte del dicho don Gastón sin hijos sean dadas al hospital general de limosna, dos mil libras, moneda de Valencia.

Otrosí: Quiero y mando que el precio que restara de dicha heredad, casa y casillas gastadas las dichas cinco mil libras en la dicha capilla, y las quatrocientas en las lámparas sea distribuido sin detracción de legítima falcidia trebeliánica ni otro derecho entre don Josep Martí, hijo de doña Maria Jofrè, mis primos hermanos y hijos del señor de Pardinas, doña Isabel Julián, hija de don Miguel Julián, doña Gesualda // Julián, hija de don Miguel Julián, si en el dicho caso vivos fuessen, y sino entre sus hijos si los tuviessen, y sino entre sus hermanos, esto es en aquel hijo o hermano, respectivamente del que fuesse muerto que más lo haviere menester y para dicho efeto quiero y suplico al ilustrísimo arzobispo que fuere de esta ciudad en el dicho caso nombre un canónigo de la iglesia mayor de mucha satisfacción por cuya mano corra la distribución de los dichos bienes en los casos que a de tener lugar.

Otrosí: Dispongo, ordeno y mando que si alguno de los llamados y substituidos en mis bienes legatarios o parientes o otra qualquier persona pusiese pleito o cuestión justo o injusto judicial o extrajudicial por qualquiera causa o razón directa o indirecta mente contra mi dicho heredero no pueda suceder ni él ni sus descendientes ni sus parientes en dichos mis bienes ni en parte de aquellos por testamento ni abintestato, ni de otra manera, antes como a indignos les privo totalmente de aque-/llos y que si acon-

---

(18) Conviene señalar la importancia de la institución de los aniversarios y la limosna que lleva aparejada, detrás del pleito se abre paso la devoción y la reconciliación con lo espiritual.

(19) En el mismo sentido, se insiste en la donación de cinco mil libras para la realización de tres lámparas de plata, que iluminarán en el más allá el alma de Ana de Peralta, que es la más devota de todos los herederos que se siguen en este pleito, y la que más insiste en las limosnas para diversos conventos e iglesias.

tesiere lo que no creo que sin miedo de dicho precepto alguna persona le pusiere pleito o cuestión en la forma referida y se declarase contra dicho Antonio de Oñate, mi heredero, por alguna causa o razón para en dicho caso agora por entonces le vuelvo a nombrar por mi universal heredero como mi voluntad determinada sea que aquel sea señor de mis bienes con las referidas condiciones y que ninguna inteligencia o interpretación conjetura o prueba pueda prevalecer a esta manifiesta voluntad con palabras expresas declarada gravando, y obligando al tal sussesor a que en continente le vuelva a restituir y restituir todos los dichos mis bienes y herencia.

Otrosí: Quiero y mando que dichos mis bienes no puedan ser vendidos y enagenados por dicho mi heredero, y sustituidos y enagenados por dicho mi heredero, y sustituidos por ninguna causa para que dicha mi disposición tenga devido effecto y execución.

Finalmente escrita.

*Ihesus.*

*Presens clàusula hereditaria fuit als tracta y yo// ut iacet in his quatuor cartulis presenti comprehensu a ultimo testamento domine Anne de Peralta et de Borja, vidue, Jacobo Gazo, notario in comandam tradito duodecimo die mensis novembris anni millessimi sexcentessimi quadragessimi quinti et per dictum Jacobum notarium, sub die vigesimo secundo mensis maii anni millessimi sexcentessimi quadragessimi noni publicato, et quia ubique plena fides detur ego Nicolaus Juste, notarius publicus civitatis et regni Valencie tamquam regens libros et prothocola artis notarie dicti Jacobi Gazo, notarius huius meum pono sig(Signum)num.//*

El padre Pascual Corbí, sacerdote de la Orden de San Francisco de Paula en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar de la vila de Alaquàs de la referida orden, de quien exhivo poder fuera de la inserción, ante Vuestra Merced parezco y como más aya lugar dedicado digo: que para usar mí parte de los derechos que le competen, necesita de su traslado fefaciente de la declaración que por el tribunal de la governación que era de esta ciudad, obtuvieron don Gastón Mercader y doña Elena Carroz, de haver sucedido en los bienes de doña Anna de Peralta por muerte de don Antonio Oñate, la qual se pronunció a los 30 de setiembre del año 1650 y se halla registrada en la décima mano del libro de pleytos de aquel tribunal del dicho año, folio 38, cuyos registros están a la incumbencia de Thomàs Matheo, escrivano, asimismo que sido de la escritura de posesión que se otorgó enseguida de dicha declaración.

A Vuestra Merced pido y suplico mande al dicho Thomàs Matheo que satisfecho de sus justos derechos me libre y entregue un traslado fefaciente de dicha declaración y escritura de posesión que axí es justicia, que pido, juro en forma y para ello consta.

Fray Pasqual Corbí.

Auto: Como se pide, lo mandó el licenciado don Balthasar Antonio Beteta Malo, alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad de Valencia, i en ella se conzede, octubre de mil setezientos y catorse años y lo firmo:

Beteta.

Ante mí, Manuel Barás.

En cumplimiento al auto que antecede, he legitimado el libro // de pleytos *iam* intitulado del tribunal y juzgado de la antes gobernación de esta ciudad de Valencia y del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y que con los demás está custodido y guardado en el archivo de la dicha corte de la gobernación, cuyos papeles están por aora a mi cuidado, y en la décima mano del dicho referido y desde las fojas treinta y siete en adelante seguidamente se encuentran por registro los autos de la declaración que menciona el pedimento de la huella por cuyo auto está mandado libre copia de ellos, en obediencia al qual paso a sacar dicha copia de autos, que su thenor a la letra es qual se sigue:

*Die trigessimo mensis septembris anno millesimo sexcentessimo quinquagesimo [...eruit] don Gastonus Mercader, procurator.*

*Recepit Salvador.*

Don Gastón Mercader, cavaller del hàbit de Nostra Senyora de Montessa, y sent Jordi de Alfama, procurador de doña Elena Carrós y de Peralta, sa mare, proponant *omni melliori modo*, quo potest diu que la quondam doña Anna de Peralta y de Borja ab sos últims y darrers codicils, encomanats a Nicolau Salvador, notari en vint y huyt de janer de l'any mil siscents quaranta y nou, entre altres coses, dispongué y declarà sa voluntat, dient que don Anthoni de Oñate son hereu, no pogués vendre ni transportar la alqueria y terres de la dita testadriu ni la casa gran del carrer de Cavallers, ni dos altres carretes, que estan en lo carrer de Sent Nicolau perquè sa voluntat era que fos dit don Anthoni, son hereu, morí sens fills ni descendents // que trobant-se hazienda de dita testadora, pertanyent a aquella de part de son abuelo foren dit cas y pertanygués a la dita donya Elena Carrós y de Peralta, cosina germana, sua principal de lo dit proposant, si auría fos y després del dia de aquella, volgué y dispongué que dits béns y herència passassen a lo dit don Gaston Mercader, proposant, fill de la dita donya Elena, y als fills de aquell legítims y naturals y de legítim y carnal matrimoni *nati y procreati*, fent altres substitucions, com és de veure pus llargament en dits codicils, dels quals feya feé y real atenció, com se haja seguit, que lo dit don Anthoni Oñate sia mort de mort violenta, e ni fills ni descendents alguns; y per consegüent se haja seguit lo cas de haver de succehir en dits béns, çò és la dita donya Elena Carrós, durant los dits de la vi-

da de aquella y lo dit don Gastón, son fill, après mort de la dita sa mare, segons lo tenor de lo dispost y ordenat per dita donya Anna Peralta ab los dits sos últims y darrers codicils.

Per tant, *et alia* lo dit proponent en dit nom, requira a señoria, lo portant-veus de general governador de la present ciutat y regne, sia manada rebre Ana de Maria informació de testimonis, a efecte de provar y verificar, com és mort lo dit don Anthoni Oñate, de la dita mort violenta y sens fills, ni altres descendents, y constant per aquella *de predictis*, o el de necessari // e quart que es mane declarar en son favor que per la dita mort del dit don Anthonio de Oñate, sens fills ni descendents han succehit en dits béns y herència, çò és la dita donya Elena Carroz, durant los dies de la crida de aquella y després dels dies de aquella lo dit proponent ab los pactes, vincles y condicions *de quibus* en dits codicils, y que enseguida de lo desusdit e li mane donar y entregar la real y actual possessió de dits béns y herència a la dita principal del proponent y que es manen despachar mandato o mandatos, així per a oficials de la present ciutat y generalitat com contra qualsevol altres particulars censalistas per a que la dita principal de dit proponent la regoneguen per verdadera e indubitada señora de tots los censals recahents en la dita herència le ven així en compliment e implorant e *quia periculum in mera* que es fasa lo request per dit proponent *dicto nomine* en dita scriptura, no obstant que lo present dia era feriat.

Valencia. 1650, septiembre, 30.

Información de testigos y sentencia sobre el fallecimiento de Antonio de Oñate.

### Transcripción

Jesús

*Die trigesimo mensis septembris anno millesimo sexcentesimo quinquagesimo. Recippiatur informatio*

Simancas, *assessor*

Informació de testimonis rebuts en València.

*Die XXX septembris MDCL*

Joseph Aznar, generós habitador de València, de edat que dixen // de vint y tres anys poch més o menys, testimoni e lo qual jura a Nostre Senyor Déu e dix veritat e *super scriptura ponitta* per don Gastonum Mercader, *procuratorem*

Fonch interrogat e consta.

E dix que ell dit testimoni coneixia molt bé a don Anthoni Oñate, mencionat en dita scriptura, així per haver-lo vist diverses vegades en la present ciutat, com per haver-lo tractat al qual en lo dia de huy, lo ha vist ell

testimoni en la casa del doctor Oñate, mort y encara per a assegurar-se més, ell testimoni, tenint aquell una toalla damunt la cara, la y llevà y veu y conegué que aquell cadàver era y es nomenava vivint, don Anthoni Oñate. Y veu ell testimoni, que tenia la ferida a la part dreta de la cara damunt de la orella y ha ohit dir que té altres ferides, les quals no ha vist ell testimoni y que té per cert que és mort, sens fills, en la conformitat que es diu en dita scriptura. E açò és e consta. Joseph Aznar.

*Dicti die e anno*

Jaume Fabra, habitador de València, de edat que dix ser de vint y dos anys, poch més o menys, testimoni consta e lo qual jura a Nostre Senyor Déu Jesuchrist dir veritat e consta, *super dicta scriptura* e fonch interrogat e dix que ell testimoni coneixia molt bé a don Anthoni //Onyate, així per haver-lo vist contínuament en la present ciutat, com per haver-lo tractat, al qual en lo dia de huy anant ab Josep Aznar, ha dit ell testimoni, mort en la cassa del doctor Miguel Ángel de Oñate, y per més assegurar-se levant-li una toalla que tenia sobre la cara lo ha dit y conegut molt bé, que aquell cadàver vivint nomenava don Anthoni Oñate.

Ysabell, testimoni, que lo dit don Anthoni no tenia fills ni descendents per ser aquell fadrí y de poca edat y no haver ohit dir jamay los tingués. E açò és e consta. Jayme Fabra.

*Die trigesimo mensis septembris anno millesimo sexcentesimo quinquagesimo publicatta cum don Gastondo Mercader, procuratore.*

*Recepit Salvador.*

E lo dit don Basilio de Castellví y Lanza, cavaller del hàbit de Calatrava, governador de dita religió en los regnes de Aragó y València, castellà del castell de Onda, gentilhom de la boca de sa Magestad y de son concell e portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de València.

Vista *in primis* dita scriptura posada per don Gaston Mercader, fill y procurador de donya Elena Carròs, en lo dia de huy, provissió *de recipiatur* // informació, al peu de aquella feta.

Vista la informació de testimonis, rebuda en la present ciutat, *vistis videntis e constat*, Nostre Senyor Déu et aconsellat del doctor Thomas Simancas, doctor en drets del consell de sa Magestad, y ser ordinari assessor en les causes civils. Enanta(20), a donar, a promulgar sentència en la present causa, en, e per la forma següent:

---

(20) ALCOVER, ANTONI M<sup>a</sup>. MOLL, FRANCESC DE BORJA, *Diccionari català-valencià-balear*, accessible en web: <http://dcvb.iecat.net/>, **Enantar**. Verbo:

*Ihesus.*

Atès y considerat que ab les deposicions dels testimonis donats y produïts per don Gaston Mercader, fill y procurador de donya Elena Carròs, sobre la scriptura per aquell possada en lo dia de huy ha constatat plenament, que don Anthoni Oñate és mort y passat de la present vida en la altra, de mort violenta, e sens fills ne altres descendents, per a hon se ha seguit lo cas de haver de succehir en los béns y herència de donya Anna de Peralta, tocants a aquella per part de son agüelo, çò és: la dita donya Elena Carròs, durant los dies de sa vida y després de aquells, lo dit don Gaston Mercader, ab los pactes, vincles y condicions, de *quibus* en los últims y darrers codicils en lo procés exhibits.

Per tant *et alia justitia sic suadente* pronuncia, sentència y declara la dita donya Elena Carròs y después dels dies de aquella, lo dit don Gaston Mercader, son fill, per la mort sens fills ni descendents del dit // don Anthoni Oñate, haver succehit en tots los dits béns, drets y herència de la dita donya Anna Peralta, los quals li han pertanyut a aquella per la part del dit son agüelo, e açò ab los pactes, vincles y condicions, de *quibus* en *dicti* codicil, y que, *in consequentiam*, sia posada la dita donya Elena Carròs, en la verdadera, leal y actual possessió de *dicti* béns y herència, sia *neminne detinentur nec non* que es despachen los mandatos en la conformitat.

Requesta en dita scriptura *quod provitates omni melliori modo* e consta.

*Latta est.*

Vidit Simancas, *assessor*.

Sentència donada e promulgada per lo portant-veus de general governador de la present ciutat y regne de València.

---

4. Fer via en una obra, plet, negoci, gestió o altra activitat; cast. adelantar. Per aquell ordenament foren abreujats los plets en la cort e foren fetes moltes constitucions a enantar los plets, Llull Blanq. 91, 6. Tots dies que Cort se tenga per lo veguer et per los prohòmens per menar et enantar lo pleyt, Cost. Tort. I, iii, 7. Manats, senyor, de enantar lo fet abans que ells no sien apercebuts, Desclot Cròn., c. 2. El senyor rey, dubtan que no vengués a desplaer al senyor papa, ha cessat de enantar en açò, doc. a. 1324 (Finke Acta Ar. 622). Jamés tan bella ajuda no hach senyor de sos sotsmesos..., e tuyt hi enantaven com més podien, Muntaner Cròn., c. 271. Lo libre de la nostra vida, comensat per nós e ya covinentment enantat, doc. a. 1385 (Rubió Docs. Cult. ii, 281).

5. especialment, Actuar en justícia, procedir contra algú; cast. proceder. Que si en Guerau de Cardona no és uengut apareylat de fer dret, que uós que enantets contra en Guerau e contra los seus béns, Jaume I, Cròn. 36. Si del procés dels jutges o de ço que davant ells serà enantat, hom dubtarà, deu esser mostrat lo libre, Cost. Tort. I, iv, 2. Si per ventura ell no volia, llavors hauria lloch que enantàssets contra ell, Muntaner Cròn., c. 104. Per justícia procehiscats e anantets ríguosament, doc. a. 1424 (Capmany Mem. iv, 220).

Senyal del dit portant-veus, *quidem* qui dita sentència, dóna e promulga lo dia, mes e any desús dits.

Presents foren per testimonis don Guillem Carroz y Mossen Pere Joan Thomàs, prebere, habitants de València.

*Die trigesimo mensis septembris millesimo secentesimo quinquagesimo*, Vicent Casanova, porter y comisari de la Cort de la senyoria, en dictat y per execució de la damunt dita sentència ensemps ab lo notari infrascrit, en loch y per lo escrivà de dita cort, accedí // personalment a una casa gran recahent en la herència de la dita *quondam* donya Anna de Peralta y Borja, situada y possada en la present ciutat en la parròquia de sent de Nicolau, en lo carrer de Cavallers, que afronta per un costat ab casa de Pere Climent, notari que's dia ser de Nicolau Miquel y de la herència de Gaspar Salcedo, *quondam* ciutadà y ab casa de Balthasar Giner, ciutadà, que dia ser de Acasio Dagell, ciutadà ynstituhit en aquella trobant-se present don Gaston Mercader, fill e procurador de la dita donya Elena Carròs y de Mercader, viuda, lo dit porter y comissari, prenint-lo de la mà drete lo introduhí dins dita cassa, lo qual se pasechà per aquella, obrí y tancà les portes y féu altres actes de domini y possessió, en senyal de la que prenia y se li lliurà la dita cassa, quieta y pacíficament e sens empaig, ne contradicció de persona alguna, de totes les quals coses requeririen.

Així lo dit porter y comissari, per rahó de son offici, com lo dit don Gaston Mercader, en dit nom, per a conservació dels drets de la dita sa mare y principal acte públich, per a memòria en lo esdevenidor, lo qual per mi dit e infrascrit notari los fonch rebut en dita cassa, lo dia, mes e any desús dits.

Essent presents per testimonis don Guillem Carròs, cavaller del hàbit de nostra senyora de Montessa y Anthonio de Caspe, cavaller habitador de València.

*Recepit Salvador.*

*Dicto die*: Lo dit Vicent Casanova, porter y comissari, qui desús ensemps *ut supra, et ad alias actum non se divertendo*, accedí personalment // a altra casa rica recahent en la desús dita herència, situada y posada en la dita y present ciutat de València, en la dita parròquia de Sent Nicolau, en lo carrer, que ha del carrer de Cavallers a la placeta de Sent Nicolau, que afronta ab la casa gran damunt dita per estar contigua a la cassa gran y constituhit en aquella trobant-se present lo dit don Gaston Mercader, en dit nom, lo dit porter y comissari, prenint-lo de la mà drete lo introduhí dins dita casa, lo qual se pasechà per aquella, obrí y tancà les portes y féu altres actes de domini y possessió, en senyal del que prenia y se li lliurà la dita casa, quieta y pacíficament e sens empar ni contradicció de persona

alguna, requerint *ut supra* acte públich per a memòria en lo esdevenidor; lo qual los fonch rebut en dita cassa, lo dia, mes e any desusdits.

Essent presents per testimonis los sobredits don Guillem Carrós y Antonio de Caspe, cavaller, habitants de València. Receptit Salvador.

*Dicto die*, lo dit Vicent Casanova, porter y comissari, *quidem* ensemps *ut supra*, *et ad alias non se divertendo* accedí personalment a altra cassa rica recahent en dita herència situada e possada en la dita e present ciutat de València en la parròchia y carrer en lo antecedent acte contengut que afronta per un costat ab la casa gran mencionada en lo primer acte de possessió, per estar //contigua ab aquella y constituït en aquella trobant-se present lo dit don Gaston Mercader, en dit nom, lo dit porter y comissari, prenint-lo de la mà dreta, lo introduhí en dita cassa, lo qual és passechà per aquella, obrí y tancà les portes y féu altres actes de domini y possessió, en senyal de la que prenia y se li lliurà la dita casa quieta y pacíficament, e sens empaig ne contradicció de persona alguna.

Requirint *ut supra* acte *ad memoriam in futurum*, lo qual los fonch rebut en dita casa, lo dia, mes e any desusdits.

Essent presents per testimoni los dits don Guillem Carrós y Anthoni de Caspe, cavaller habitador de València.

*Receptit Salvador.*

*Dicto die*, lo dit Vicent Casanova, porter y comissari, *quidem* ensemps *ut supra*, *et ad alias actu non se divertendo*, accedí personalment a una alqueria y terres recahents en la desusdita herència, situada y posada en la horta de la present ciutat, en la partida de Chirivella, que afronta, çò és, la cassa per totes parts ab les terres de dita alqueria y les terres que seran setanta caficades poch més o menys o allò que és ab alqueria y terres de don Rodrigo de Borja, camí enmig ab terres dels hereus de Andrés Morlà, senda enmig y ab terres del doctor mícer Francisco Ruvio, senda enmig y constituïts en aquella trobant-se present lo dit don Gaston Mercader, en dit nom, lo dit porter y comissari, prenint-lo de la mà dreta, lo introduhí, dins dita cassa, lo qual se pasechà per aquella, obrí y tancà les portes *et etiam* lo introduhí dins //dites terres, lo qual se pasechà per aquelles, arrancà algunes herbes y féu altres actes de domini i possessió, en senyal de la que prenia y se li lliurà les dites cassa y terres, quieta y pacíficament, sens empaig ni contradicció de persona alguna, requerint *ut supra* acte públich *ad memoriam in futurum*, lo qual li fonch rebut en dita alqueria lo dia, mes e any desusdits.

Presentes essent per testimonis lo dit don Guillem Carrós y Anthoni de Caspe, cavaller, habitador de València.

*Receptit Salvador.*

A mí consta y parece por el dicho libro en la mano y foja inprovisada, cuyo libro (fecha esta saca) repusse en su lugar, que en el dicho[...] perte-

nece, y para que a este traslado que en execución del dicho auto, ha sacado del dicho legajo en el que concuerda en estas seis fojas, en el día de la fecha del auto, lo signo y firmo en Valencia, yo Thomàs Matheu, escrivano por su Magestad en esta dicha ciudad a cuyo cargo están por aora los papeles de dicho archivo.

En testimonio (*signum*) de verdad.  
Thomàs Matheu, escrivano.//

Valencia. 1672, mayo, 21- 1681, abril, 30.

Cláusula de herencia y testamento de Elena Carròs y Mercader.

### Transcripció

Cláusula de herència y publicació treta del últim testament de la *quondam* doña Elena Carròs y de Mercader, viuda *ut intus*.//

En tots los altres béns mobles e immobles sehents y semòvents, deutes, drets y accions meus e mies e a mi pertanyents e pertànyer podents y devents lluny o prop, ara o en lo esdevenidor hon se vulla, que sien o seran per qualsevol títol, causa, via, modo, manera y rahó y usant de la reservació desudita, hereu meu propri e universal y encara general a mi, fas e institueixch per dret de institució al dit egregi don Gaston Mercader, cavaller del hàbit de Nostra Señora de Montesa y sent Jordi de Alfama, conde de Buñol, fill meu molt amat a fer de dits béns y herència de manera a ses pròpies planes i lliures // voluntats com de cossa sua pròpria.

Aquest és lo meu e consta.

En après, en vint y hú dies del mes de maig del any mil siscents setanta dos, lo preinsert testament fonch per mi Joan Batiste Segarra, notari rebedor, de aquell, llest e publicat de la primera linea fins a la darrera inclusivament en lo quarto de la casa hon la dita testadriu vivint, estava, habitava y passà de esta vida en la altra, situada en la present ciutat de València en la parròchia de Sant Nicolau, en lo carrer de Cavallers, a instància del egregi don Gaston Mercader, cavaller del //hàbit de Montesa, conde de Buñol, marmesor en dit testament, nomenat y hereu en aquell deixat, e instituhit y en continent, publicat dit testament lo dit egregi conde de Buñol, llegit aquell per sa señoria, dix acceptava, com de fet accepta, la dita herència ab benefici empero de inventari per lo qual temps algú no li precórrega protestant, que no vol ser tengut *ultra iures hereditarias*, sinó tan solament en tant quant bastaran los béns de la dita herència y no en més *aliter nec alias*, la qual acceptasió de herència, fa y entén fer y accepta sens perjuhí de qualsevols drets que puixen competir contra aquella // y en tots aquells protests, que ara y en lo esdevenidor més y millor poden aprofitar'ls y li sien favorables, que entén donar sempre que convinga per a que se inserten ense-

guida de dita publicació y acceptació y finalment protesta de tot çò e quant li és lícit y permès protestar a tota subtilitat y profit y omnímoda salvetat de sos drets *ac omni meliori modo quo potest* e trobant-se present mosèn Joan de Adarvas, prebere, marmesor nomenat en dit testament juntament ab dit egregi conde dixeren que la marmesoria estava definida per lo justícia civil de la dita y present ciutat en lo dia de ahir // requirint a [...] dit notari que de dites coses no rebés acte públich lo qual los fonch rebut en lo lloch, dia, mes y any desusdits.

Essent presents per testimonis Joan Gerony Alberique, mercader y Andreu Segura, sastre, habitants de València.

*Ihesus.*

La present clàusula de herència y publicació en sa seguida continuada són estades tretes del últim testament de la *quondam* doña Elena Carrós y de Mercader, viuda, rebut y publicat per lo *quondam* Joan Batiste Segarra, notari, en lo primer de juny del any mil siscentos sexanta y huyt, y vint y hú de maig mil //siscentos setanta dos respectivament y per mi, Vicent Fleches, també notari, regent les notes y prothocols de aquell, per a que en qualsevol part plena fe se li done a la present huy contant vint y hu de desehembre del any mil setcents y sis assí posse mon acostumat sig(*signum*)ne.//

En tots los altres béns meus, mobles e immobles, sehents y semòvents, deutes, drets y accions, meus e mies, e a mí pertañents, hereu meu propri, universal, y encara general fa e institueixch a don Gaspar Mercader y Cervelló, conde de Cervelló, mon fill primogènit a fer de dits sos béns a ses voluntats com de cosa sua pròpria.

Testimonis e consta.

*Ihesus.*

La present clàusula hereditària és estada treta del últim testament *nuncupatium* del *quondam* don Gaston Mercader, egregi conde de Buñol, manifestat al justícia de la vila de Buñol en trenta dies del mes de abril del any mil siscentos huytanta y hú, rebut per Joseph Alcañiz, *quondam* //notari rebedor de dit testament y fet per mí, Sebastià Hernández, notari regent les notes y prothocols de aquell y per a que sota fe y crèdit li sia donat en qualsevulla puesto, yo dit Sebastià Hernández, notari pose mon sig(*signum*)ne.//

Valencia. 1681, agosto, 16.

Clàusula y testamento de Gastón Mercader

### **Transcripción**

Clàusula ereditària del testament nuncupatiu del conde don Gaston *ut intus continetur*.//

*Die XVI augusti anno a Nativitate Domini MDCLXXXI.*

*Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo octuagesimo primo. Die vero intitulato decimo sexto augusti*, constituït personalment en presència dels notari y testimonis davall escrits, don Gaspar Mercader Cervelló Vives Vich de Mascó, lo qual havent tengut notícia que lo egregi conde de Buñol, don Gaston Mercader, son pare ab son últim testament nuncupatiu, fet y manifestat de justícia de Buñol en abril pròxim e pasat, lo deixà hereu al dit comparent, *ideo* ab lo pre-//sent sens perjuri de tots y qualsevols drets que li empedeixquen y poden competir contra la dita herència.

Dix que acceptava la referida herència per lo dit egregi conde don Gaston, son pare, a dit comparent deixada y ab benefici de inventari. Protestant no li córriga temps algú per a fer aquell volent usar de aquell que per dret li és permès y generalment protesta de tot çò e quant li és llicít pot, deu y li és permès protestar per a conservació de los drets *requiriendo de promissi* e acte públich lo qual per mí en sia *fecit* notario li fonch rebut en València lo dia, mes e any // desusdicti.

Essent presents per testimonis Bernardo Claveria, lacayo y Cyrillo Bertran, escrivent, habitants de València.

*Ihesus.*

*Recepit Franciscus Ibañes Desa, quondam notarius valentinus, et in fidem ego Vincentius Guill, notarius Valentie, regens notas et protocola dicti Francisci Ibañes, quas in meo posse sig(signum)num.//*

Valencia. 1686, julio, 12.

Clàusula de aceptación de herencia de Gaspar Mercader y Cervelló.

### **Transcripción**

Clàusula de aceptación de herència per don Gaspar Mercader y Cervelló *ut intus.//*

Clàusula hereditària del testament del conde de Buñol don Gaspar Servelló y Mora de ab sa publicació.//

En tots los altres béns meus mobles inmoebles sehents y semòvents, deutes, drets y accions meus e mies y a mí pertanyents y devents, lluny o prop ara de present o en lo esdevenidor per qualsevol títol causa, via, modo, manera e rahó hereva mia pròpria universal y encara general a mí fas e instituïxch per dret de institució a la dita illustre doña Ynés de Palafox, condesa de Cervelló y Buñol, muller y señora mia a fer de dits béns y herència a ses pròpies planes e lliberes voluntats com de cosa sua pròpria.

Últimament nomene en //tutora y curadora dels dits don Francisco y doña Francisca Cervelló Mercader y Palafox, fills meus en menor edat e constituïnt a la dita ilustre doña Ynés de Palafox, condesa de Cervelló y Buñol, muller y señora mia y mare de aquells donant-li y confermant tot lo

poder necessari y convenient y aquell que a semblants tutors y curadors se'ls sol, pot y acostuma per furs e privilegis del present regne donar.

Aquest és mon últim testament, última y darrera voluntat mia, lo qual e la qual vull que valga per dret de últim // testament meu o codicil, en per tots aquells furs, lleys y privilegis que més y millor de justícia puixa valer y valga lo qual fonch fet en la present ciutat de València a dotze dies del mes de juliol del any de la Nativitat de Nostre Senyor Déu Jesuchrist de mil sis-cents huytanta y sis.

Se(+)-ñal de mi don Gaspar de Cervelló Mercader Vives Vich y Mascó, conde de Cervelló y Buñol, que lo dit present testament lloe, aprobe, ratifique y conferme y vull que après òbit meu sia portat a sa deguda execució y // real compliment.

Presentes foren per testimonis a la donació y celebració de dit testament lo doctor Pere Granell, prevere retor de la parròquia de Sant Martí, Josep López, doctor en Medicina, y Diego Monte, infanzón, habitants de València, los quals interrogats per mi, Francisco Iváñez Deza, notari rebedor de aquell, si coneixien a dit testador y aquell estar en son bon seny y enteniment, veu clara e inteligible y en forma // de poder testar e tots dixeren que sí e lo dit testador dix conèixer a dits testimonis e lo dit notari conegué molt bé a dits testadors e testimonis y ells a mi, dit notari.

En après, a dihuít dies de dit mes e any, seguida la mort del dit illustre conde de Cervelló y Buñol a instància y requesta dels illustres doña Ynés de Palafoix y de Cervelló, condesa de Cervelló y Buñol, sa muller y don Ximen Milan y Aragon, marqués de Albayda, lo preinsert testament per mi, Francesco Iváñez Deza, notari // rebedor de aquell, fonch llest y publicat desde la primera linea fins la darrera inclusivament y responent dixeren unànimes y conformes que acceptaven la marmessoria a d'aquells deixada y la dita illustre condesa que acceptava la herència ab benefici de inventari, protestant que per a fer aquell temps algú no li precórrega y que no vol ser tenguda *ultra iures hereditarias* ab salvetat y expressa per testador *simil modo* de son dol que augment *tenuta y teneo si forse* li podrà competir y generalment de tot çò e quant li és llicít y permès protestar et *subsequenter* acceptava la tutela y cura de dits don Francisco y Doña Francisca de Cervelló y Mercader, sos fills y del dit illustre conde, son marit, ab protestació expressa dels aliments y salari de curadriu, advocats, procuradors y de més ministres per a la bona administració de justícia de dits condats y baronia de Oropesa *et generaliter de omnibus aliis sibi licites et permis protestari*.

*Requerendo de promistis*. Acte públich, lo qual per mi dit notari li fonch rebut en València, lo dia, mes e any // desusdits.

*Praesentibus pro testibus* Didaco Monte, infansón et Cyrillo Bertran, scriptore, Valentiae habitatoribus.

*Ihesus.*

*Preinsertas clausulas descriptas fuerunt ab ultimo testamento don Gaparís de Servelló Mercader Vives Vich et Mascó, comitis de Servelló et Buñol, recepto per Franciscum Ivañez Deza, quondam notarium valentinum, die duodecimo mensis julii, anni millessimi sexcentessimi octuagesimi sexti et publicato prout supra et in fidem ego Vincentius Guill, notarius Valentie, regens notas et protocola dicti Francisci Ivañez Deza, quas in meo posse habeo, cum correctis // ubi legitur: Illustre; celebracio; als dits testador y sig(signum)nam.//*

Valencia. 1702, febrero, 25- 1712, abril, 22

Certificado de Vicente Gil, escribano del rey, consignando la certeza del testimonio adjuntado.

### **Transcripción**

Vicente Guill, escrivano del rey, Nuestro Señor, y de provincia d'esta ciudad y reyno de Valencia, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores que el presente vieren como con escritura que ante mí pasó, en veinte y cinco días del mes de febrero de mil setecientos y dos años que original queda en el prothocollo de las escrituras públicas que ante mí pasaron en dicho año, la illustre señora doña Francisca María Cervellón y Mercader, condesa de Buñol y de Cervellón, entre otros bienes que por su dote llevó a matrimonio que contrajo con el illustre señor don Juan de Castellví y Coloma, portant-veus de general governador d'esta ciudad y reyno, fueron catorce mil libras moneda d'este reyno de Valencia en el precio y valor de una heredad sita en el término y huerto del lugar de Chirivella y parte del lugar de Torrente que se compone de dos casas con su almazara, con sus prensas, diferentes cubas para vino y otros instrumentos de labranza y de cien cahizadas de tierra de que eran límite tierras que fueron de don Rodrigo de Borja que al tiempo del contrato las posehía don Josep de Ribera, tierras que fueron de la marquesa de Boyl, doña Mauxiera Roca y en dicho tiempo del contrato era posehedor de ellas don Josep de Caudena y tierra //de don Antonio de Perelló cuya heredad vulgarmente es nombrada la heredad de los Peraltas y para que conste donde conbenga a pedimento de la parte del convento de San Francisco de Paula de la villa de Alaquás, fundado bajo la invocación de la Virgen del Olivar la firmo y signo y doy el presente en Valencia a ventydos días del mes de abril de mil setecientos y doze años.

En testimonio de (*signum*) verdad.

Vicente Guill.//

Valencia. 1705, abril, 20.

Tomás Calvo, síndico y procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar, reclama a la condesa de Buñol y Cervelló el pago de 15 libras, por la pensión del censal susodicho.

### Transcripción

*Die XX aprilis anno a Nativitate Domini MDCCCV.*

*Sit omnibus notum quod ego frater Thomas Calbo, presbyter ordinis sancti patris Franciscæ de Calella Valentiaie residens, uti syndicus et procurator conventus et fratrum Virginis Marie del Olivar villae de Alaquas prout liquet de procurationis instrumento per Andream Castillo, regium notarium, nono die mensis septembris anni millessimi sexcentissimi nonagessimi tertii recepto registrato que in vigesima secunda manu mandatorum et empararum curie civilis Valentiaie folio vigesimo septimo anni millessimi sexcen-//tissimi nonagessimi quarti, dicto nomine suenter et gratis confiteor accepisse realiter numerando ante egregia doña Francisca Maria Mercader et Cervellón, comitissa de Buñol et Cervellón, Valentiaie habitatrice, absente quindecim libras monete Valencie dicto conventu debitas pro solutionibus el annuarii et alii.*

*Anni millessimi septuagentessimi quarti, ratione censualis pensionis, censualis escriptura et quia constat renuntio escriptura.*

*Notum Valentiaie et constat.*

*Testes Sebastianus del Pueyo, [...tor] et Didacus Rodrigo, infrascritus, Valentie habitatores.*

*Recepi ego, Josephus Colomer, Valentiaie notari, et in fidem sig (signum)nam.//*

Alaquàs. 1705 ca.

Àpoca de Tomás Calvo, procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar, a favor de Francisca María Mercader, condesa de Buñol y Cervellón de 15 libras.

### Transcripción

Àpoca fermada per lo pare fray Thomàs Calbo en constància a favor de l'egregia Doña Francisca Maria Mercader, condesa de Buñol y Cervelló de 15 libras, pagues de janer y juliol 170 sous per consemblant pensió de censal, *ut intus*.

15 lliures

Gratis

Valencia. 1715, mayo, 27

Eusebio Vicente, como procurador del convento de Nuestra Señora del

Olivar, hace relación de la documentación aportada en el pleito y suplica justicia y pago de las 102 libras que se deben del censal de 300 libras.

Signatura: ES. SNAHN, FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (3)

### Transcripción

El padre fray Eusevio Vicente, sacerdote, en nombre del Corrector y comunidad del convento de Nuestra Señora de el Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de Paula, según de mi poder parece por el que en forma presento y juro *sub n° 1*: ante Vuestra Señoría, parezco y como más aya lugar de derecho digo: que mediante judicial decreto expedido por el tribunal de la Gobernación que había en esta ciudad en el día 13 de enero de 1621, registrado en el libro de pleytos de aquel juzgado a los 17 de noviembre del mismo año que presento y juro *sub n° 2*, y en su ejecución, el dicho convento vendió a don Pedro de Peralta, tres caizadas de tierra sitas en el término del lugar de Chirivella, en la partida nombrada de les Peñetes, situadas entonces con tierras del dicho don Pedro de Peralta por dos partes, en la una senda en medio, y en la otra margen en medio y con tierras de Miguel Servera, margen en medio, y con efecto el dicho don Pedro, reconociendo dicha venta hecha a su favor por precio de 300 libras y con escritura por ante Francisco López de Perona, escribano a los 20 de agosto 1621, que también presento y juro *sub n° 3*: formó un debitorio de dicha capital y *annua* responsión de 300 libras pagadoras por mitad en cada un año en los plazos y días 14 de enero y julio, cuyo debitorio por razón de su antigüedad se ha conbertido en censo redimible y esta ha //sido su observacia en este reyno en semejantes contratas y la obligación de responder dicho censo perteneció a doña Anna de Peralta mediante el último testamento de dicho don Pedro, que authorizó y publicó Vicente Guill, escribano, a los 29 de enero 1644 y 19 de enero 1649, en que la dejó para su heredera según parece por la cláusula de dicho testamento y su publicación, que también presento y juro *sub n° 4* y según el último testamento de dicha doña Anna, que pasó ante Jayme Gasó, escribano a los 12 noviembre 1645, que también presento y juro *sub n° 5* en que para en caso de morir sin hijos, Antonio de Oñate substituyó a doña Elena Carroz y después de ésta a don Gastón Mercader y a don Mauricio Mercader, perteneció dicha obligación a la dicha doña Elena, por haber venido el caso de la vocación, como así se declaró con sentencia dada por la dicha gobernación a los 30 de setiembre 1650, registrada en la 10 mano del libro de pleytos de aquel juzgado de dicho año, fol. 38, en cuya seguida tornó la possessión de dichas tierras, que se hallan incorporadas y son parte de las setenta caizadas de que tomó posesión en las escrituras que están a continuación de dicha declaración que

presento y juro *sub n° 6* y la dicha doña Elena Carroz, con su último testamento, que otorgó ante Juan Bautista Segarra, escribano, en el día 1 de junio 1668, cláusula del qual presento y juro *sub n° 7*, instituyó por su heredero al dicho don Gastón Mercader, conde de Buñol, quien en su testamento que //se manifestó a la justicia de la villa de Buñol y autorizó Joseph Alcañiz, escrivano a los 30 de abril 1681 cuya cláusula presento y juro *sub n° 8* instituyó por su heredero a don Gaspar Mercader y Servelló, conde de Servelló, su hijo, quien con escritura por ante Francisco Ibañes Desa, escrivano a los 16 de agosto 1682, que presento y juro *sub n° 9*, acepto dicha herencia y después el dicho don Gaspar, con su último testamento, que otorgó ante el dicho Francisco Ybañes Desa, escrivano, a los 12 de julio 1686, cuya cláusula presento y juro *sub n° 10*, instituyó por su heredera a doña Ynés de Palafox, condesa de Serbelló y Buñol, y la nombra en tutora y curadora de don Francisco y doña Francisca Serbelló, de forma que mediante estos títulos perteneció dicha obligación a dicha doña Ynés así en quanto a lo personal como en quanto a lo real, pues dichas tierras incorporadas con las demás de que dicha doña Elena Carroz tomó posesión como ha dicho, se pertenecieron por dichos títulos y últimamente dichas tierras con otras pertenecieron a la dicha doña Francisca Cerbellón, quien las aportó en dote a don Juan de Castellví y Coloma, con escritura que pasó ante Vicente Guill, escrivano, a los 25 de febrero 1702, según consta por el testimonio que presento y juro *sub n° 11* y por confiscación de los bienes de estos traspasado dicha obligación al real confisco y respeto al que de pensiones devengadas se están debiendo a mi parte 142 libras, 20 sueldos, hasta la paga devengada de 14 de enero próximo pasado, salvo siempre el horror de cálculo y con // protesta de admitir en cuenta qualquiera justas pagas debe pagar a mi parte dicha quantía el real confisco y la persona a quien se haya adjudicado dichas tierras hypothecadas, por lo que oponiéndome a los dichos bienes confiscados por razón de dicho crédito, e intentando el más apto remedio de derecho para la ocurrencia y aún el de la *res-titutus omni integrum* que a mi parte compete contra qualquier e lapso de término, la lesión que padezca.

A Vuestra Señoría pido y suplico que teniéndome propuesto a dichos bienes confiscados mande se haga el pago a mi parte de las dichas 102 libras y se le acuda con la *annua* responsión de las pensiones que en adelante se debengaron en sus debidos plazos hasta su redempción del capital y esto con citación del fiscal de este juzgado y de qualquiera poseedor de bienes confiscados a los referidos.

Pido justicia con costas que protesto, juro en forma y para ello consta.  
Fray Eusebio Vicent

Auto: Por presentada a los instrumentos traslado al abogado fiscal, proveydo el señor licenciado don Joseph Mañez del Scobar, juez de confiscaciones por subdelegación del señor don Rodrigo Cavallero y Llanes, que lo // es privativo por su Majestad en Valencia, a veynte y siete días del mes de mayo de mil setecientos y quinze años.

Ante mí, Miguel Calbo.

En Valencia, dicho día, mes y año, yo, el escribano, notifiqué la petición y auto que antecede al reverendo don Juan Crisóstomo Granell, fiscal d'este juzgado en *superia*.

Doy fe, Candel.

El abogado fiscal lo ha visto y dicho: que resposto que el real procurador no posehe bienes algunos de la que fue condenado Cervellón y don Joan de Castellví, que se debe dar traslado y a haver saber la demanda que los poseedores de los citados bienes, pues todos están dados en virtud de real merced.

Valencia y mayo 28 desús.

Granel.

Auto: Traslado: Proveydo el señor don Juan // de Escobar en Valencia, a treynta y un días del mes de mayo de mil setecientos y quinze años.

Ante mí: Miguel Calbo.

En Valencia dicho día, mes y año. Yo, el escribano, notifiqué el auto que antecede al padre fray Eusevio Vicent en nombre de su parte, en su persona. Doy fe.

Candel.//

Alaquàs. Valencia. 1715, noviembre, 19

Eusebio Vicent, procurador del convento de Mínimos de Alaquàs, solicita al fiscal, Juan Crisóstomo Granell, se incluya el correspondiente testimonio, según el cual los condes de Buñol y Cervelló no poseen real merced de exención del pago de las pensiones del deutorio.

### Transcripción

El padre fray Eusevio Vicent, sacerdote, en nombre del Corrector y comunidad del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de Paula, ante Vuestra Señoría, parezco y como más aya lugar de derecho digo, que en los autos que sigo con el fiscal de este juzgado por el recobro de pensiones devengadas de un deutorio de capital de 300 libras aquí están tenidos los bienes expresados en pedimento de 27 de mayo próximo pasado, que se confiscaron a don Juan de Castellví y Coloma y a doña Francisca Cerbelló, consortes, ha respondido dicho fiscal no poseer de real merced a las personas que oy se lo posehen y para proseguir esta

causa necesito se ponga testimonio en estos autos de los referidos bienes y de las personas a quien se han dado, por lo que sin perjuizio de los derechos que a mi parte competen para proseguir mi demanda contra el real confisco.

A Vuestra Señoría pido y suplico mande se inserte en estos autos el referido testimonio para los efectos que a mi parte más le sufraguen, pido justicia, costas, protesto, juro en forma y para ellos firma.

Fray Eusevio Vicent.

Auto: Póngase el testimonio que pide de lo que constare y fuere de dar con citación del abogado fiscal proveído el señor licenciado don intendente Joseph Máñez de Escobar, en Valencia, a diez y nueve de noviembre de mil // setecientos y quinze años y lo firmo.

Ante mí,

Pasqual Ruíz.

En Valencia dicho día, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto y petición que anteceden y este para su efecto al doctor don Juan Crisóstomo Granell, fiscal de este juzgado, en su persona.

Doy fe, Candel

Testimonio

En cumplimiento del auto que antecede, doy fe que al excelentísimo señor marqués de Laconi en parte del pago de la merced que Su Majestad (Dios le guarde) fue servido hacerle en bienes confiscados de este reyno de quatro mil ducados de renta del año se le consignaron la alquería llamada de Peralta y todas las tierras a ella pertenecientes, sitas en el término de Chirivella, por confiscadas a doña María Francisca Mercader y Cervelló, condesa de Cervelló y muger de don Juan de Castellví, de que se pagan por arrendamiento en cada un año doscientas y cincuenta libras, como de lo referido consta por los autos y papeles que paran en esta escribanía a que me remito y poniéndolo por testimonio, lo firmo en Valencia, a veinte nueve días del mes de noviembre de mil setecientos y quinze.

Pasqual Ruiz //

El padre fray Eusevio Vicent, sacerdote, en nombre del Corrector y comunidad del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de Paula, ante Vuestra Señoría parezco y como más aya lugar de derecho digo: que en ejecución del auto dado por Vuestra Señoría a los 19 de noviembre próximo pasado y con colación del fiscal de este juzgado se ha puesto, por el qual consta que la alquería llamada de Peralta y todas las tierras a ella pertenecientes, sitas en el término de Chirivella, confiscadas a doña María Francisca Mercader y Cerbelló, condesa de Cervelló, y muger de don Juan de Castellví, se ha consignado en parte de pago de real merced

al excelentísimo marqués de Laconi respecto a que dicho excelentísimo marqués tiene por su procurador residente en esta ciudad a don Ignacio Martínez conbiene a los derechos de mi parte que la demanda que tengo suscitada con mi pedimento de día 27 de mayo también próximo pasado se le notifique para que se pare total perjuhizio de derecho, por lo que sin perjuhizio de qualquiera por sus hijos que a mi parte competen contra el real confisco.

A Vuestra Señoría pido, suplico y mando que dicha mi demanda y pedimento de 27 de mayo próximo pasado se notifique al dicho don Ignacio Martínez en el referido nombre de procurador del excelentísimo marqués de Laconi para que responda y conteste dentro el término ordinario con aper-//cibimiento de que pasado el término y no lo haziendo se dará por contestada. Pido justicia, costas, protesto, juro en forma y para ello consta.

Fray Eusevio Vicent.

Auto: Como lo pido provéyolo el señor licenciado don Juan de Escobar en Valencia de mil setecientos quinze años,

Ante mí, Pasqual Ruiz.

En Valencia, dicho día, mes y año yo, el escribano, notifiqué y le hí a la letra el pedimento y auto que antecede a don Ignacio Martínez, en nombre del excelentísimo don marqués de Laconi, y asimismo la demanda y petición y auto de veynte y siete de mayo de este año, en su persona. Doy fe,

Candel//

En Valencia, dicho día, mes y año, yo, el escribano, notifiqué la petición y autos que antecede al señor don Juan Crisóstomo Granell, fiscal de este juzgado en su persona. Doy fe,

Candel //

El padre Fray Eusevio Vicente, sacerdote, en nombre del Corrector y comunidad del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de Paula, en los autos con el fiscal de este juzgado y con don Ignacio Sánchiz, en nombre del excelentísimo marqués de Laconi, ante Vuestra Señoría parezco y como más aya lugar de derecho digo: que en execución del auto dado por Vuestra Señoría a continuación de pedimento, por mí puesto en el día 11 de diciembre más cerca pasado, que se notificó en el mismo día a dicho don Ignacio Martínez, en dicho nombre, la instancia por mí puesta, con pedimento del día 22 de mayo, también próximo pasado para que respondiese y contestase dentro el término ordinario con apercibimiento de que pasado el término y no lo haziendo se daría por contestada y respeto a que el término para contestar y mucho más es ya pasado sin haver contestado, acusándose como se acusó a dicho don Ignacio su rebeldía.

A Vuestra Señoría pido y suplico que habida por acusada y dicha demanda por contestada, mande admitir este pleyto a prueba con término de nueve días comunes a las partes, que así es justicia que pido costas, protesto, juro en forma y para ello firmo:

Fray Eusebio Vicent,

Auto: Por presentada y acusada la rebeldía y vuelvásele a notificar a la parte del excelentísimo señor marqués de // Laconi, el que dentro de tercero día por [...] término conteste la demanda con apercibimiento. Próveyolo el señor licenciado don Juan de Escobar en Valencia, en diez y ocho de enero de mil setecientos y diez y seis.

Ante mí: Pasqual Ruiz.

En Valencia, a veinte y un días del mes de henero de mil setecientos y diez y seis, yo, el escribano, notifiqué la petición y auto que antecede y le apercebí de su effeto a Vizente Vázquez, en nombre del excelentísimo señor marqués de Laconi, en su persona. Doy fe.

Candel.

En Valencia, dicho día, mes y año yo el escribano notifiqué e hize la petición y auto que antecede al doctor don Juan Crisóstomo Granell, fiscal d'este juzgado, en su persona. Doy fe.

Candel.//

Madrid. 1716, mayo, 18-1716, julio, 27.

Pedro Caponi y Migalucho, apoderado del marqués de Laconi, es sustituido por Ignacio Martínez.

### **Transcripción**

El poder

Sepase por esta pública escriptura que por su tenor yo, don Pedro Caponi y Migalucho d'esta ciudad de Valencia, residente, a quien el escribano desuso doy fe e conosco, en nombre de apoderado que soy del excelentísimo señor don Juan Francisco de Castellví y Lanza, marqués de Laconi, Vizconde de Sanluri, gentilhombre de la cámara de su Majestad, según que de mi poder consta, por escriptura pública que pasó por ante ante Bartolomé Jiménez de Lara, escribano público del rey, nuestro señor, residente en la villa y corte de Madrid, a los diez y ocho días del mes de mayo del año que corre, con cláusula, facultad de sustituir sus poderes en las personas y las vezes, que me pareciere de haver visto la qual escriptura, auténtica en toda forma por execusión que se me ha hecho, el presente escribano, doy fe.

En el dicho nombre de grado y cierta ciencia, otorgo que en conformación y ratificación de la sustitución que tenía echa en el abaxo escrito,

Vizente Vázquez, don Ignacio Martínez, apoderado de dicho excelentísimo marqués, mi parte, con escriptura por ante el presente escribano a los doce días del mes de febrero del año pasado de mil setecientos y quince, sustituyo y nombro en tales procuradores del dicho excelentísimo marqués de Laconi, mi parte, al susodicho Vicente // Vázquez y a Juan Bautista Periz, escribanos y otros de los procuradores, de l'actual chancillería de esta ciudad de Valencia, vecinos y moradores a los dos y a cada uno d'ellos sin dependencia el uno del otro, quienes son ausentes qual si presentes y aceptantes fueren: dándoles conferiéndoles y confirmándoles el mismo poder y facultad que en la sobre chalendada escriptura del dicho poder me es concedida en horden a pleytos activos y pasivos que generalmente se ofrecieron seguir en nombre de su excelencia en qualesquier personas y comunes y el que tenía la concedida por medio y en virtud de la sobre chalendada sustitución y para firmeza y validación de todo lo que en virtud d'esta escriptura fuere fecho por los dichos Vicente Vázquez y Juan Bautista Periz, obligó los mismos bienes que por su excelencia me son obligados por dicha escriptura y así lo digo, otorgo y firmo, en la ciudad de Valencia, a los veynte y siete días del mes de julio de mil setecientos y diez y seis años, siendo testigos don Juan de Lafuente y Mendraca y don Antonio de Llanos, d'esta ciudad de Valencia, residentes don Pedro Caponi Miguelucho. Hecho, ante mí: Tomás Mateu.

*Christi.* Era cierta y verdadera esta copia y concuerda con el registro que, con la firma original, queda en los papeles de mi oficio, a que me remito. Y para su fe, a pedimento // del otorgante en el día de su otorgamiento, la signo y firmo en Valencia. En testimonio de verdad, Tomás Mateu.//

Vicente Vázquez, en nombre del excelentísimo señor marqués de Laconi, consta del poder que para en este juzgado ante vuestro señor como mejor haia lugar en año, parezco y digo que a mi parte se le ha hecho notorio un auto de la fecha de 18 de henero de este presente año en que se manda conteste la lite dentro de tercero día sobre la demanda que el convento de Nuestra Señora del Olivar de la religión de San Francisco de Paula en la villa de Alaquás, aze de un censo de 300 libras de capital y 15 de pensión, procedido de un debitorio de semejante cantidad pretendiendo pensiones de antes de poseer mi parte la alquería y tierras que se confiscaron a la condesa de Buñol sobre las cuales esta creado dicho censo y respecto de que a mi parte se le han adjudicado dichas tierras sin la referida carga como consta de la adjudicación que para en este juzgado de que hago demostración con la solemnidad necesaria siéndoles debidas al referido convento las susodichas pensiones y censo debe ser citado el fisco para que en verdad de

su justificación se mande reintegrar a mi parte de la propiedad y pensiones en que fuere condenado no pudiendo serlo en las debengandas antes del año de 1713, en cuio año se adjudicaron a mi parte como parte de la citada adjudicación.

Por tanto, pido y suplico se sirva demandar como llebo pedido y no de otra suerte que es justicia que pido, juro en forma, imploro el oficio y para ello,

Don Carlos Doli del Castellar

Vicente Vázquez //

Por presentada con el poder que expresa traslado lo mando el señor don Francisco Velázquez Zapata del consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte y juez particular y pribativo de bienes confiscados de esta ciudad y reyno de Valencia y lo señalo en ella, en dos de septiembre del año de mil setecientos y diez y seis.

Francisco Antonio Gallego

En Valencia, a quatro días del mes de setiembre de mil setecientos y diez y seys años. Yo, el escrivano, justifiqué la petición y auto que antecede a Juan Bòria, procurador, que me dijo ser del convento del Olivar, en su persona. Doy fe.

Candel.//

Valencia. 1716, septiembre, 5.

Josep Peris sustituye como representante del convento de Nuestra Señora del Olivar a Juan Boria.

### **Transcripción**

En la ciudad de Valencia, a los cinco días del mes de setiembre de mil setecientos y diez y seis años, ante mí Josep Vinet, escrivano real y público de ella y de los testigos habaxo escritos.

Pareció el padre fray Josep Peris, presbítero de la orden del gran padre San Francisco de Paula, residente en el real convento de san Sebastián de la misma orden erigido fuera y cerca los muros de esta ciudad en la calle nombrada de Quarte, a quien yo, el escrivano, doy fe, conosco y dixo que substituisca y substituyo los poderes que tenía del convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs de la mesma orden de san Francisco de Paula, en Joan Bòria, escrivano real y público y de la real Audiencia de esta ciudad que está ausente y passaron ante Simon Rubert, escrivano, del mes de febrero de este presente año, mil setecientos diez y seis y le dio cumplido para los pleytos // tan solamente y con las mismas cláusulas que les tiene de dicho convento y les releva según es relevado y obligó los bienes a él obligados por los dichos poderes que havrá por firme lo que hiziere el dicho Juan Bòria.

Así lo otorgo y firmo en esta ciudad de Valencia, los día, mes y año susodichos, siendo presentes testigos el licenciado Josep Sans, presbítero, don Joan del Port y Vicente Morón, notario aposthólico, vezinos de esta ciudad de Valencia.

Fray Josep Peris, presbítero. Ante mí: Josep Vinet, escrivano real y público.

*Ihesus.*

Josep Vinet, por autoridades real y aposthólica público escrivano, en esta ciudad de Valencia y su reyno presente fui a lo susodicho. En fe de lo qual y de que concuerda con su original que en mi poder queda que me remito el día de su otorgamiento. Lo signo y firmo.

En testimonio de verdad, Josep Vinet, escrivano real y público.//

Alaquàs. 1716, febrero, 22

El Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar conceden poder de procurador a Josep Peris.

Sepase por esta pública escriptura como nosotros el reverendo padre fray Bautista Osca, Corrector del convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs del orden mínimo, el padre fray Francisco Serra, el padre Fray Jaime Espassa, el padre fray Josep Vidal, sacerdotes, fray Josep Ferrer, fray Josep Laboyra, fray Estevan Fernánides, y fray Bautista Medina, legos, todos religiosos residentes en dicho convento, juntos y congregados a son de campana, según costumbre, en la selda correctoral, donde para semejantes y dichos negocios no acostumbramos juntar y congregar afirmando ser la mayor parte de los religiosos residentes en dicho convento y todo aquel representando, de nuestro buen grado y cierta ciencia por tener de la presente, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido qual de derecho se lo quiere y es necessario al padre fray Josep Peris, sacerdote residente en este dicho convento presente, y el cargo de este poder acceptante a saber e para que por nosotros y en nombre de dicho nuestro convento aya recibos y cobre de qualesquier persona o // personas, cuerpos, colegios, comunidad y universidades y de quien convenga y sea necesario qualesquier summas y cantidades que a dicho nuestro convento de presente se sigan deviendo o en adelante se deverán por qualquier causa, título y razón que sean procedidas y de lo que acá cobrare y percibiére, dé y otorgue cartas de pagos, finiquitos y gastos a los que pagaren como fiadores y otorgue las demás escripturas que acerca de ello sean necesarias en poder de qualquiera, e firma.

Otrosí: Para que en nuestro nombre y en el de dicho convento de la tabla de cambios y depósitos de la ciudad de Valencia y de qualesquiera otras saque y extraiga todas y qualesquier summas de dinero que en ella o ellas a

nombre de dicho convento de presente estén depositados o en adelante se depositarán y acerca de ello haga y otorgue las confesiones, notas y partidas de escritos y práctica de las tales sabias y dichas partidas la gire y vuelva así asimismo, como a qualesquier otra persona que le pareciese con razones o sin ellas. Y si para lo dicho o parte se necesitase parezca dicho nuestro procurador en juicio y donde con derecho pueda y deva y allí constituhydo ponga pedimentos, requerimientos, inste execuciones, prisiones de que's embargo, desembargos de consentimientos // alce embargos, haga ventas, remates de bienes, tome posesiones y amparos, saque de poder de escrivanos escrituras, testimonios y otros papeles y los presentes escritos, testigos y probanza y en su caso y lugar, presente la necesaria la contraria, objete y contradiga, reuse juezes, letrados y escrivanos y pida autos y sentencias, oya interlocutorios y diffinitivas, consienta lo favorable y de lo contrario apelle y suplique y diga las apellaciones y suplicaciones y lo incidente y dependiente de ella asta la diffinitiva, que el poder que para lo que dude se requiere en mismo le damos sumministración alguna con libre, franca y general administración y facultad de injuiciar, taxar, y sostituhyr acerca de los pleytos derechamente, uno o más procuradores, aquellos revocar y otros de nuevo nombrar que a todos relevamos en forma y prometemos dever por firme, agradables y valedero todo quanto por el dicho nuestro procurador y doy sustitutos en virtud de la presente fuere hecho y procurado su obligación de los bienes de dicho nuestro convento havidos y por haver y así lo otorgamos en dicho lugar de Alaquàs, en dicho convento, a los ventydos días del mes de febrero de mil setecientos diez y seis años.

Siendo testigos Vicente Sarrió, albanyil // del lugar de Torrent y Josep Ballester, labrador de dicha ciudad de Valencia, vezinos residentes y por todos los otorgantes a quienes conosco lo firmamos los siguientes. Doy fe.

Fray Bautista Osca

Fray Jayme Esparsa

Fray Vicente Burgera

Ante mí: Simón Gisbert, escrivano.

*Ihesus*

Yo, dicho Simon Gisbert, escrivano público del rey nuestro señor en el reyno de Valencia, domiciliado en el lugar de Aldaya, presente fui a lo dicho y en fe de ello y de que concuerda con el original que en mi poder queda lo signé y firmé el día de su otorgamiento.

En testimonio de verdad, Simon Gisbert, escrivano. //

Alaquàs. Valencia. 1716, setembre, 7

Juan Bòria, como representante de la comunidad del Olivar, reclama a Vicente Vázquez, procurador del marqués de Laconi, la reintegración de la

parte correspondiente a los intereses de la hipoteca que grava sobre la heredad de Peralta.

### Transcripción

Juan Bòria, en nombre del Corrector y comunidad del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de Paula, en los autos con el fiscal de este juzgado y con el excelentísimo marqués de Laconi, según parece de mis poderes por los que en forma presento y juro ante Vuestra Señoría parezco y como más aya lugar de derecho digo: que en vista de la justificación por mi parte presentada por el crédito que pretende ha comparecido Vicente Vázquez, en nombre del excelentísimo marqués, y con su pedimento del día 2 de este mes de setiembre, se lo pretende la reintegración de lo que a mi parte tocara percibir y cobrar y aunque insinúa que sólo deberá pagar los debengados desde el día de la adjudicación, no procede esto por fundarse mi parte en hypotheca que posehen dicho excelentísimo marqués y para librarse de los debengados antecedentemente a dicho año de la adjudicación debe hazer relaxación de la hypotheca, la que no haziendo está sin duda obligado a todo y porque nada más tengo que decir y a llegar en estos autos.

A Vuestra Señoría pido y suplico mande dar este pleyto por concluso por ambas partes y que los autos pasen para su difinitivo pronunciamiento e auto que más aya lugar de derecho. Pido justicia, costas, protesto, juro en forma y para ello signo:

Juan Bòria.

Por presentada con el instrumento que gire por concluso y traslado lo mando al señor don Francisco Velázquez Zapata del consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte y juez particular y pribativo de bienes confiscados de esta ciudad y reyno de Valencia, y lo señalo en ello, en siete de setiembre del año de mil setecientos y diez y seis.

Francisco Antonio Gallego

En Valencia, a siete días del mes de setiembre de mil setecientos y diez y seis años, yo, el escrivano, notifiqué el auto que antecede a Vicente Vázquez en virtud de su parte, en su persona. Doy fe.

Candel

En Valencia, dicho día, mes y año yo el escrivano notifiqué el auto que antecede a don Josep del Mur, de lo fiscal de este juzgado. Doy fe.

Candel. //

Valencia. 1716, enero, 5.

Miguel Calbo, escribano de su majestad, corrobora que es cierto el po-

der otorgado a Pedro Caponi y Migalucho por parte del marqués de Laconi.

### Transcripción

Miguel Calbo, escrivano de su Magestad y público de esta ciudad y reyno, doy fe y verdadero testimonio que con escriptura que passó ante mí en el primero día de este mes de la fecha, don Pedro Caponi y Migalucho, residente en esta dicha ciudad, ha substituido el poder que ha y tiene para diversos efectos del excelentísimo señor don Juan Francisco Castelví y Lanza, cavallero del orden de Calatrava, marqués de Laconi, vizconde de Sanluri, gentilhombre de cámara de su Magestad, residente en la villa de Madrid, que le fue dado y otorgado en ella a los diez y ocho días del mes de mayo del año que acabó de mil setecientos y diez y seis, ante Bartholomé Ximénez de Lara, escrivano de su Magestad, en Francisco Lopis, escriviente y vecino de esta dicha ciudad, para que, en nombre de dicho excelentísimo señor marqués de Laconi, use del poder que le está dado a dicho don Pedro, en lo que mira a los pleytos tan solamente que es para lo que tiene facultad y se le dio tan cumplido como lo tiene de su excelencia, obligando los bienes que le están obligados y relevando según es relevado como de lo referido más largamente consta y pare-//ce por la escriptura de substitución que es original y en debida forma queda en mi registro protocolo a que me remito y para que conste de pedimento de dicho Francisco Lopis, doy el presente que signo y firmo en Valencia, a los cinco días del mes de enero de mil setecientos y diez y seis años.

En testimonio de verdad.

Miguel Calbo. //

Testimonio.

Miguel Calbo, escribano de su Magestad y público en esta ciudad y reyno, doy fe y verdadero testimonio que don Pedro Caponi y Migalucho, residente en esta dicha ciudad, exhibió ante mí una escriptura original otorgada por el excelentísimo señor don Juan Francisco Castelví y Lanza, cavallero del orden de Calatrava, marqués de Laconi, Vizconde de Lanhuri, gentilhombre de cámara de su Magestad, residente en la villa de Madrid, ante Bartholomé Ximénez de Lara, escrivano de su Magestad, en ella, a los diez y ocho días del mes de mayo del año que acabó de mil setecientos y diez y seis, por la qual consta y parece que dicho excelentísimo señor marqués de Laconi (entre otros) dio al dicho don Pedro poder general para pleytos con todas las cláusulas que se requieren y con facultad de substituhir en lo que mira a dichos pleytos tan solamente cuya escriptura quedó en poder de dicho don Pedro y a ella me remito para que conste de su pedimento, doy el

presente que signo y firmo en Valencia, a cinco días del mes de enero de mil setecientos y diez y seis años.

En testimonio de verdad.

Miguel Calbo. //

Valencia, 1717, enero, 11.

Francisco Llopis, en nombre del marqués de Laconi, reclama se le satisfagan las pensiones del debitorio que otorgó a su favor Pedro de Peralta.

### **Transcripción**

Francisco Llopis, en nombre del excelentísimo señor marqués de Laconi, de quien presento poder en debida forma, en los autos movidos por el convento del Olivar del orden de san Francisco de Paula, del lugar de Alaquás, sobre que de bienes confiscados a la condesa que fue de Buñol, se le satisfagan las pensiones que supone estársele deviendo del debitorio, que a su favor otorgó don Pedro de Peralta, reformando, como en caso de ser necesario, reformó el pedimento puesto en nombre de mi parte por Vicente Vázquez el día 2 de septiembre del año que acabó de 1716, digo que se me ha dado traslado de la instancia de dicho convento y Vuestra Señoría se ha de servir de absolver y dar por libre de ella a mi parte, que así es justicia, lo primero por lo general y que de los autos resulta.

Lo dicho porque la dicha demanda no es puesta por parte legítima, ni contra parte en tiempo, ni en forma, carece de relación verdadera y así la niego en el todo siendo mi ánimo sólo el contestarla en lo que fuere digna de contestación y no en más.

Lo dicho porque sin perjuicio de lo referido // y además de no poseer ni parte bienes algunos afectos al crédito que recibe el convento, quando los que fueran de la condesa de Cervelló, estuviesen obligados (que se niega) es cierto que en virtud del debitorio que otorgó don Pedro de Peralta a favor del dicho convento por este no se tiene acción alguna en su virtud para convenir a mi parte ni pretender cobrar porción alguna, respecto de no haver nunca tenido efecto, observancia ni práctica semejante debitorio, ni constar de la venta que en él se supone y lo más estar prescripta la acción de pedir que pudiera concebirse por lo qual conforme a derecho no le queda alguno, cuya excepción formalmente lo opongo de la mejor forma que convenga a mi parte.

Por tanto a Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de absolver y dar por libre a mi parte de la instancia de dicho convento, pido justicia, costas de este pedimento, en lo necesario, y para ello consta.

Francisco Llopis.

Auto

Por presentada con el poder, traslado, contra el señor don Francisco Velázquez y Zapata del // Consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte y juez privativo de bienes confiscados de esta ciudad y reyno de Valencia y lo señalo en ella, en nueve de henero del año de mil setecientos y diez y siete.

Francisco Antonio Gallego

En Valencia, a onse días del mes de enero de mil setecientos y diez y siete años, yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede a Juan Bòria en nombre de su parte, en su persona. Doy fe.

Candel //

Alaquàs. Valencia. 1720, septiembre, 3

Eusebio Vicente, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, demanda a María Francisca Mercader de Cervelló y Juan de Castellví la obligación del pago de las pensiones del de-  
bitorio.

### **Transcripción**

El padre fray Eusebio Vicente, sacerdote, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs, en los autos con el fiscal de este juzgado y con el excelentísimo señor marqués de Laconi, posehidor, que era de la heredad de dos casas y cien cahizadas de tierra sitas en el lugar y término de Chirivella, bienes dotales de doña María Francisca Mercader y Servelló, confiscadas a don Juan de Castelví, su marido, como más haya lugar en derecho pareSCO ante Vuestra Señoría y digo que por las escrituras presentadas en la demanda, cabeza de estos autos, consta de la formación del debitorio de capital de 300 libras, otorgado por don Pedro de Peralta, en favor de mis partes, procedidas del precio de tres cahizadas de tierra, que compró de mis partes y están incluidas en la dicha heredad nombrada de Peralta y así proprio consta que estaba a cargo de los dichos consortes como posehedores y de la expressada heredad, el pago de las pensiones de dicho debitorio y lo acredita la observancia por la carta de pago presentada en los autos de que se reconoce que por la confiscación de los bienes de los dichos consortes pasó en el real fisco la obligación del pago de las pensio-//nes del dicho debitorio.

Hallándose al presente la dicha heredad en poder del real fisco por haver cesado la gracia de dicho excelentísimo marqués es [...] deverse satisfacer a mi partes del precio del arriendo de dicha heredad.

Las pensiones devengadas del expressado debitorio y quan despreciables sean las excepciones deducidas en los autos, consta por su misma ins-

pección y por lo que llevo alegado, no pudiéndose atender par altre fin que para diferir su difinitivo pronunciamiento a que se deve ocurrir mayormente redundando la cobranza en beneficio de una comunidad eclesiástica, qual es mi parte. Por lo que y demás que de los autos resulta.

A Vuestra Señoría pido y suplico mande determinar en conformidad que lo llevo pedido en mi demanda y en todo en favor de mis partes, que es instituir, que pido y costas. Juro en forma y para ello, consta.

Doctor Bernardo Bas

Fra Eusebio Vicent.

Auto.

Traslado al fiscal. Lo mandó el señor don Joseph Alzedo Campuzano, juez de bienes confiscados. En Valencia, a los tres días de setiembre de mil setecientos y veinte y lo rubrico.

En Valencia, dicho día yo, el escrivano, notifiqué la petición que antecede al abogado fiscal d'este juzgado.

Candel //

Valencia. 1720, octubre, 14.

Respuesta del fiscal Castell sobre la petición realizada por parte del convento de Nuestra Señora del Olivar.

### **Transcripción**

En Valencia, a 14 de octubre 1720, el fiscal responde al traslado de la petición que antecede que en manera alguna se deve dar lugar al pago de los intereses que pretende la parte del convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquás por razón de debitorio de capital de 300 libras e que confesso dever don Pedro de Peralta de precio de tres cahizadas de tierra y sitas en el término y huerta del lugar de Chirivella, en el distrito de les Peñes, a favor de dicho convento, si no que se deve absolver al real fisco de semejante demanda por los bienes confiscados como de don Juan de Castellví, así procede por lo general y demás que a su favor resulta de estos autos y porque no consta de la venta de dichas tres cahizadas de tierra y aunque constase queda prescrito por el tiempo que ha corrido desde el 20 de agosto del año 1621 en que se formó dicho debitorio y porque dicho don Juan de Castellví ni doña Francisca Mercader, su consorte, tampoco consta que tengan causa universal de dicho don Pedro de Peralta, antes bien parece lo contrario por la cláusula de herencia de doña Anna de Peralta, heredera de aquel que se halla en el pleito a fol. 22 y porque menos se desprende de la declaración de sucessión a fol. 28 pues se niega que las dichas tres cahizadas de tierra, recahiesen en la parte y porción que pudo tocar a dicha doña Anna Peralta, por su abuelo que es, en la que se decla-

ró haver sucedido doña Elena Carrós y don Gastón Mercader y porque asimismo no consta que don Gaspar Mercader, conde de Servelló, fuese heredero de dicho don Gastón Mercader, ni que perteneziesen las dichas tres cahizadas de tierra a la referida doña Francisca Mercader, ni que fuesen de la dote que llevó al matrimonio con dicho don Juan de Castellví, pues aquella según el testimonio de la foj. 41 consistió en // una heredad sita en el término y huerta de dicho lugar de Chirivella y en el de Torrente con dos casas, almazera, y ciento cahizadas de tierra, de manera que queda comprobado que en aquellas se comprendiesen las referidas tres cahizadas de tierra, ni que las poseyese el dicho don Juan, ni antes de éste la dicha doña Francisca. Y porque, aunque se verificase esta posesión, que no se crehe la acción de la adversa en contra la herencia de dicho don Pedro de Peralta y porque no le sufraga la carta de pago que se halla después de la foj. 41 pues como a única y no prueba la pretensa observancia con dicha Francisca, como a otorgada a su favor, estando ausente, y son la expresión del dicho pretense de bitorio ni de otro título por el qual fuese obligada como tampoco pudo perjudicar a dicho don Juan de Castellví y menos al real fisco para que esté tenido a los intereses de dicho de bitorio, que aún justificándose, sólo deberá responderles por aquel tiempo que se provare que poseyó y disfrutó las dichas tres cahizadas de tierra por lo que pide y suplica se determine como lleva pedido que es justicia, e consta.

Castell.

Auto.

Traslado. Lo mandó el señor don Josep Alzedo Campusano, cavallero del orden de Calatrava, del consejo de su Magestad y juez de confiscaciones de esta parte del río Júcar y lo rubricó en Valencia, a veinte y quatro de octubre de mil setecientos y veinte.

Francisco Antonio Gallego //

Alaquàs. Valencia. 1720, noviembre, 15-1720, noviembre, 29.

Eusebio Vicent, como procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar, reclama nuevamente los intereses del dicho de bitorio.

### Transcripción

El padre fray Eusebio Vicent, sacerdote, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs en los autos con el fiscal de este juzgado y con el excelentísimo señor marqués de Laconi, como más haya lugar en derecho, paresco ante Vuestra Señoría y digo que dicho pleyto se halla contestado por las partes y en términos días [...] a prueba.

Por lo que a Vuestra Señoría pido y suplico mande admitir este pleyto a prueba con término de nueve días comunes que-s justicia que pido y costas y juro en forma y para ello e testimonio e consta.

Doctor Bernardo Bas

Fray Eusebio Vicent

Auto.

Traslado y autos tornando el señor don Josep Alzedo Campusano, caballero del orden de Calatrava del consejo de su Magestad, que es de confiscaciones de esta parte del río Xúcar y lo rubrico en Valencia, a quinze de noviembre de mil setecientos y veinte años.

Francisco Antonio Gallego. //

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede del abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.

El fiscal lo a visto y no halla reparo de que estos autos se admitan a prueba.

Castell.

Auto de prueba. 9 días.

En la ciudad de Valencia, a veinte y ocho días del mes de noviembre de mil setecientos y veinte, del señor don Josep Alzedo Campusano, caballero del orden de Calatrava del consejo de su Magestad y que-es de confiscaciones de esta parte del río Xúcar, habiendo visto estos autos mando se reciban a prueba con término de nueve días comunes de las partes que lo firmo,

Alsedo.

Francisco Antonio Gallego.

En Valencia, a veinte y nueve de noviembre de mil setecientos y veinte por el escrivano, notifiqué el auto que antecede a Feliciano Masià Gilabert, en nombre de su parte en su pertenece.

Doy fe,

Candel.

En Valencia, dicho día, yo el escrivano, notifiqué el auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe,

Candel.//

Alaquàs. Valencia. 1720, mayo, 24.

Carta de sustitución de Eusebio Vicent por Feliciano Macià Gilabert como procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar.

**Transcripción**

Timotheo Gisbert, escrivano del rey Nuestro Señor y público en esta ciudad de Valencia y su reyno, doy fe, como con escritura que ante mí pasó a los veinte y quatro de mayo de mil setecientos y veinte años.

El padre fray Eusebio Vicent, religioso del orden Mínimo de san Francisco de Paula, residente en el convento de san Sebastián, de dicho orden sito extra muros de esta dicha ciudad, dijo en el poder que tenía para los pleytos del convento y religios de Nuestra Señora del Olivar de dicho orden, sito en la villa de Alaquás que authorizó Andrés Castelló, escrivano real y público a los veinte y tres de enero del año mil setecientos y ocho, le substituhía y substituyó en favor de Feliciano Macià Gilabert, escrivano real y público, vecino de esta dicha ciudad, dándole tan cumplido como le tenía con la misma, cláusulas, firmeza y relevación en dicho poder contenidas, cuya escritura de substitución queda en mi registro protocollo alargada, contadas las devidas circunstancias, y para que conste donde convenga de pedimento de dicho Feliciano Macià Gilabert, di el presente testimonio y sotsigne y firmé en la misma ciudad y día de su otorgamiento.

En testimonio de verdad.

Timotheo Gisbert//

Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, sito en la villa de Alaquàs, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, consta del poder en mi favor substituir por el que presento y juro, como más haya lugar en derecho, paresco ante Vuestra Señoría y digo que el pleyto, que digo con el fiscal de este juzgado sobre el recobro de las pensiones del debitorio de capital de 300 libras, con auto de Vuestra Señoría de 28 de noviembre que en 29 se le vio notorio, fue admitido a prueba con término de 9 días y como a los derechos de una parte convenga el que se examinen testigos al tenor del interrogatorio que a parte presento y juro.

Por tanto a Vuestra Señoría pido y suplico que havido por admitido dicho interrogatorio, mande que a su tenor se examinen los testigos que en nombre de mi parte se presentasen que es justicia que pido y costas. Juro en forma y para ello consta.

Bernardo Bas

Feliciano Macià Gilabert

Auto

Por presentada con el interrogatorio de preguntas que refiere y un tenor con citación contraria // se examinen los testigos que esta parte presentase, lo mandó el señor don Josep Alzedo Campusano, cavallero del orden de Calatrava, del consejo de su Majestad y juez de confiscaciones de esta

parte del río Xúcar que lo rubrica en Valencia, a dos días del mes de diciembre de mil setecientos y veinte años.

Francisco Antonio Gallego

En Valencia, dicho día yo, el escrivano, cito para el efecto contenido en el auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.//

Alaquàs. Valencia. 1720, diciembre, 17.

Feliciano Macià reclama los réditos del deudor de trescientas libras y aduce diversos testigos.

### **Transcripción**

Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs, en los autos con el fiscal de este juzgado sobre los réditos del deudor del capital de 300 libras, como más haya lugar en derecho parezco ante Vuestra Señoría y digo que el término de prueba concedido en dichos autos es fenecido y conviene a los derechos de mi parte se publiquen las provanzas que en dichos autos se hayan dado, por tanto.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar se publiquen las provanzas que en dichos autos se intervienen. Dado por las partes y fecho se me comuniquen para alegar de la justicia de la nuestra, que pido y costas. Juro en forma y para ello consta.

El doctor Bernardo Bas.

Feliciano Macià Gilabert.

Auto.

Traslado: Lo mandó el señor don Josep Alzedo Campusano, cavallero del orden de Calatrava, del consejo de su Majestad, y juez de confiscaciones de esta parte del río Xúcar y lo rubricó // en Valencia, a catorce de diciembre de mil setecientos y veinte años.

Francisco Antonio Gallego.

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado en su persona.

Doy fe.

Candel //

Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs, en los autos con el fisco de este juzgado sobre los

réditos del deutorio de capital de 300 libras, como más haya lugar en derecho, pareco ante Vuestra Señoría y digo que a los 14 días de los corrientes pedí se mandase publicar las provansas hechas en dichos autos por haverse fenecido el término de la presente que le concedió en ellos y haviéndose dado traslado de dicho pedimento sobre la publicación al dicho fisco en dicho día no se halle por parte de éste, cosa en contrario a dicha publicación en el término de la ley, como es de ver por los autos, por lo que en su rebeldía que le acuso.

A Vuestra Señoría pido y suplico que havida por acusada dicha rebeldía mande hazer la publicación de dichas provansas y al escrivano que las inserte en los autos y me las entregue para alegar de mis derechos que es justicia que pido con costas. Juro en forma y para ello consta.

Feliciano Macià Gilabert.

Auto.

Por acusada y hágase la publicación de probansas y por su orden se comuniquen a las partes, lo mandó el señor don Josep Alzedo Campusano, cavallero del orden de Calatrava del consejo de su Majestad y juez de confiscaciones de esta parte del río Xúcar, y lo rubricó en Valencia, a día que diez y siete de diziembre de mil setecientos y veinte.

Francisco Antonio Gallego //

En Valencia, dicho día yo, el escrivano, notifiqué el auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.

En Valencia, dicho día yo, el escrivano, notifiqué el auto que antecede a Feliciano Macià Gilabert, en nombre de su parte, en su persona.

Doy fe.

Candel //

Los testigos que se presentaren por Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs, en el pleyto con el fiscal de este juzgado sobre los devengados del deutorio de capital de 300 libras, sean preguntados al tenor de los interrogatorios siguientes:

Primeramente, interrogados digan sobre el conocimiento de las partes, pleyto, que entre ellas dedique y generales de la ley, digan el testimonio.

Otrosí. Saben que dentro del ámbito de las cien cahizadas de tierra de que se compone la alquería y heredad nombrada de Peralta, sitas en el término y huerta de el lugar de Chirivella y parte en el de Torrente se comprehenden tres cahizadas de tierra, sitas en el término de Chirivella en la partida nombrada de les Peñetes, que don Pedro de Peralta, compró del di-

cho convento del Olivar y de su precio se firmó el debitorio de 300 libras, digan en verdad.

Otrosí. Saben que dentro del ámbito de las dichas tierras hay en la partida nombrada de les Peñetes, tres cahizadas que antes lindavan con tierras de Miguel Servera, margen enmedio, que al presente son de Juan Servera, por una parte y por otras dos, con tierras de la misma heredad //quieran de don Pedro de Peralta, en la una senda enmedio y en la otra margen mediero. Digan en verdad.

Otrosí. Saben que la dicha heredad nombrada de Peralta perteneció a la condesa viuda de Buñol y Servellón y de ésta a don Juan de Castelló y Coloma por dote de doña Francisca Mercader, su consorte, y al presente la posehe por su todo real fisco y dentro de la dicha heredad las referidas tres cahizadas de tierra que son las mismas y aquellas por aquellas que don Pedro de Peralta, compró del convento de Nuestra Señora del Olivar. Digan en verdad.

Otrosí. Digan de público y notorio, pública voz y fama.

El doctor Bernardo Bas.

Feliciano Macià Gilabert. //

Provanzas dadas por parte de Feliciano Macià Gilabert, escrivano, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olibar, en el pleito con el fiscal de bienes confiscados.

Testigo.

Balthazar Ortíz, maior.

En la ciudad de Valencia, en siete días del mes de diziembre de mill se-cientos y veinte por parte de Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs, represento por testigo a Balthazar Ortíz, maior en días, labrador del lugar de Chirivella, del que yo, el escrivano, recibí juramento por Dios y a una señal de cruz, en forma de derecho vajo del qual prometió dezir verdad y preguntado al the-nor de la cédula de preguntas presentada respondió lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo conoser a las partes litigantes, tiene noticia del pleito y que de las generales de // la ley que no le tocan ninguna de ellas y responde.

A la segunda pregunta, dixo que es cierto que de las tierras que se compone la alquería nominada de Peralta, sitas en el término y huerta de el lugar de Chirivella, se comprehenden en ellas las tres caizadas de tierra sitas en dicho término y partida nombrada de les Peñetes y que aunque es ver-dad no es del tiempo del testigo es en que pasaron a poder de don Pedro de Peralta, siempre acordó dezir y a sido público en dicho lugar de

Chiribella de haver comprado las referidas tres caizadas de tierra, el dicho don Pedro de Peralta, del Corrector, religiosos y convento de Nuestra Señora del Olibar de la villa de Alaquàs, lo que dize de verdad el testigo, por las razones referidas y responde.

A la tercera pregunta, dixo que es cierto y verdadero todo su contenido y lo save el testigo por haver unas dichas tierras en poder del referido don Pedro de Peralta y haver visto tenían y tienen los linderos en dicha pregunta expresados y responde.

A la quarta pregunta, dixo que es verdad todo su contenido, lo que save el testigo lo primero por haver lo visto y lo demás por las razones que tiene dichas // en la segunda pregunta y responde.

A la quinta pregunta, dixo que todo lo que lleva dicho es público y notorio pública voz y fama y la verdad en cargo de su juramento y que es de heredad de setenta y cinco años, no formó porque dixo no saver escribir de todo lo qual, doy fe.

Francisco Antonio Gallego.

Testigo: Josep Serbera.

En dicha ciudad de Valencia, dichos día, mes y año, por parte del referido Feliciano Macià Gilabert se presentó por testigo para dicha información a Josep Serbera, labrador del lugar de Chirivella, de quien yo, el escrivano, reziví juramento por Dios y a una cruz en forma de derecho y habiéndolo hecho y ofrecido que dirán verdad y preguntado al thenor de las preguntas del interrogatorio, caveza de esta provanza, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo conoser a las partes litigants, tiene noticia del pleyto y quiere // lo venza la parte que tuviere justicia, que no le toca ninguna de las generales y que es de edad de sesenta años y responde.

A la segunda pregunta dixo que es cierto que en las tierras de que se compone la alquería nominada de Peralta, se hallan las tres cahizadas de tierra expresadas en la pregunta, las que están contiguas a otras tierras, de testigo y que aunque éste no conosió a don Pedro de Peralta, siempre a oído dezir así a su padre como a los demás vezinos de Chiribella, de que las tres caizadas de tierra de que se trata habían sido de don Pedro de Peralta y que éste las había mercado del convento y religiosos de Nuestra Señora del Olibar de la villa de Alaquàs, y que de su precio respondían dichas tierras, un censo, todo lo qual save el testigo, lo primero por haverlo visto y lo demás por haverlo oído dezir en la conformidad que lo tiene de puesto y responde.

A la tercera pregunta, dixo que es verdad todo su contenido lo que save el testigo por haverlo visto y oído dezir en la conformidad que lo llevad expuesto en la pregunta antezedente y responde//

A la quarta pregunta, dixo que es verdad todo lo que en ella se expresa y lo save el testigo por haverlo visto y demás razones que lleva referidas en las antezedentes preguntas y responde.

A la quinta pregunta, dixo que todo lo que lleva dicho es público y notorio, pública voz y fama y la verdad so cargo de su juramento. No firma porque dixo no saver escribir, de todo lo qual doy fe.

Francisco Antonio Gallego.

Testigo: Domingo Ruiz

En la ciudad de Valencia, en dichos día, mes y año por parte del dicho Feliziano Macià Gilabert y para dicha provanza presento por testigo al Domingo Ruiz, labrador del lugar de Chiribella, de quien yo el escrivano ynfrascrito rezan juramento // por Dios y a una cruz según forma de derecho y habiéndolo hecho y ofrecido que dirá verdad siendo preguntado al thenor de las preguntas del ynterrogatorio, caveza de esta provanza, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conose a las partes litigantes, tiene noticia del pleito, quiere le venza la parte que tubiere justicia y que no le tocan ninguna de las generales de la ley que por mi, el escrivano, le fueron declaradas y que es de hedad de setenta y seis años y responde.

A la segunda pregunta, dixo que las tierras de que se compone la heredad nombrada de Peralta sitas en el territorio y huerta de el lugar de Chirivella y en el de Torrente se comprehenden en ellas las tres cahizadas en el término del lugar de Chirivella, en la partida nombrada de les Peñetes, y es primer dueño que conosió el testigo de dichas tierras, fue a don Gastón Mercader, después conde de Buñol, si bien oió dezir fue y es público que las referidas tres cahizadas de tierra antezedentemente las había mercado don Pedro de Peralta //del convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar, sito en el lugar de Alaquàs, todo lo qual save el testigo por haverlo visto y oído dezir en la conformidad que lleba dicho y responde.

A la tercera pregunta, dixo que es verdad que entre las tierras de que se compone dicha heredad, dicha de Peralta, en el término del lugar de Chiribella y partida nombrada de les Peñetes, ay tres cahizadas con lindes antes Juan Serbera y los suios, margen en medio y al presente las detienen y posehen Juan Serbera y Josep Serbera, hermanos, vezinos de el lugar de Chirivella, por una parte y por otras dos con la misma heredad nombrada de Peralta, en la una senda en medio y en la otra margen mediera. Todo lo qual save el testigo por haverlo conosido y visto en la conformidad que lo lleva despuesto y responde.

A la quarta pregunta, dixo que es cierta y verdadera y lo save el testigo por las razones que tiene dichas en las preguntas antezedentes y responde.

A la quinta pregunta, dixo que todo lo que lleva dicho es público y notorio, pública voz y fama y la // verdad so cargo del juramento que tiene fecho y que es de la hedad expresada. No firmó porque dixo no saver escrevir, de todo lo qual doy fe.

Francisco Antonio Gallego.

1621, julio, 22

Copia de la venta efectuada por el convento de Nuestra Señora del Olivar a Pedro de Peralta de la heredad situada entre Chirivella y Torrent.

Signatura: ES. SNAHN, FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (4)

### Transcripción

Venda feta per lo síndic al convent de Nostra Señora de l'Olivar d'Alaquàs a don Pere de Peralta, cavaller de l'hàbit de Montessa de les terres *ut intus*.

*Die XXII mensis julii anno a Nativitate Domini MDCXXI.*

*Noverint universi, quod ego frater Carolus Salellas, presbitero uti sindicus Monasterii Virginis Marie del Olivar ville de Alaquas, ordinis minimorum Sancti Francisci de Paula, ad infrascripta specialiter constitutus agens hac de licencia, et cum auctoritate et decreto non modo fratris Vicentii Gurrea, Provincialis provincia Valentii. Verum, etiam, gerentis vices generalis gubernatoris dicti civitatis est Regni Valentie constat nempe de sindicatu instrumento per Philippum Sanz, nota-//rium regium.*

*Prima die junii proxime preteriti recepto de decreto vero sententia per dictum gubernatorem decima tertia die januarii etiam proxime efluxi lata ac in processu initiato decima septima die novembris anni millessimi sexcentissimi vicesimi, incerta registrato que in secunda manu lilium ipsius curiis dicti anni, foleo quarto, pagina secunda, de licencia autem dicti provincialis quidam cum epistola manu eius propria, et fratres Estephani Blasco et Francisci Payan, sociorum eiusdem firmata data in Monasterio Sancti Sebastiani Valencie, vicesima nona die decembris dicti anni // millessimi sexcentissimi vicesimi, sigilo que dicti Ordinis munita gratis et scienter dicto nomine vendo, concedo ac trado seu quasi trado vobis a don Petro de Peralta, ordinis Virgini Marie Monctis, et sancti Georgici, presenti acceptanti est vestris, tres cafitatas terre vines, sitas in termino de Chirvella, in partita dicta de les Penyetes, rentas sub directo dominio Domini eiusdem ad censum viginti denariarum pro caffitiata qualibet anno quolibet solvendorum in festo sancti Joannis junii, cum laudemio et fatica totoque alio pleno iure emphiteutico secundum // forum Valentie confrontatas cum terris vestri emptoris semita medio, et cum terris Michaelis Dexucra, margine medio, et ex alia parte cum terris vestri dicti emptoris margine, quoque medio.*

*Hanc autem venditionem dictarum Ferrarum prout superius terminantur et confrontatur cum ingressibus et egressibus aquis cequis ad rigandum arboribus, et plantis que nunc ibi sunt vel pro tempore fuerint domino permitente juribus que et pertinentiis sunt universis, vobis et vestris, facio et concedo precio videlicet tercentarum librarum monete Valentie quas // omnes a vobis confiteor recepisse michi omnimode voluntati modo et forma in apoca huius pretii dicendis.*

*Unde renuntio scienter omni exceptioni venditionis predictae, per me vobis non facti ac pretii predicti a vobis non numerati et non recepti. Ut predictur et doli et beneficio etiam minoris duplicis que deceptionis et legi que subvenit deceptis ultra dimidiam vestri pretii et omni alii iuri contra hec venienti. Tam atque remittens vobis et vestris perfetiale pactum ac donatione pura propria simplici et irrendeabili que dicitur inter // vivos si quid est quidquid predicta que vobis et vestris vendo plus modo valent aut in posterum valebunt pretio antedicto est ex causa seu titulo huiusmodi venditionis.*

*Do, cedo, mando, transfero est transporto vobis est vestris et in vos est vestros omnia et jure loca omnes que vices, voces, rationes et actiones reales et personales utiles est directas varias sibe mixtas ordinarias est extra ordinarias, et alias quascumque ad me, et meos dicto nomine competencia et com-//-petencia et competentes competere que debentia et debentes in predictis que vobis et vestris vendo et contra quamvis personas bona et res, ratione et actione eorumdem quibus juribus et actionibus positus vos et vestri de coetere uti agere, exercere et exferixi, exifere et replicare et omnia alia facere et libere exercere in iudicio et extra iudicium, quicumque, et quem admodum ego facere possem, sive poteram ante presentem venditionem // iuriumque et actionum, premissionum, cessionem et concessionem nunc vel etiam postea quandocumque instituens inde vos et vestros in hiis veros dominos actores potentes et procuratores ut in rem vestram et eorum propriam ponens que et statuens vos et vestres in locum et ius meum, confiteor et constituo predictaque vobis vendo pro vobis et vestris vestro que et eorum nomine tenere et possidere seu quasi donec de predictis omnibus et singulis plenam liberam rea-//-lem actualem et corporalem seu quasi adeptus fueritis et aprehenderitis possessionem quam liceat vobis et vestris vestra propria auctoritate aprehendere, et adifici aprehensam que sive adeptam poenes et in vos et vestros licite retinere.*

*Ad habendum, tenendum, fondendum, dandumque, vendendum, alienandum, obligandum, impignorandum, et alias vestras et vestrorum in omnibus libere voluntates faciendum exceptiis clericis locii sanctis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et // the-norem fori novi super hoc editi bona predicta acquireunt et haberent salvis tamen juribus predictis domino directo iamdicto laudimii et fatica et omni alio*

*jure secundum forum Valentie pro ut melius, plenius, damus et utilius dici potest scribi, fieri et intellegi ad vestri vel vestrorumque commodum et salvamentum ac bonum etiam sanum et sincerum intellectum promitens et fide bona conveniens vobis et vestris aliquam litterem questionem contraversiam vel demandam de jure vel de facto in juditio et extra // juditium in et super his que vobis et vestris vendo aut ratione ipsorum nulla, unquam tempore inferre aut inferenti consentire.*

*Imo id ab aliis fieri prohibere, et predictam venditionem et rem venditam cum omni suo augmento et melioramento facto, et faciendo vobis et vestris perpetuo defendere et salvare vos que et vestros facere, habere, tenere et possidere quiete potenter et in sana face contra cunctos iuxta forum Valentis et teneor ac teneri volo vobis et vestris de firma et legali evictione huiusmodi venditionis et legitima defentione rei vendite // et de restitutione et refactione omnium misionum et expensarum damnorum et interesse quas et que vos vel vestri feceritis et sustinueritis ubique in faditio extra juditium aut alias quovismodo in agendis, ducendis, tractandis, et prosequendis littibus sive causis aut controvertiis, si que vobis vel vestris per aliquem vel aliquos in predictis que vobis vendo aut aliqua eorum parte aut ratione et actione eorumden fierent moverentur seu intentarentur, sive obtinueritis sive subcubueritis in causis vel littibus ipsius omni tam // negligentis et culpa vestri seu vestrorum quam ignorantia iniurie vel iniustitis judicii, seu vestrorum advocatorum et procuratorum et alia quacunque defentione, et exceptione remota vos que et vestros et bona vestra et vestrorum a predictis omnibus et singulis indemnes, et indemniam omnino servabo et custodiam remitens inde vobis et vestris per speciale factum necessitatem omnem causas seu lites huiusmodi denuntiandi et si subcubueritis apellandi et supplicandi et appellationum et supplicationum causas prosequendi aliquo jure, foro, privilegio vel consuetudine predictis advertantibus nequaquam obsistentibus ullomodo quibus ex dicto facto expresse renuntio.*

*Super quibus quidem mitionibus, expensis, damnis et intercesse superius promisis et stipulatis credatur et credo vos, vobis et vestris solo vestri vel vestrorum simplici juramento, sine testibus et alia probatione quod nunc pro tunc vobis et vestris defero et prodelato pacto predicto habeo vel haberi volo quam juramenti delationem non possim modo aliquo revocare.*

*Renuntians legi // et opinione dicentibus delationem juramenti ante ipsius prestationem posse litte revocari et in eius prestatione partes presentes esse oportere et propre dictis omnibus, et singulis et implendis satisque et firmis habendis, tenendis, et inviolabiliter, observandis, obligo vobis et vestris omnia et singula bona, et jura dicto Monasterii mobilia et immobilia accertam privilegiata habita ubique et habenda renuntians beneficio restitutionis in integrum et om-*

*ni alii juri, legi, foro constitutioni et consuetudini contra hac venientibus ullo modo, quod // est actum Valentie, vicessima secunda die julii anno a Nativitate Domini millessimo sexcentesimo vicessimo primo. Signum mei fratris Caroli Salelles predicti qui hoc dicto nomine laudo, concedo et firmo.*

*Testes :*

*Philippus Ybañes, notarius, et Ypolitus Calderer, Valentie habitatores.*

*Ihesus*

*Preinsertum instrumentum in his octo foliis presenti comprehenso descriptum receptum fuit per Petrum Joannem Calderer quondam Valentie notarium et ab illius pro-//thocolo per me Hermenegildum Garcia, dierum minorem quoque notariam publicum ac apostholicam ipsius civitatis et regni in locum et propter in firmitatem, Hermenegildo Garcia dierum maioris simili modo Valentini notarii Patris ac Domini mei notas et prothocolo supradicti Petri Johannis Calderer, regentis et in ipsius posse existentia abstractum bene que ac fideliter cum suo originali compulsatum // et in fidem veritatis ego, dictus Hermenegildus Garcia dierum minor notarius valentinus ac apostholicus, pono meum quo [...] artis notarie.*

*Si(Signum)gnum.*

*Paga el frare Eusebio Vicent per la present còpia huyt sous.*

*Ídem Garcia.//*

Valencia. 1721, enero, 2.

Proceso y autos remitidos a Josep Alcedo Campuzano para su pronunciamiento.

### **Transcripción**

Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquàs en los autos con el fiscal de este juzgado sobre el recobro de las devengadas pensiones del debitorio de capital de 300 libras, como más haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Señoría y negó que vistos estos autos y provanzas en ellos presentadas hallaré Vuestra Señoría haver mis partes justificado la demanda, cabeza de estos autos, porque es bien cierto que mis partes por medio de Vuestra Señoría autorizada por Pedro Juan Calderer a los 22 de julio 1621, precediendo el decreto y solemnidades necessarias otorgaron venta en favor de don Pedro de Peralta de tres cahizadas de tierra viña sitas en el término del lugar de Chrivella, partida de les Peñetes, que entonzes eran diez confines tierras del dicho don Pedro, senda en medio tierra de Miguel Serbera, margen mediera y tierras del mismo don Pedro, margen mediero por precio de 300 libras,

de que se devía formar un debitorio de igual quantía, según es de ver por el traslado de la dicha escritura que presento y juro en conse-//quencia de la qual se firmó por el dicho don Pedro en favor de mis partes escritura de debitorio, dicho capital de 300 libras y *annuo* interés de 300 libras pagaderos en los días 14 de junio y julio por mitad, consta en los autos, for 15 y por medio de las escrituras que se hallan en los autos desde dichas for asta la 42 consta haver pertenecido el voto de la heredad nombrada de Peralta, sita en los términos de Chirivella y Torrente, que fue del dicho don Pedro a don Juan de Castelví y Coloma, por este de doña Francisca María Servellón y Mercader, su consorte y por la ausencia de estos al real fisco dentro de cuyo ámbito de heredad se comprehenden las tres cahizadas de viña suso referidas de cuyo precio se formó el antedicho debitorio, conforme contesten lo declaran mis testigos sobre el de mi interrogatorios y sobre el tercero contestes declarar sobre la identidad de dichas tres cahizadas de tierra y serán aquellas por aquellas y las mismas que dichos don Pedro de Peralta compró del mencionado convento, mi parte y de con fuerza en vista de la situación y lindes que al presente tienen dichas tierras los mismos que al tiempo de la venta y debitorio tenían dichas tierras, pues al presente alindan con tierras de Juan Serbera, margen mediero, los quales fueron ambos de Miguel Serbera y los lindes tierras de la misma heredad, por una parte senda en // medio y por dicha margen mediera son las mismas que al presente tienen, según así con la puntual razón de sciencia de haver visto y reconocido dichas tierras, lo declaran contestes mis tres testigos sobre el 3 de los interrogatorios y en la propria conformidad declaran que dichas tres cahizadas de tierra las posehe el real fisco, con el todo de la dicha heredad con propria que fue de don Juan de Castelví y doña Francisca Mercader, consortes, lo expresan sobre el 4 interrogatorio con la puntual razón se inicia de sciencia de haver visto y reconocido dichas tierras y derecho de dicha forma y no pudiéndose dudar que a cargo de los dichos consortes como posehedores de las mencionadas tierras estava el pago de las pensiones del mencionado debitorio acreditándolo su observancia en vista de la carta de pago de las fox. 41 poseyendo el real fisco dichas tierras es indubitable dever satisfacer dichas respnsiones, pues de lo contrario se seguiría el perceber los frutos de las tierras y retener el capital de su precio sin pagar los intereses recompensativos por cuyo motivo está tenido el comprador de las tierras pagar los intereses de su precio no satisfechos y por la misma razón el posehedor de aquellas, añadiéndose el ser los bienes vendidos, hypothecados al capital e intereses del debitorio con especial y determinada hypotheca.

En vista de la qual quedan // cumplidamente satisfechas las devidas excepciones en estos autos, pues está provado ser las tierras que vendió el

convento, mi parte, a don Pedro de Peralta, las mismas y aquellas por aquellas que al presente posee el real fisco dentro el ámbito de la heredad nombrada de Peralta y por consiguiente estar a su cargo el pago de las pensiones del dicho deudor percibiendo como percibe los frutos de dichas tierras de cuyo precio se forma aquel por lo que y demás, que de los autos resulta a los derechos a mi parte más favorable que quiero haver a que por expresado negando.

Copia judicial.

A Vuestra Señoría pido y suplico mande determinar la conformidad, que ha pedido en los autos y entre y por todo en favor de mis partes que es justicia, que pido y costas. Juro en forma y para el qual.

Otrosí. Respeto deve tener más que alegar en estos autos a Vuestra Señoría pido y suplico mande haverlos por concluir para difinitiva que es justicia, que pido a Vuestra Señoría suplica.

El doctor Bernardo Bas  
Feliciano Macià Gilabert.

Auto.

Al processo y traslado y en quando al otrosí por su parte y traslado lo mando el señor don Josep Alzedo Campuzano, juez de bienes com-//fiscados en Valencia, a los dos días del mes de enero de mil setecientos veinte y uno y lo rubrico.

Francisco Antonio Gallego.

En Valencia dicho día, yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.

Valencia. 1721, enero, 29- 1721, febrero, 5.

Notificación a Feliciano Macià Gilabert sobre la mendacidad de uno de los testigos aportados por éste.

### **Transcripción**

En Valencia a 29 de enero 1721 el fiscal en vista de estos autos dize que la parte contraria no a evaluado las exepciones que le tiene opuestas en la respuesta fiscal de la for que reproduce y siempre le obstan y especialmente la de prescripción pues aún antes de la introducción de las nuevas leyes por las antecedentes los devitorios se prescrivían por treinta años aún haviendo respeto a las yglesias y quando se necesitase de la de quarenta años. Ha corrido este tiempo y mucho más sin constar que se pagasen ni cobrasen intereses del deudor sobre que la adversa les pretende y porque nada de es-

to evade la probanza de testigos que ha // presentado sobre los hechos de su interrogatorio de la for porque a más que no son de este caso pues no ha provado la contraria de que doña Francisca Mercader tuviese causa universal de don Pedro de Peralta, con todo, sus testigos son de ningún mérito por ser de oyda que no valen y sin razón de ciencia y de animosidad, pues dan por cierto aquello que no vieron, ni cabe que lo puedan afirmar baxo juramento y lo que más es.

El primer testigo es mendaz o a lo menos contrario obstativamente pues declarando sobre la segunda pregunta que no es de su tiempo quando pasaron dichas tierras a don Pedro de Peralta, sobre la tercera dize haver visto las tres cahizadas de tierra en poder de dicho don Pedro, quando este según la abertura de su testamento que se halla a for novisco después del año 1645 en el que no era aún nacido este testigo y últimamente quando lo dicho se ase que niega aunque les huviese posehydo la dicha doña Francisca Mercader no estamos en el caso de poder ser convenidos por la hipotecaria general ni por ella el real fisco por no constar que la posesión fuese por título universal y menos por la especial que de deduce la partedora, pues no fue conrayda quando a la formación de dicho debitorio por lo que siempre es de absolver y dar por libre al real fisco de la demanda de dichos intereses, así lo pido que es justicia.

Auto.

Traslado. Lo mandó al señor don Josep Alzedo Campuzano, cavallero del orden de Calatrava del Consejo de su Majestad, juez de confiscaciones de esta parte del río Xúcar, y lo rubricó en Valencia, a quatro de febrero de mil setecientos veinte y uno.

Ambrosio Panzano.

En Valencia, a cinco de febrero mil setecientos veinte y uno, yo, el escrivano, notifiqué la respuesta del fiscal y auto que antecede a Feliciano Mathias Gilabert, en nombre de su parte.

Doy fe.

Candel //

Valencia. 1721, febrero, 10.

Alegación de Feliciano Macià Gilabert, como procurador del convento, respecto a las declaraciones de sus testigos.

### **Transcripción**

Feliciano Masià Gilabert en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquás, en los autos con el fiscal de este juzgado

como más haya lugar en derecho pareisco ante Vuestra Señoría y digo que sin embargo de lo alegado por el dicho fiscal en su escrito de 29 de enero se ha de servir Vuestra Señoría justicia y mediante determinar en la conformidad que era pedido en la demanda porque en orden a lo que se alega de que los debitorios se prescriben por el transcurso de 30 años esto únicamente procede, por lo que mira a la acción de pedir su capital, por manera que aunque hubiese observancia en el pago de las pensiones pasado dicho tiempo transmigra el debitorio en naturaleza de censo, conforme sucede en el presente y en estos términos no cabe la trigenaria, ni quadragenaria prescripción que se alega, quando dicho tiempo no ha intermediado después que las dichas tierras passaron en don Juan de Castelví y Coloma, por arte de doña Francisca Mercader y esto aunque se quieran atender por terceros // poseedores de la especial de dichas tierras y suplica aquesta que el dicho debitorio transfundido en naturaleza de censo al quitar fue formado del precio de las 3 cahizadas de tierra, quedaron éstas especialmente hypothecadas al dicho debitorio, después censo, por lo que estuvo en facultativo arbitrio del acrehedor, mi parte, derechamente, reconvenir a los sucesores universales de don Pedro de Peralta o al poseedor de las tierras especial hypotheca y habiendo provado en los autos que las dichas 3 cahizadas de tierra son idénticamente las mismas, que se comprehenden en la heredad nombrada de Peralta de que es poseedor el real fisco, como habiente causa de los dichos consortes, quienes reconociendo dicha obligación pagaron las anualidades del dicho debitorio o censo, según consta por la carta de pago a for 4 % y por la misma causa de poseedor de la dicha especial está tenido el real fisco al pago de las dichas pensiones y dicha idemptidad de tierras especial hypotheca quede aprobada.

Consta por las declaraciones de mis testigos, los quales tres declaran sobre la situación y linderos, que de tiempo de la venta y al presente tienen dichas tierras y aunque el primer testigo que se quiere tachar por mendaz a causa de declarar haver visto poseher a don Pedro de Peralta, dichas tierras, debidamente que aún no había havido, quando aquel murió, pero a tenor la pregunta sobre que declara, se reconoce y más fue error en el modo de confirmar su declaración que dicha cosa, pues en la subs//tancial de la pregunta no se conbiene lo dicho y aunque éste así procediera queda justificada la idemptidad por los otros dos testigos, en vista de la qual se reconoce que habiendo los dichos consortes como poseedores de las tres cahizadas de tierra atendiéndose por deutores del dicho censo y pagado sus pensiones y derramando de aquellas causas el real fisco con la posesión de dichas tierras.

Es justo se pague las anualidades devengadas, percibiendo como percibe los frutos de dichas tierras, por cuyo respeto se pagan dichas pensiones,

pues de lo contrario se seguiría el que mi parte [...]de las tierras y del precio de ellas.

Por lo que a Vuestra Señoría le pido y suplico se sirva determinar conforme le llevo pedido que es justicia, que pido y costas, juro en forma y para ella él consta.

Otrosí. Respeto de que en mi escrito de dos de henero, se me aperció la conclusión para diffinitiva a lo que no ha haderido el fiscal en su escrito el día que en lo necesario acuso a Vuestra Señoría, pido y suplico mande haver por conclusión estos autos por ambas partes y que passen a poder de Vuestra Señoría para la consulta en la forma ordinaria, que es justicia, que pido y suplico.

Doctor Bernardo Bas.

Feliciano Macià Gilabert.

Auto.

Por acussada la rebeldía por concluso por // todas partes y trainganse los autos con testimonio la relación de ellos citadas las partes lo mandó el señor doctor Josep Alzedo Campuzano, juez de bienes confiscados de Valencia, a los diez días del mes de febrero de mil setecientos veinte y un años y lo rubricó.

Francisco Antonio Gallego.

En Valencia dicho día, yo, el escrivano, éste para la vista de estos autos al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, cité para la vista de estos autos a Feliciano Macià Gilabert en nombre de una parte en *superia*.

Doy fe.

Candel

Valencia. 1721, abril, 29- 1721, agosto, 29.

Fallo del fiscal para que se efectúe el pago de los réditos del dicho debitorio desde el año 1704.

### Transcripción

Despachóse la consulta de estos autos en veinte y nueve de abril de 1721. //

En el pleyto de demanda ordinaria que ante mi a pendido y pende entre partes; de la una actores demandantes, el convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquás de la orden de san Francisco de Paula y Feliciano Macià Gilabert, procurador en su nombre y

de la otra, demandado el fiscal de este juzgado sobre pretenderse por parte del dicho convento que del producto y arrendamiento de la heredad nombrada de Peralta, que está en la huerta de esta ciudad en el término del lugar de Chirivella, que se confiscó por bienes de doña María Francisca Mercader, condessa de Zerbellón, se le paguen las pensiones que se le están deviendo y las que en adelante se devieren de un censo o devitorio de trescientas libras de principal cargado especialmente sobre tres cahizadas de tierra que están agregadas a las de que se compone dicha heredad y habiendo precedido sobre ello la consulta ordinaria al señor don Miguel Nuñez de Roxas, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, y superintendente general de bienes com- //- fiscados de que hubo respuesta de dicho señor.

Visto e consta.

Fallo que devo declarar y declaro que la parte de dicho convento del Olivar probó su acción y demanda bien y cumplidamente y que al fiscal de este juzgado no probó sus exepciones en cuya consecuencia mandó que del producto y rentas de la expressada heredad llamada de Peralta se den y paguen al referido convento los réditos que de dicho censo o devitorio se le están deviendo desde el año de mil setecientos y quatro asta haora, hecha liquidación de ellos por la contaduría de este juzgado según los instrumentos presentados en los autos y que asimismo se le paguen las pensiones que en adelante se fueren vensiendo y que este pago sea en su lugar y grado y sin perjuicio de acrehedor de mayor derecho en conformidad de las órdenes de su Majestad que ay en este juzgado y por ésta, mi sentencia, difinitivamente, juzgando así lo pronuncio y mando.

Josep Alzedo Campuzano.

Pronunciamiento

En la ciudad de Valencia, en veinte y seis días. //

Catorze de henero y julio, quinze libras de renta por la pensión del censo, de trescientas libras de principal, impuesto y cargado sobre el producto de tres caizadas de tierra en la heredad nombrada de Peralta, confiscadas a doña María Francisca Mercader, condessa de Zervellón, y según la carta de pago otorgada por fray Thomás Calvo, procurador de dicho convento, en veinte de abril de mil setecientos y quatro, ante Josep Colomer, y a favor de dicha condessa, parese se pagó el importe de dicho año y desde el de mil setecientos y cinco asta la paga cumplida en catorse de julio, de este presente a dicho respecto de quinze libras, ymporta lo adeudado: duzientas cinquenta y cinco libras.

Valencia, veinte y nueve de agosto de mill setecientos veinte y uno.

Doctor Sáenz y Arzes.//

Valencia. 1721, septiembre, 20.

Feliciano Macià, como procurador del convento, transmite el fallo del fiscal a la condesa de Cervelló.

### **Transcripción**

Feliciano Macià Gilabert, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de san Francisco de Paula, sito en la villa de Alaquás, en los autos que he seguido con el fiscal de este juzgado sobre el recobro de las pensiones devengadas del debitorio de capital de 300 libras, como más haya lugar en derecho, paresco ante Vuestra Señoría y digo: que es en el día 26 de agosto más cerca pasado se publicó sentencia difinitiva en favor de mis partes mandando que del producto y rentas de la heredad nombrada de Peralta, confiscada a doña María Francisca Mercader, condesa de Cervellón, se pagase a mis partes los réditos del dicho debitorio, devengados desde el año 1704 asta el presente, y en adelante se continuase en dicho pago y suceda que durante el referido pleyto se haya adjudicada la expressada heredad de Peralta, del marqués conde de Buñol, en pago de los frutos que la dicha doña María Francisca percibió del estado de Buñol, durante el pleyto, sobre la sucesión de éste, con el dicho marqués y en estos términos esté a cargo del dicho marqués conde como a posehedor de la dicha heredad el pago de las pensiones devengadas del dicho debitorio que según la liquidación en los autos importa 255 libras y asimismo la continuación del dicho pago sin necesitarse de nueva declaración por haver passado // dicha heredad, con el referido litigio, y derechos de mis partes.

Por tanto a Vuestra Señoría pido y suplico mande al dicho marqués conde de Buñol, posehedor de la mencionada heredad de Peralta, dé y pague con mis partes dentro el tercer día con apercibimiento del [...] las referidas 255 libras, pensiones devengadas del referido debitorio, y successivamente conforme en dicho pago, ídem la hypotheca, que es justicia, que pido y costas, juro en forma y para ello consta.

Doctor Bernardo Bas.

Feliciano Macià Gilabert.

Auto

Como lo pido, lo mandó el señor don Thomàs Martínez Galindo, del consejo de su Majestad y juez de confiscaciones de la dicha parte del río Xúcar y de ésta, por ausencia del señor don Josep Alzedo Campuzano, que la rubricó en Valencia, a veinte de setiembre de mil setecientos veinte y uno.

Gaspar Candel y Sanz.

En Valencia, a los veinte y dos días del mes de setiembre de mil setecientos veinte un años, yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que an-

tecede de Juan Bautista Peris, en nombre del señor marqués de Albayda, conde de Buñol, en su persona.

Doy fe.  
Candel.//

Valencia. 1721, octubre, 27-1721, noviembre, 6.

Juan Bautista Peris, en nombre del marqués de Albaida y conde de Buñol, alega que se deben rebajar las 555 libras que importa el capital y pensiones del debitorio del convento de Nuestra Señora del Olivar.

### **Transcripción**

Juan Bautista Peris, en nombre del marqués de Albayda, conde de Buñol, consta del poder por el que tengo presentado en el oficio del presente escrivano ante Vuestra Señoría paresco y como más aya lugar en derecho digo: que se me ha dado traslado de una demanda puesta por el convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de san Francisco de Paula, en que con efecto dice que como posehedor que es mi parte de la alquería llamada de Peralta le paguen 255 libras de pensiones devengadas de un debitorio que se formó del precio de tres caisadas de tierra que son parte de las de dicha alquería de capital de 300 libras, en virtud de la sentencia dada por el presente juzgado en 26 de agosto más cerca pasado y liquidación hecha subseguidamente, como más por extenso se refiere en dicha petición.

Y respecto que quando por el presente juzgado se la dio la persona real y actual de dicha alquería justipreciada a razón de franco por diez mil libras en parte de paga de las doze mil treszientas cinquenta y dos libras, dos sueldos y nueve dineros de que era acrehedor mi parte, se expresó en dicha sentencia que está en los autos que seguí con el fiscal del presente juzgado que por entonses no se descontava el capital y réditos del censo. Es debitorio que pide el convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquás, por no estar declarado asta entonces tal crédito como con efecto dicha sentencia se pronunció en 8 de mayo de este presente año y en su seguida se le transportó a mi parte dicha alquería y la sentencia de la justificación del censo se declaró en 26 de agosto como en oy otro resulta de unos y otros autos de que nase que aviéndose ya declarado la justificación de dicho censo es venido el caso de que a mi parte se le deven descontar del precio en que se le trasportó dicha alquería, no sólo el capital de 300 libras, sino las anualidades que se estavan deviendo de 255 libras que todas suman 555 libras.

Por lo que a Vuestra Señoría pido y suplico que en vista de unos y otros autos, es sentencia pronun-/-ciada en aquellos por el presente juzga-

do y con citación del fiscal de éste se sirva Vuestra Señoría declarar que del precio porque se le transportó a mi parte dicha alquería no sólo se deven rebaxar los cargos expresados en la sentencia de 8 de mayo más cerca pasado, sino que se deven rebaxar las 555 libras que importa el capital y pensiones devengadas del deutorio del convento de Nuestra Señora del Olivar y quedar la esta cantidad más de crédito a mi parte contra los bienes del confisco de doña Francisca Mercader, que es justicia que pido y costas y para ello consta.

Don Juan Calder.

Traslado al fiscal de este juzgado y a la parte del convento de Nuestra Señora del Olivar, sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa, proveyólo el señor Thomás Martínez Galindo, del consejo de su Majestad, y juez de confiscaciones de la otra parte del río Xúcar y de ésta, por ausencia del señor don Josep Alzedo Campuzano, y lo rubricó en Valencia, a veinte y siete de octubre de mil setecientos y veinte y uno.

Ante mí:

Gaspar Candel.//

En Valencia, a veinte y siete de octubre de mil setecientos veinte y uno, yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede a Feliciano Macià Gilabert, en nombre de su parte en su persona.

Doy fe.

Candel.

En Valencia, dicho día yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.

En Valencia, a 6 de noviembre de 1721, el fiscal lo ha visto.

Castell.

Diligencia.

Doy fe, yo, el escrivano infraescrito, que la parte del convento del Olivar después que se le hizo la notificación de la petición que antecede vista y leída, no ha acudido a tomar los autos asta el día de hoy, que lo pongo por diligencia en Valencia, a dies de noviembre de mil setecientos veinte y uno.

Candel. //

Valencia. 1721, diciembre, 10-1722, enero, 9.

Juan Bautista Peris, como representante del marqués de Albaida y conde de Buñol, solicita se dé por concluso dicho pleito con la correspondiente rebaja de los réditos que se derivan de dicho deutorio.

**Transcripción**

Juan Bautista Peris, en nombre del marqués conde de Buñol, en los autos con el Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden del gran padre san Francisco de Paula, ante Vuestra Señoría paresco y como más aya lugar en derecho digo: que por petición de 27 de octubre más cerca pasado supliqué a Vuestra Señoría, se sirviese de declarar que las 559 libras de capital y pensiones de un debitorio, que avia justificado dicho convento sobre la alquería llamada de Peralta, que se le adjudicó a mi parte por precio de diez mil libras en parte de pagar de lo que se le deva, se devían rebajar de las diez mil libras, porque se le adjudicó a mi parte y quedar la dicha quantía en mayor crédito contra el confisco de doña Francisca Mercader, condesa de Servelló, según plenamente resultava de dichos autos, y aviendo mandado Vuestra Señoría dar traslado al fiscal y a dicho convento sin perjuicio del estado de la causa y naturaleza de ella, en vista de la justificación en que pide mi parte no han respondido cosa alguna, por lo que concluyó en difinitiva . Y // a Vuestra Señoría pido y suplico lo aya por concluso y que parese los autos para la vista, que es justicia que pido y costas y para ello el consta.

Juan Calder.

Auto.

Por concluso por esta parte y traslado a las otras los mandó el señor don Thomas Martínez Galindo, del consejo de su Majestad, y juez de confiscaciones de la otra parte del río Xúcar, y de ésta por ausencia del doctor don Josep Alzedo Campusano, y lo rubricó en Valencia a diez de deziembre de mil setecientos veinte y uno.

Ante mí: Gaspar Candel Sanz.

En Valencia, dicho día yo, el escrivano, notifiqué la petición y auto que antecede a Feliciano Macià Gilabert en nombre de su parte que al abogado fiscal de este juzgado. Doy fe.

Candel.

En Valencia, a 24 de deziembre de 1721. El fiscal lo firma.

Castell. //

Juan Bautista Peris, en nombre del marqués conde de Buñol, en los autos con el fiscal de este juzgado sobre que se rebaxen del precio de diez mil libras en que se justiprecia la alquería llamada de Peralta, el censo de capital de 300 libras que justificó el convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar, ante Vuestra Señoría, paresco y como más aya lugar en derecho digo: que este expediente está instruido y le tiene visto el fiscal, por lo que concluyó en difinitiva y a Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de darle por concluso y que pasen los autos para su vista, que es justicia que pido y costas y para ello él firma.

Juan Calder.

Joan Bautista Peris.

Auto.

Por concluso y autos citadas las partes, proveyólo el señor don Thomás Martínez Galindo, del consejo de su Majestad y juez de confiscaciones de la otra parte del río Xúcar, y de ésta por ausencia del señor don Josep Alzedo Campuzano, que lo rubricó en Valencia, // a nueve de henero de mil setecientos veinte y dos años.

Ante mí: Gaspar Candel y Sans.

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, cité para la vista de estos autos a Feliciano Macià Gilabert en nombre de su parte, en su persona.

Doy fe.

Candel.

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, cité para la vista de estos autos a Juan Bautista Peris, en nombre de su parte en su persona.

Doy fe.

Candel

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, cité para la vista de estos autos al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.

Valencia. 1722, abril, 9.

Josep Alcedo Campuzano, fiscal y juez de bienes confiscados, manda se rebajen las 555 libras del censo impuesto sobre parte de dichas tierras en favor del convento de Nuestra Señora del Olivar.

### **Transcripción**

Auto.

En la ciudad de Valencia, en nueve días de el mes de abril de el año de mil setecientos veinte y dos, el señor don Joseph Alzedo Campuzano, caballero de el horden de Calatraba, de el consejo de su Majestad, su oidor en la real Audiencia de esta ciudad y juez de bienes confiscados de la parte de acá de el río Júcar, abiendo visto estos autos, mando // que de las diez mill libras moneda de este reyno en que al ilustre marqués de Albaida se le adjudicó y dio la posesión de la alquería con setenta y cinco cahizadas de tierra que llaman de Peralta, en parte de pago y satisfacción de las doze mill trescientas y cinquenta y dos libras, dos sueldos y nueve dineros, de que resultó ser acrehedor contra los bienes confiscados a doña Francisca María Mercader, condessa de Cerbellón, según la liquidación echa por la contadu-

ría de este juzgado se le rebajen las quinientas y cincuenta y cinco libras, principal y pensiones de el censo impuesto sobre parte de dichas tierras en favor de el combento de Nuestra Señora de el Olibar, horden de san Francisco de Paula de la villa de Alaquás, y se le an mandado pagar por la sentencia dada en estos autos, quedado como a de quedar de quenta y cargo de dicho marqués el pagar a dicho combento las pensiones de el referido censo y su principal llegando el caso de su redención y le reserbo su dinero para que por lo respectivo a dichas quinientas y cincuenta y cinco libras pida contra los bienes de dicha condessa lo que le combenga y por este su auto, así lo probeio, mando y firmo.

Alzedo.

Francisco Antonio Gallego. //

Auto.

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, hice notorio el auto que antecede a Juan Bautista Peris, en nombre de su parte en su persona.

Doy fe.

Candel

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, hice notorio el auto que antecede al abogado fiscal de este juzgado.

Doy fe.

Candel.

En Valencia, dicho día, yo, el escrivano, hice notorio el auto que antecede a Feliciano Macià Gilabert, en nombre de su parte, en su persona.

Doy fe.

Candel.

Alaquàs. 1745, octubre, 12.

Escritura de poder realizada por el convento de Nuestra Señora del Olivar a favor de Felipe Mateu para que los represente en adelante.

Signatura: ES. SNAHN, FERNANUÑEZ, C. 25, D. 35 (5)

### **Transcripción**

Sepase por esta escritura de poder como Nós, el convento, comunidad y religiosos a Nuestra Señora del Olivar de San Francisco de Paula, construido en esta villa de Alaquás, el reverendo padre fray Joseph Ruitort, Corrector de dicho convento, el padre fray Andrés Conchillos, el padre fray Roque Mira, el padre fray Francisco Curat, el padre fray Vicente Monzó, el padre fray Salvador Ruiz, el padre fray Pasqual Amiguet, el padre fray Joachin Martínez, sacerdotes. Fray Juan Royo, fray Juan Navarro, fray Francisco Salvador y fray Francisco Duermes, religiosos de la obediencia, todos conventuales, en el relacionado convento; juntos y congregados a son

de campana tañida en la celda correctoral del citado convento en donde y pasa semejantes cosas, que tratar y conferir, nos solemos juntar y congregar afirmando como afirmamos ser la mayor y más sana parte de los referidos conventu- //ales de dicho convento, en voz y nombre de los demás conventuales que son y por tiempo fueren Mínimos y conforme y ninguno contradiciendo, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido como se requiere y es necesario, a Felipe Matheu, escrivano procurador de número de la real Audiencia de la ciudad de Valencia, y de ella vezino, que está ausente como si fuese presente, y a este cargo aceptante, para que en nombre de la comunidad y religiosos de dicho convento paresca ante los señores de la real Audiencia de dicha ciudad y demás jueces y justicias, que con derecho pueda y deva y siga, demande y defienda todos y cualesquier pleitos, causas y letigios movidos y por mover, haciendo en razón de ello los pedimentos, requerimientos, protestas, embargos, desembargos, rentas, transes y remates de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones, querellas, juramentos, conclusiones y apartamientos, recuse jueces, letrados y escrivanos, y en término de prueba a testigos, testimonios, informaciones, papeles, instrumentos y provanzas y // todo género de ellos, tome posesiones y amparos; oyga autos y sentencias, interlocutorios, definitivas, las de en favor de dicho convento y las de en contrario, apele, suplique y siga las apelaciones y suplicaciones. Una de ellas se aparte y aga y execute todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, que sean necesarias que el poder que para todo lo sobredicho se requiere y otro más especial, aunque aquí no se exprese eso, le damos sin limitación alguna, con franca, libre y general administración y facultad de substituir, uno o más procuradores, revocar los substitutos, cexar otros de nuevo y a todos relevamos en forma, según lo eran por derecho y para su firmeza obligamos los bienes y rentas de dicho convento havidos, y por haver en cuyo testimonio otorgamos la presente, ante el escrivano de su- so en la celda correctoral del convento de Nuestra Señora del Olivar de esta villa de Alaquàs, a los doze días del mes de octubre de mil setecientos cuarenta y cinco años. Siendo testigos: Manuel Llàzer, ollerero, y Bernardo Gadea, pastor // de dicha villa, vezinos y moradores de los otorgantes, a quienes yo, el escribano, doy fe, conosco, lo firmaron quatro por sí, y por todos los demás.

Fray Josep Ruitort  
Fray Andrés Conchillos  
Fray Roque Mira  
Fray Francisco Curat  
Ante mí: Miguel Fluixà.  
*Ihesus.*

Yo dicho, Miguel Fluixà, escrivano real y público del rey Nuestro Señor (Dios le guarde) en su corte, reynos y dominios de los juzgados de Quart y Aldaya, residente en esta villa de Alaquàs, presente fui y este traslado que concuerda con su original, que para en mi poder, a que me remito, saqué el presente en papel del oficio por estar la religión de san Francisco de Paula, mandado ayudar por pobre, que signé y firmé en dicha villa, día de su otorgamiento.

En testimonio de verdad  
Miguel Fluixà, escrivano.//

Valencia. 1738, julio, 4.

Certificado por parte de Tomás Bretón, escribano del rey, según el cual los condes de Buñol y Cervelló han concedido en arrendamiento desde 1725 a Josep Medina y Vicenta Silla, vecinos de Chirivella, la heredad de Peralta, sobre la que grava el censo objeto de este pleito.

### Transcripción

Thomas Breton, escrivano del rey Nuestro Señor de esta ciudad de Valencia, y su reyno, certificó que con escritura que pasó ante mí a los quatro días del mes de julio del año mil setecientos treinta y ocho; don Josep Castelví y Coloma, diácono, arcediano de la iglesia colegial de la ciudad de san Phelipe, antes Xàtiva, y canónigo de la santa Metropolitana yglesia de esta ciudad, apoderado de los excelentísimos señores don Juan de Cervellón de Castelví, Coloma, Alagón y Borja, Grande de España, y de doña María Francisca Cervellón Mercader, Folch de Cardona, consortes, condes de Cervellón y Buñol, marqueses de Villatorcas y varones de Orpesa, residentes en la corte imperial de Viena de Austria, mediante escritura de poder, que authorizó // Francisco Llevant, escrivano imperial y apostólico de dicha ciudad de Viena, a los diez y siete días del mes de junio del año mil setecientos y veinte y cinco, concedió en arrendamiento a Joseph Medina, labrador, y a Vicenta Silla, consortes, vezinos de la huerta y término del lugar de Chirivella, habitantes en la casa alquería llamada de Peralta, a los dos juntos y a cada uno de por sí *et in solidum*, una casa alquería llamada de Peralta, inmediata a la principal y treinta y nueve cahizadas y cinco anegadas de tierra sin atender, a la media parte de ellas plantadas de viña, parte oliveral, parte algarrobos y parte inculta, por tiempo de quatro años forzosos, que manden empezar a correr respeto a las tierras que hay incluydas de pan llevar<sup>(21)</sup> el día de san Juan de junio del año mil setecientos treinta y

---

(21) RAE, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Tierra de pan llevar: 1. f. La destinada a la siembra de cereales o adecuada para este cultivo.

ocho y respeto de la casa, remanente tierra en el día primero de enero del año mil setecientos treinta // y nueve, por precio de ciento y cuarenta y quatro libras, moneda de este reyno, en cada uno, pagadores en esta firma, setenta y quatro libras en el día de san Juan de junio y ochenta libras en el día de Navidad, habiendo de ser la primera paga en el día de san Juan de junio de mil setecientos treinta y nueve, la segunda en el día de Navidad del mismo año treinta y nueve, y así hasta fenecerse, el qual hizo con diferentes pactos y condiciones según más largamente consta en dicha escritura de arriendo, que en mí poder queda, a que me remito y para que conste a pedimento del padre Juan Royo, procurador del convento y religiosos de Nuestra Señora del Olivar de la baronía de Alaquás, doy el presente que signo y firmo en Valencia, a siete de octubre de mil setecientos quarenta y cinco años.

En testimonio de verdad

Thomás Bretons. //

Valencia. 1744, agosto, 4.

Felipe Mateu, representante del convento, expone los fundamentos en que se basa la comunidad de religiosos para reclamar el pago de las pensiones retrasadas del deudor.

### Transcripción

Excelentísimo señor

Phelipe Matheu, en nombre del Corrector y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de San Francisco de Paula de la villa de Alaquás, consta del poder, por el que en debida forma presenta ante Vuestra Señoría e paresco y como más haya lugar en derecho, digo que mis partes precediendo en decreto y solemnidades necesarias otorgaron venta a favor de don Pedro de Peralta de tres cahizadas de tierra sitas en el término del lugar de Chirivella, partida de les Peñetes, confinantes con tierras del mismo don Pedro comprador por dos partes, y por la otra con tierras de Miguel Cervera, por precio de 300 libras, que se retuvo en su poder dicho don Pedro, comprador, para firmar de ellas a favor de mis partes un deudor de capital de 300 libras // con el *annuo reddito* de coiguales sueldos, como en efecto atorgó escritura de este con la *annua* pensión en los días de 14 de enero y julio por mitad, de que authorizó escritura de venta Pedro Juan Calderer a los 22 de julio 1621 y de deudor, Francisco López de Perona, a los 20 de agosto del mismo año, cuyas tierras fueron agregadas a la heredad apellidada de Peralta, propia de dicho comprador, que se compone de dos casas y 15 cahizadas de tierra poco más o menos en el término de Chirivella, la que por justos y legítimos títulos perteneció a doña Francisca María

Cervellón y Mercader, condessa de Cervellón y por la misma fueron constituidas en parte de su dote a don Juan de Castelví y Coloma, marqués de Villatorcas, de quienes cobraron mis partes las pensiones de dicho deudor asta la del año 1704, según la carta de pago ante Josep Colomer a los 20 de abril // por haver los dichos consortes seguido el partido enemigo de la real corona se les confiscaron sus bienes y entre ellos la dicha heredad apellidada de Peralta y por recaer en el real fisco, con los demás bienes de aquellos y estarle deviendo a mis partes 142 libras 10 sueldos de pensiones vendidas del referido deudor de capital de 300 libras asta la paga de 14 de enero de 1715, se presentó forma de demanda en el juzgado de confiscaciones, con las escrituras justificativas a los 27 de mayo 1715, en que pidieron que de los bienes confiscados a los dichos don Juan de Castelví y Doña Francisca María Mercader, consortes, especialmente de las rentas de dicha heredad de Peralta, en que están incluydas las mencionadas 3 cahizadas de tierra, se les hiziera pago de dichas 142 libras, 10 sueldos de réditos debengados de dicho deudor de 300 libras y se les acudiesse con la *annua* responsión, que se debengare asta su redempción, y // substanciado este pleyto con el fiscal de confiscaciones y el poseedor [...] de dicha heredad, y concluso se pronunció sentencia definitiva a los 26 de agosto 1721 en que se declaró por justificada la demanda de mis partes y se mandó que del producto y rentas de la expressada heredad llamada de Peralta, se les hiciesse pago de los réditos de dicho deudor debengados desde el año 1704, hecha liquidación de su importe por la contaduría de dicho juzgado y que asimismo, se les pagase las pensiones que en adelante se fuesen venciendo y con efecto se hizo dicha liquidación e importó lo adeudado, 255 libras.

Pendiente dicho pleyto de mis partes con el real fisco se siguió por el marqués- conde de Buñol, por el mismo juzgado sobre liquidación de los frutos del condado // de Buñol, percibidos por la dicha y condesa de Cervellón, a cuya redención fue condenada a pagar a dicho marqués de Albayda, con sentencias de vista y revista del real consejo, y en pago de aquellas, se adjudicó al referido marqués de Albayda, conde de Buñol, la mencionada heredad apellidada de Peralta y hallándose poseedor de ella le reconvinieron mis partes al pago de las referidas 255 libras, pensiones liquidadas de dicho deudor, y de las sucesivas, sobre lo qual y rebaja del precio de la heredad, se proveyó auto definitivo a los 9 de abril de 1722, en que se descontaron de su valor 555 libras del *in perpetuum* y pensiones de dicho marqués de los demás bienes de dicha condessa de Cervellón conforme de todo consta por los autos originales, seguidos y sentenciados por // el juzgado de confiscaciones, que paran en el oficio del presente escrivano de cámara, a que me remito y reproduzco.

Dicho marqués conde de Buñol, satisfirió a mis partes, no sólo las dichas 255 libras de pensiones vendidas del referido deudor de capital de 300 libras asta el año 1721, también las sucesivas asta el de 1736 inclusive, según consta por la carta de pago autorizada por Juan Bautista Navarro, que presentó y juró y cessó desde entonces a continuar en dicha paga por havérsele convenido en juicio contradictorio la referida heredad, llamada de Peralta, por la expresa doña Francisca María Mercader, condessa de Servellón, por sujeta a mayorazgo, y desde el año 1737, y al presente se halla posehedora y dueña de dicha heredad, recibiendo sus frutos y rentas y con efeto, la dieran y concedieren en arriendo, la una // cassa con 39 cahizadas y cinco anegas a Josep Medina, labrador y Vicenta Silla, consortes, por precio de 144 libras de que autorizó escritura Tomás Breton, a los 4 de julio 1738, y con otra ante el mismo escrivano en los propios día, mes e año, se dieron en arriendo la otra cassa y 35 cahizadas y una anegada a Vicente Cubells, labrador y Josepa Juan, consortes, por precio en cada un año de 156 libras, conforme consta por los testimonios de dichas escrituras que presenta *ut supra* y al presente es único arrendador del todo de la dicha heredad, el expresado Vicente Cubells.

Y respeto de estarle deviendo al dicho convento, mi parte, las pensiones debengadas del dicho deudor de capital de 300 libras, desde el año 1737, asta el presente que son nueve anualidades, importantes 135 libras, cuya cobranza se ha procurado por varios medios obtener de él, doctor don Nicolás Millera, procurador general de los dichos Con-//des de Servelló, residentes en la corte de Biena de Austria, y no se ha podido conseguir.

Por lo que se hace lugar el apremio de ejecución, por tanto a Vuestra Excelencia pido y suplico que habidos por reproducidos los dichos autos y por presentadas las dichas escrituras, se sirva en su vista, mandar e despache mandamiento de ejecución contra los bienes de los dichos condes de Servellón y especialmente contra la dicha heredad apellidada de Peralta y sus arrendamientos, haciéndose traba y embargo de ellos por las mencionadas de dicho deudor de capital de 300 libras y costas causadas y que se causaron este real y efectivo pago y hechas estas diligencias, se hagan saber al dicho doctor don //Nicolás Millera, como procurador general de los mencionados condes de Servellón y se le requiera para los pregones y demás, que procedieren de derecho o como más bien parecieren a Vuestra Excelencia proverlo en justicia, que con costas, pido, juro en forma y para ello consta.

Don Antonio Albert de Esparza.

Dichos de escribir – 10 libras.//

Fray Juan Royo, síndico procurador del Corretor y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de Mínimos de San Francisco de

Paula, ante escrivano paresco y como más aya lugar en derecho digo: que don Pedro Peralta otorgó a favor de dicho convento, mi parte, cargamento de censo de capital de 300 libras y rédito de coiguales sueldos pagadores, unos días 14 de enero y julio por mitad, de que authorizó escritura y carta de pago a continuación.

Francisco López de Perona, notario de esta ciudad a los 20 de agosto 1621, sus protocolos están a cargo de Pedro Joan Navarro, escrivano de la misma, y necesitando mis partes de dichas escrituras a vuestra Merced pido, suplico se sirvan dar que dicho Pedro Joan Navarro me libre a continuación de este pedimento y hazedero auto, traslado de dichas escrituras de cargamento y sucessiva // carta de pago. Por ser justicia que pido, juro en forma y para ello consta.

Antonio Albert de Esparza.

Fray Juan Royo, procurador.

Auto.

Como se pide. Lo mandó el señor licenciado don Balthasar Luzero y Espinola, abogado de los reales consejos y alcalde mayor por su Majestad de esta ciudad de Valencia, en ella, a los siete días del mes de agosto de mil seiscientos cuarenta y quatro años y lo firmó.

Licenciado Luzero

Ante mí: Josep de Madalenes.

En la execución del auto que antecede, Pedro Juan Navarro, escrivano del rey, nuestro señor, público y aposthólico en esta ciudad y reyno de Valencia, y demás reynos y señoríos de su Majestad (que Dios guarde) certificado y doy verdadero testimonio como habiendo reconocido el prothocolo de escrituras que passaron ante el difunto Francisco //López de Perona, escrivano que fue de esta ciudad en el año mil seiscientos veynte y uno, en el día veinte de agosto de dicho año, se encuentra la escritura que la petición que antecede expressa cuyo tenor a la letra es como se sigue:

*Die XX augusti 1621*

*Ego, don Petrus de Peralta, miles ordinis et religiones sacratissime Virginis Montessie, et Sancti Georgii de Alfama, presentis civitatis Valentie, quia pro executione contenta in quodam decreto facto et provisso per gerentem visces generalis gubernatoris presenti civitatis Valentie, dies decimo tercio januarii, proxime preteriti, registratoque in secunda manu//decretorum dicte curie annis proxime preteriti millesimi sexcentessimi vigessimi, foleo quarto, pagina prima.*

*Ideo scienter, et gratis confiteor, et in veritate recognosco me debere vobis Correctori et fratribus conventus et monasterii, sacritissime virginis Marie del Olivar in vila de Alaquas, constructi absentibus et notario tamen escriptura stipulanti escriptura et vestris tercentas libras, monete regalium Valentie, pro qui-*

*bus seu quarum, pretio publico venditionis instrumento per Petrum Joannem Calderer, notarium recepto, die vigesimo secundo julii, proxime preteriti, vos Corrector et fratres // predicto conventus mihi, et meis vendidistis, et alienastis tres cafittas terre vines, sitas et positas in termino et horta loci de Chirivella, in partita dicta de les Peñes, sub limitationibus et confrontatibus in dicto venditionis instrumento, cui me refero contentis alqueria, escritura renuntia, escritura quas quidem trecentas libras dicte monete, vobis et vestre dare et solve repromitto intra sex annos primo venturos a die decimo tercio januarii, proxime preteriti in antea continue computandos, et quia non est justum mee rationem consonum quod re, et pretio darea-//tis.*

*Ideo ratione fructum diete terre promitto vobis et vestris dare et solvere interesse do, rationem unius solidi proqualibet librorum, quod quidem interesse in universo a quo mulatum summam e fecit universalem anno quolibet tercentorum solidorum, quod quidem interesse dare et solvere promitto, per pactum, die decimo quarto mensium januarii, et julii mediatim, incipiendo primam vobis facere solutionem die, decimo quarto julii, proxime preteriti, quoram debita est et aliam, sive secundam die decimo quarto januarii, primo venturi et anni milesimi sexcentissimi vigessimi secundi et sic deinde escriptura omnibus dilationibus escriptura sub pena //decem solidorum etc. ratio pacto etc. ad quorum omnium etc. fiat executoria large iuxta stilum, etc. et pro predictis etc. obliga etc. movilia etc. Actum Valentie etc.*

*Testes : Michael Angelus Viñader, civis, et Paschatius Yvãnes, scriptor Valentie, havitatores.*

Según que así consta y pareze por la citada escritura de debitorio, la que queda extendida en el rebedor vulgarmente nombrado del expresado Francisco López de Perona, que se había signado al principio de él, al parecer de mano y letra del referido Francisco López de Perona, y los protocolos y rebedores de éste pasan por //ahora en mi poder, a que me remito.

Y para que conste en virtud del auto precedente doy el presente que signo y firmo en dicha ciudad de Valencia, a los ocho días del mes de agosto de mil setecientos cuarenta y quatro años, en estas quatro hojas, comprendida la presente.

En testimonio de verdad

Pedro Joan Navarro.

Cobró por la presente de dicho síndico y papel catorse sueldos y dos dineros.//

Alaquàs. Valencia. 1736, septiembre, 16.

Vicente Monzó, síndico y procurador del convento de Alaquàs, confiesa haber recibido del marqués de Albaida y conde de Buñol quince libras, por las pagas del año 1736.

**Transcripción**

Sepase por esta pública carta como el padre fray Vicente Monsó, sacerdote del orden de su señor San Francisco de Paula, síndico y procurador del Combeno de Nuestra Señora del Olivar de la misma orden del lugar de Alaquás, según que de el poder consta, por el que pasó ante Miguel Fluixà, escrivano a los veinte y dos días del mes de octubre del año pasado mil setecientos treinta y tres (yo, el infraescrito escrivano, doy fe aver visto) en dicho nombre, de grado y sierta ciència, por tenor de la presente otorga y confiesa haver recibido del ilustre don Francisco Antonio Mercader Vich Milan de Aragón y Belvís, marqués de Albayda, conde de Buñol, por manos del ilustre fray Luis Milan de Aragón, su curador, quince libras, moneda de este reyno, por las pagas del año próximo pasado mil setecientos treynta y seis por consemblante pensión de censo impuesto sobre la alquería nombrada de la Peralta // denuncia la excepción de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega e prueba, en cuyo testimonio así lo otorga ante el presente escrivano en esta ciudad de Valencia, a los diez y seis días del mes de setiembre de mil setecientos treinta y siete años.

Siendo testigos Francisco Borja y Antonio Carreguí, amenuenses, vezinos de Valencia y el otorgante (a quien yo el escrivano, doy fe, conosco) lo firmo.

Doy fe: fray Vicente Monsó, Antonio Juan Bautista Navarro.

*Ihesus.*

Concuerta con su original registro prothocolo que poder para en mi, a que me remito, y en fe de ello lo signo y firmo en esta ciudad de Valencia, a los trece días del mes de octubre de mil setecientos cuarenta y cinco años.

En testimonio de verdad

Juan Bautista Navarro.

Pagué por la dicha carta de pago 2 sueldos.

Valencia. 1765, octubre, 22-1766. junio, 4.

Quitamiento del censo a favor de la condesa de Cervelló, acompañado de las correspondientes copias de las escrituras públicas pertinentes y el traslado de la respectiva sentencia.

Signatura: ES. SNAHN, FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (6)

**Transcripción**

Quitamiento de censo otorgado.

El convento de Mínimos de Alaquàs, cerca de Valencia, a favor de la condesa de Cervellón de 300 libras impuesto sobre la alquería de Peralta,

término de Chirivella de 3 cahizadas de tierra, partida de las Peñetes, que el convento vendió a don Pedro Peralta en 22 de julio de 1621, en Valencia 1º de agosto de 1766.

Escrita fue con dinero del vínculo de Vives y queda responsable la alquería a él.

En la ciudad de Valencia, el primer día del mes de agosto del año de mil setecientos sesenta y seis, ante mí el escrivano del rey Nuestro Señor, público, vezino de esta ciudad, pareció fray Josep Vañon, religioso de la obediencia del orden de Mínimos de San Francisco de Paula, conventual en el convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs, procurador especial del Corrector y religiosos del propio convento, para lo que después se explicará de cuyos poderes consta por lo que le tienen dados y conferidos mediante escritura autorizada por Miguel Fluixà y Gil, escrivano de dicha villa de Alaquàs, en veinte y dos de octubre del año mil setecientos sesenta y cinco, de los quales me exhibió copia auténtica librada por el mismo escrivano y me pidió la insertase en este lugar y executándolo así doy fe que su tenor es el siguiente:

Sepasse // por esta escritura pública de poder como Nós, el Corrector, comunidad y religiosos del convento de Nuestra Señora del Olivar del Orden de san Francisco de Paula, construido en esta villa de Alaquàs, y en su nombre y representación el reverendo padre jubilado fray Pedro Santafé, Corrector, el padre lector fray Juan Bautista Boronat, el padre fray Vicente Lloret, el padre fray Josep Iborra, el padre fray Pasqual Amiguè, el padre fray Salvador Ruiz, fray Juan Navarro, fray Blas de Arcas, el padre fray Josep Garriga, el padre fray Tomás Serrano, sacerdotes, y fray Juan Royo de la obediencia, como síndico y procurador de dicho convento, todos conventuales y vocales del mismo, juntos y congregados a son de campana tañida, en la celda correctoral del citado convento donde y para semejantes cosas nos solemos juntar y congregar afirmando, como afirmamos, ser la mayor y más sana parte de los conventuales de este convento y en nombre de los demás, que son y por tiempo fueron unánimes y conformes y ninguno contradiciendo de nuestro buen grado y cierta ciencia, // por tenor de la presente otorgamos y damos todo nuestro poder cumplido, como se requiere y es necesario a fray Josep Vañón, religioso de la obediencia conventual en dicho convento que está presente y a este cargo aceptante para que en nombre de dicha comunidad y representando todo él, pueda otorgar y otorgue escrituras de redempciones de censo, pertenecientes a dicha comunidad y religiosos que se hallen otorgados a favor de dicho convento y con especial el censo de trescientas libras de capital y de pensión *annua* reducida de nueve libras que se pagan en los días catorze de henero y julio por mitad que fue

cargado por don Pedro de Peralta a favor de este dicho convento del precio de tres cahizadas de tierra, sitas en el término del lugar de Chirivella, partida de les Peñetes, que son parte de las tierras de la alquería intitulada de Peralta, que en dicho término de Chirivella, posee la excelentísima señora condesa de Cervellón, que dicho convento vendió a dicho don Pedro de Peralta, según las escrituras de venta y cargamiento autorizadas, las de venta por Pedro Juan Calderer, escrivano, en veinte y dos de julio de mil seiscientos // veinte y uno, y lo de cargamiento por Francisco López de Perona, en el veinte de agosto de dicho año, cargo de responsión de dicho cargador por frutos, títulos y el ser posehedora de dicha alquería y tierras ha recaído en la excelentísima señora doña Laura Mariana de Castelví y Cervellón, condesa viuda de Cervellón, varonesa de Oropesa, residente en la villa y corte de Madrid, y pueda percibir y cobrar dichas trescientas libras de capital, como y también las pensiones y *ratio*, que se estuviesen deviendo hasta el día de su redempción, otorgando las cartas de pago y recivos correspondientes y cancelar dichas escrituras de cargamiento y ventas como y también dando por libres los bienes que estuviesen obligados e hipotecados en dichas escrituras para que no aprovechen a dicho convento comunidad y religiosos y dañar a los cargadores y poseedores de dichos bienes y de lo que perciviere y cobrarse, dé y atorgue carta de pago, finiquito y poder y auto y no siendo las entregas ante escrivano que de ellas dé fe, las confiese // y renuncie la excepción de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega o prueba otorgando dichas escrituras de redempción y demás, con todas las cláusulas, requisitos y circunstancias que se requieran para su mayor validez y firmeza.

Y para firmeza de todo lo qual obligamos los bienes propios y rentas de dicho convento, comunidad y religiosos havidos y por haver y damos poder cumplido y bastante cuando por derecho se requiere a las justicias y juezes, así eclesiásticos como seculares, que de ello puedan y deban conocer de su Majestad en todos sus reynos y señoríos, a cuya jurisdicción nos sometemos y obligamos a los bienes de dicho convento y renunciemos nuestro propio fuero, jurisdicción y domicilio según la doy, *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* y la última pragmática de las submisiones para que al cumplimiento de lo referido nos coerzan y apremien por el más breve término de derecho y vía ejecutiva en los bienes de dicho convento como si fuese por sentencia definitiva, passada en // autoridad de casa juzgada por juez competente a petición nuestra, dada y convertida, en cuyo testimonio otorgamos la presente ante el escrivano de iusso en la celda correctorial del convento de Nuestra Señora del Olivar del orden de San Francisco de Paula de esta villa y baronía de Alaquàs, en ella a los veinte y dos días del mes de oc-

tubre de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Josep Gómez, labrador y Vicente Ferrando, alfarero de dicha villa, vezinos y moradores y de los otorgantes, a quienes yo, el escrivano, doy fe, conozco, lo firmaron quatro por sí y los demás fray Pedro Santafé, Corrector, fray Pasqual Amiguet, fray Juan Bautista Boronat, fray Josep Iborra.

Ante mí: Miguel Fluixà i Gil.

Yo dicho, Miguel Fluixà y Gil, escrivano real y público del rey Nuestro Señor dio le que en todo el reyno de Valencia, de los juzgados, de los lugares de Quarte y Aldaya y del regimiento y ayuntamiento de esta villa y baronía de Alaquás presente fui y de su traslado que concuerda con su original que para en mi poder, a que me remito, saqué, // signé y firmé en la villa y baronía de Alaquás, reyno de Valencia a los veinte y quatro días del mes de octubre de mil setecientos setenta y cinco años.

En testimonio de verdad, Miguel Fluixà y Gil y seguidamente el sobredicho fray Josep Vañón expreso y dixo que por quanto a consecuencia de las órdenes expedidas por el Corrector superintendente general de los pósitos de trigo se formó expediente particular ante el señor don Andrés Gómez y de la Vega, cavallero del orden de Calatrava del consejo de su Majestad, Intendente general del consejo de su consejo de este reyno y corregimiento de esta capital, como juez subdelegado de los asuntos respectivos a los pósitos de trigo que hay en los pueblos de la gobernación de esta ciudad, actuado por mí el escrivano para efectuar como estaba mandado el quitamiento del censo de capital de quinientas libras que la villa de Buñol y los administradores del pósito de trigo que hay en ella respondían a la excelentísima señora doña Laura Mariana Castelví y Cervellón, condesa de Cervellón, como posehedora del vínculo fundado por don Gerónimo Vives del Vergel, cuyo quitamiento de // execución por el doctor don Vicente Nicolás Millera, procurador de dicha excelentísima señora condesa de Cervellón, mediante escritura autorizada, por mí, el escribano, en diez y siete de septiembre del año próximo pasado y quedaron en depósito las quinientas libras del capital de dicho censo en poder de Luis Oriol, escrivano de esta ciudad, a efecto de hacerse empleo de ellas o beneficio del referido vínculo fundado por don Gerónimo Vives de Vergel y posteriormente habiendo comparecido en el mismo expediente el nominado doctor don Vicente Nicolás Millera, en nombre de la referida señora condesa de Cervellón y representada que estará como posehedora del vínculo de Peralta o Cervellón, estaba respondiendo al citado convento de Mínimos de la villa de Alaquás, un debitorio de capital de trescientas libras con pensión *annua* de un cinco por ciento, formado dicho debitorio de precio de tierras comprendidas en el propio vínculo y que sería útil hasta redención del debitorio y de su capital, formar un censo a favor del explicado vínculo funda-

do por don Gerónimo Vives de Vergel, // con pensión *annua* de tres por ciento de que resultaría beneficio a ambos vínculos, pues el de Peralta les graba reducir la pensión del cinco al tres, y el de Vives del Vergel, queda en esta parte reintegrado y conseguiría la renta de un tres por ciento segura, y por conclusión pidió con las expresiones correspondientes se concediese por el juzgado facultad para ejecutarlo, en cuya vista por auto de veinte y quatro de febrero de este año se mandó y el referido convento exhibiese la justificación del mencionado debitorio y que la parte de dicha excelentísima señora condesa de Cervellón diese información de utilidad para en su vista acceder la providencia correspondiente habiéndose cumplido uno y otro llamados los autos se proveyó en ellos el tenor siguiente:

En Valencia, a los once días del mes de julio del año mil setecientos sesenta y seis.

El señor don Andrés Gómez y de la Vega, cavallero del orden de Calatraba del consejo de su Magestad, Intendente general del consejo de este reyno y corregidor de esta capital en vista de estos autos y de la justificación exhibida en ellos por parte del convento de Nuestra Señora del Olivar de religiosos Mínimos // que hay en la villa de Alaquás. Dixo: se concede el correspondiente permiso y facultad a la excelentísima señora doña Laura Mariana de Castelví y Cervellón, condesa de Cervellón, para que pueda redimir el debitorio de capital de trescientas libras que como posehedora del vínculo de Peralta o Cervellón, responde al citado convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquás formado por don Pedro Peralta, en veinte de agosto del año mil seiscientos veinte y uno, mediante escritura autorizada por Francisco López de Perona, escrivano, del precio de tres cahizadas de tierra, sitas en el término del lugar de Chirivella, partida nombrada de les Peñetes, compradas por el mismo, del referido convento con escritura autorizada por Pedro Juan Calderer, escrivano en veinte y dos de julio del propio año y constando de la redempción se despachará el correspondiente libramiento comprehensivo de trescientas libras, a favor del referido convento y contra Luis Oriol, depositario de las quinientas libras que produjo el quitamiento del censo de igual capital ejecutado por parte de dicha excelentísima señora condesa de Cervellón, como pose-//hedora del vínculo fundado por don Gerónimo Vives de Vergel, a favor del concejo, justicia y regimiento de la villa de Buñol y de los administradores del pósito de trigo que hay en ella, mediante escritura autorizada por el presente escribano, en diez y siete de septiembre del año próximo pasado, mil seiscientos sesenta y cinco.

Debiendo la parte de la misma excelentísima señora condesa de Cervellón en representación de posehedora del citado vínculo de Peralta o

Cervellón otorgar seguidamente un cargamento de censo de igual cantidad de trescientas libras con pensión *annua* de nueve libras a favor del sobredicho vínculo, que también posehe fundado por don Gerónimo Vives del Vergel, hipotecando expresamente para su seguridad sus bienes y con especialidad las explicadas tres cahizadas de tierra, sobre que estaba formado el mencionado debitorio, y para que en autos quede noticia de la justificación de él la parte del referido convento se dexará en ellos la guía que ha presentado y la certificara el presente escrivano.

Y por este su auto lo proveyó con acuerdo y parecer del señor don Miguel Eugenio Muñoz //del consejo de su Majestad, ohidor de la real Audiencia, su asesor y lo firmaron Gómez = Muñoz.

Ante mí, Josep Álvarez y Jordán, según que así es de ver del mencionado expediente que en este caso se ha tenido presente y a quien se refiere el otorgante.

Y con esta inteligencia y en la de que la parte de dicha excelentísima señora condesa de Cervellón desease de práctica a la redempción del explicado debitorio en la forma que prescribe el preinserto auto a que [...] el referido convento.

Por tanto, poniéndolo en efecto el otorgante de su grado y cierta ciencia por tenor de la presente pública escritura en nombre, voz y representación del Corrector y religiosos Mínimos de san Francisco de Paula del mencionado convento de la villa de Alaquás, confessó haver havido y recibido de la nominada excelentísima señora doña Laura de Castelví y Cervellón, condesa viuda de Cervellón como posehedora del vínculo // de Peralta o Cervellón, la quantía de trescientas libras, moneda corriente, capital del explicado debitorio, formado a favor del mismo vínculo por el citado don Pedro de Peralta, de cuyas trescientas libras se da por entregado a su voluntad, mediante el libramiento de igual porción, que ha de dársele, contra el citado Luis Oriol, escrivano, por lo que dándose por entregado y pagado de ellas a su voluntad en el modo referido, sobre que renunció las leyes de la entrega y prueba de su recivo con las de la *non numerata pecunia* constituyó carta de pago y recivo en forma a favor de dicha excelentísima señora condesa de Cervellón, como tal poseedora del vínculo de Peralta, y en su consecuencia el mismo otorgante dio y hubo por quitado y luido el explicado debitorio, expresando que por ello no le quedaba ya a dicho convento facultad ni derecho para percibir ni cobrar // en adelante la pensión o interés del referido capital que hasta ahora había gozado, por causar la obligación de su pago, como corresponde y quedar libres de este cargo las tres cahizadas de tierra que servían de hipoteca, a cuyo intento dio también el otorgante por inoficiosa y canzelada la citada escritura de formación de de-

bitorio, otorgada por el nominado don Pedro de Peralta, en veinte y dos de julio del año mil seiscientos veinte y uno, ante Pedro Juan Calderer, escribano, la qual ha de quedar sin efecto alguno y como si no se huviera otorgado. Y para la seguridad de todo quanto tiene expresado, confesado y otorgado en esta escritura, obligó todos los bienes y rentas de dicho convento havidos y por haver y dio poder a los juezes y justicias, que de este particular puedan conocer para que manden al mismo, se sugeten a estar y passar por lo que en su nombre tiene confessado, hecho // y declarando en esta escritura el otorgante como si fuera sentencia difinitiva, passada en juzgado y por el propio convento consentida para lo qual renunció todas las leyes de su favor con la genral del derecho en forma y así lo dixo, otorgo y firmo, siendo presentes y llamados por testigos Miguel Palazón, escrivano y Joseph de Escovar y Merino, notario apostólico, vecinos de esta ciudad. De todo lo qual, y reconocer al otorgante. Doy fe. Fray Joseph Vañón.

Ante mí: Joseph Albárez y Jordán.

Emendado en que se lee = trescientas = Vale.

Es copia de la escritura de redempción y quitamiento que original autorizada, por mí, Joseph Albárez y Jordán, escrivano del rey Nuestro Señor, público y vecino de esta ciudad de Valencia, está continuada en el registro protocolo que llebo, con que concuerda a que me refiero y para que conste donde convenga a instancia del doctor don Vicente Nicolas Millera, que en ella va citado, doy la presente que signo y firmo en Valencia, a los catorce de agosto del año mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio de verdad.

Joseph Alvárez de Jordán. //

Fray Juan Royo, religioso de la orden de Mínimos, y residente en el convento de Nuestra Señora del Olivar, de la villa de Alaquàs, y como procurador que soy de dicho convento ante Vuestra Merced parezco y como más aya lugar en derecho, digo: que a los del convento, mi parte, conviene, para justificar cierto censo de debitorio que como dueño está poseyendo, que el presente debitorio o qualquier otro en su lugar me libre testimonio, con inserta de la sentencia que obtuvo en esta real Audiencia, don Juan de Castelví, marqués de Villatorcas, como marido y más conjunta persona de doña María Francisca Mercader, condesa de Cervellón, en el pleyto que siguió con don Ximen Pérez Milan de Aragón, marqués de Albayda, sobre que se declarase por de vínculo perpetuo una casa alquería con setenta y cinco caizadas de tierra, llamada comúnmente la heredad de Peralta, sita en el término del lugar de Chirivella, partida de les Peñetes, cuya sentencia fue dada y publicada en 6 de noviembre // del año 1737, certificando igualmente que en fuerza de haver echo traslado en cosa juzgada, fue puesta en

la posesión de dicha alquería y tierras, la referida condesa de Cervellón, mediante procurador para ello, y que todo se libre en vista de la executoria de dicho pleyto que para en el archivo de dicha condesa de Cervellón, mandando al archivero, lo ponga de manifiesto para el dicho efecto y fecho se me entregue.

Pido y suplico a Vuestra Merced se sirva mandarlo en dicha conformidad y según lo llevo suplicado que es justicia que pido, juro y para ello signo.

Don Juan Bautista Nebot y Vallés.

Fray Juan Royo.

Auto.

Como lo pide de lo que constare y fuere de dar. Lo mandó el señor don Fernando de la Mora Velarde, abogado de los reales consejos y alcalde mayor de su Majestad de esta ciudad de Valencia, en ella, a los tres días del mes de junio de mil setecientos sesenta y seis. Y lo rubricó.

Ante mí: Patricio Bernat.

Nota.

En Valencia, a los quatro días del mes de // junio de este corriente año, hizo saber el pedimento y auto que anteceden al doctor don Nicolás Millera, por lo que le toca, en persona. Doy fe.

Bernat.

Testimonio.

Patricio Bernat, escrivano del rey Nuestro Señor, público y del número de esta ciudad de Valencia, y vecino de ella. Doy fe y verdadero testimonio a los señores que el presente vieren y leyeren, que en cumplimiento de lo mandado en el auto del pedimento que antecede, por el señor don Fernando de la Mora Velarde, abogado de los reales consejos y alcalde mayor por su Magestad de esta dicha ciudad, y para efecto de librar el testimonio que en el mismo pedimento se expresa, me constituí en una casa pequeña al lado de la solar, propias ambas de la excelentísima señora condesa de Cervellón, sita en esta misma ciudad, plaza de santo Do-//mingo, en cuya casa pequeña y en los altos de ella existe el archivo de papeles y títulos de las posesiones y rentas que posehe dicha excelentísima señora condesa y hallándose en dicho archivo el doctor don Vicente Nicolas Millera, abogado de los reales consejos, relator civil de la real Audiencia de esta misma ciudad, vecino de ella, y apoderado general de dicha excelentísima señora condesa, le requirí me pusiese de manifiesto la escritura del pleyto que en dicho pedimento se expresa, quien desde luego me lo exhibió, contenida en un quaderno de papel en foleo cosido, sin cubiertas con quarenta y ocho fomas útiles, la primera, y //última del papel del sello segundo y las intermedias del papel común, todas rubricadas de una misma forma de rúbrica y en

dicha primer foxa, y página y baxo el sello, se hallan tres firmas al parecer de los señores oidores, don Martín Dávila, don Vicente Ferrer y don Luis Miranda y Oquendo, y al pie de dicha página se contiene lo siguiente: Executoria del pleyto que ha seguido en esta real Audiencia, don Juan de Castellví, como marido de doña Francisca María Mercader, con el marqués de Albayda, sobre la heredad de Peralta.

Corregida. Escrivano, Alagón. Y a la foxa quarenta y una buelta de dicha // executoria hasta la quarenta y cinco se halla la sentencia, que en el referido pedimento se expresa, que es a la letra del tenor siguiente:

Sentencia.

En el pleyto que ante nos ha pendido y pende entre partes; de la una actor demandante, don Juan de Castellví, marqués de Villatorcas, como marido y conjunta persona de doña María Francisca Mercader, condesa de Cervellón, y en su nombre, Victoriano Barberà, y de la otra sea demandado don Ximen Pérez Milan de Aragón, marqués de Albayda, y en su nombre Juan Bautista Navarro, sobre pretenderse por parte de la condesa de Cervellón, que se declare vinculada la alquería y tierras, heredad llamada de Peralta, sita en la huerta de esta ciudad, término de Chi-//rivella y se le restituya con los frutos percibidos y podidos percibir por el dicho marqués de Albayda, compensándoles éstos con qualquier crédito, que pudiese tener en dicha alquería y tierras, sobre los intereses de las seis mil treinta y nueve libras, que le abonó la sentencia del real consejo de Castilla y partidas que por no haverse tenido presentes en el juzgado de confiscados, pretende se le abonen, y por la del marqués de Albayda, la retención de dicha heredad, por las mejoras que tiene hechas en ella y reconvencción de quince mil y doscientas libras, de los frutos de los molinos de Cullera, las costas y otras cosas.

Visto para sentencia. Fallamos que la parte del marqués de Villatorcas, probó su acción y demanda, como probar le convenía, dámosla por bien // probada, y por no haverlo hecho de sus excepciones, la del marqués de Albayda, declaramos que la alquería y tierras, heredad llamada de Peralta, como vinculada pertenece a la condesa de Cervellón, y que los frutos percibidos por el marqués de Albayda, desde que entró a poseer hasta la contestación de este pleyto, les hizo suyos, no les debe restituir ni compensar con los que debía haver en fuerza de la liquidación hecha en el juzgado de confiscados, pero si en las mejoras de la alquería y tierras y los percibidos y podidos percibir, desde el día de la contestación hasta su restitución, les debe compensar y compen-//se con el referido crédito que se liquidó, en cuyo pago se le deben abonar a la condesa las partidas que se litigan y no tuvo presentes el expresado juzgado, que son las siguientes:

Los salarios anuales, ciento y cinquenta libras al governador de los estados de Buñol. Catorce libras al escrivano. Treinta y seis libras al alguacil. Ciento y veinte libras al capellán del castillo. Diez y ocho libras al cura de Buñol por las misas que dice en su capilla los días de precepto. Diez libras del azeite de las dos lámparas de ella. Veinte libras de la cera. Treinta y seis libras al portalero. Doze libras al // vicario de Alborache. Nueve libras de las fiesta de san Francisco de Paula. Y cinquenta libras por las obras conservativas de todos los estados.

Y respecto que la condesa les poseyó desde veinte y dos de setiembre, mil y setecientos, hasta diez y seis de abril, mil setecientos y nueve, sólo se le abonan las prorratas de dichos salarios, y obligaciones, por lo que mira al año mil setecientos, desde veinte y dos de setiembre hasta uno de enero, mil setecientos uno. Y del año mil setecientos y nueve desde uno de enero hasta diez y seis de abril, en que entró en la posesión el marqués de Albayda, no ha lugar a la rebaja de las dos terceras partes de frutos que pretende la condesa, desde ocho de mayo, mil setecientos y siete, hasta diez y seis de abril, // mil setecientos y nueve, y de las mil quarenta y dos libras, un sueldo, y quatro dineros de diferentes gastos de obras, salarios de administración de frutos, de los años mil setecientos y siete hasta abril, mil setecientos y nueve y otros, se le abonan por el salario de la administración, ciento y veinte libras por cada un año y asimismo todos los demás rebajados de ellos, ochenta y quatro libras y un sueldo, de que se hace cargo la condesa, por comprendidos en las partidas de cera, azeite, oferta y misas y a más todas las obras de albañilería, carpintería y herrería, por estar ya incluidas en las partidas antecedentes, y de lo pagado a los acreedores en virtud del certificado del contador de esta ciudad, don Juan Berder Montenegro, por quanto por él consta que sólo se hicieron doze entradas o partidas, en // nombre de la condesa, que importan dos mil setecientas sesenta libras, catorce sueldos, se le abonan ochocientas cinquenta y cinco libras, catorce sueldos, por deverse rebajar de aquellas trecientas y ochenta libras de la paga de Todos los Santos del año mil setecientos, y las mil quinientas veinte y cinco libras, que comprendió la setencia de confiscados, no procede el descuento que pide el marqués de Albayda de lo que depositó para el pago de los mismos acrehedores por el año mil setecientos y tres, ni las demás partidas que pide la condesa y en su caso y lugar se le adjudique al marqués de Albayda, en parte de pago del crédito que // alcansare la casilla del lugar de Alboraig, por su justo precio, con los frutos y rentas que constare haver percibido, no proceden los intereses de las seis mil y treinta y nueve libras, que abonó la sentencia del real consejo de Castilla, a la condesa, ni por ahora la reconvencción del marqués de Albayda, sobre las quinze mil y doscientas libras, que pide a la condesa, de los frutos de los molinos de Cullera, reser-

vándonos como nos reservamos de lo, y liquidado la liquidación. Fecha la qual, pasen los autos al contador de esta Audiencia, para que reglándose a lo que aquí se contiene y declara, forme la cuenta y por esta nues-//tra sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronunciamos y declaramos en grado de vista y sin costas.

Don Francisco Despuig, don Martín Dávila, don Joseph Moreno Hurtado.

Y en dicha foxa, quarenta y cinco consta haverse declarado dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y por auto de veinte y quatro de enero de mil setecientos treinta y ocho, se mandó dar la posesión a la referida condesa de Cervellón, de dicha alquería de Peralta, cuyo auto se contiene, a la foxa quarenta y seis de dicha executoria, y es a la letra del tenor siguiente:

Auto.

Real de Valencia, en veinte y quatro días del mes de enero de mil setecientos treinta y ocho años. Vistos estos autos por los señores del margen, mandaron, que en // conformidad de la executoria se le dé la posesión que pide la condesa de Cervellón, de la heredad llamada de Peralta, por el relator del pleyto, con asistencia del presente escrivano, a quien se da comisión en forma, precediendo inventario y justiprecio de las tierras que en ella se hallan para lo qual las partes nombren peritos dentro de tercero día, con apercibimiento que se nombrarán de oficio y reservando su dinero al marqués de Albayda, sobre el que pretende tener en ellas, y declararon no haver lugar a la separación que éste pretende de los autos y dejando copia, se la entreguen los instrumentos que pide y de las probanzas se le den los testimonios que necesitare, de lo que constare y fuere de dar, y para la posesión los despachos necesarios, y lo rubri-//caron. Está rubricado. Salvador de Alagón, y seguidamente se hallan las posesiones tomadas por el apoderado de dicho don Juan de Castellví y Coloma, como marido de doña María Francisca Cervellón, de dicha casa alquería y setenta y cinco caisadas de tierra, cuya sentencia y auto, arriba inserto, fielmente concuerdan con los que se contienen en dicha executoria, en la que igualmente consta de lo demás que va relacionado, a que me remito, en fe de todo lo qual y de que dicha executoria, está sin vicio y al parecer fefaciente, y en forma, la que he devuelto, a dicho dotor don Vicente Nicolás Millera, doy el presente que signo y firmo en este papel del sello // de pobres, por el privilegio que goza para ello la orden de religiosos Mínimos, en esta ciudad de Valencia, a los quatro días del mes de junio de mil setecientos sesenta y seis años.

En testimonio de verdad.

Patricio Bernat.//

Resquite o redempción con censo o deutorio de 300 libras, capital que la casa pagaba al convento de Mínimos de Alaquàs. Año 1766.//

Valencia. 1500 ca.

Copia de la fundación del mayorazgo de Alaquàs hecho por Jaime García de Aguilar a su hijo Miguel Jerónimo García de Aguilar.

Signatura: ES. SNAHN, FERNAN NUÑEZ, C. 148 (2), D. 6

### Transcripción

Legajo 1º, nº 4. Valencia 148/6

Fundación del mayorazgo de Alaquàs, hecha por don Jacobo García de Aguilar en cabeza de su hijo don Miguel Gerónimo García de Aguilar, en sus capitulaciones matrimoniales para casarlo con doña Violante de Blanes y Balterra.

Es copia simple y no expresa año ni escribano porque está incompleta al final.

Legajo 28. Año 1500 //

Legajo 1º, nº 24

Fundación del mayorazgo de Alaquàs hecha por don Jacobo García de Aguilar en cabeza de su hijo don Miguel Jerónimo García de Aguilar, en sus capitulaciones matrimoniales para casarlo con doña Violante de Blanes y Balterra.

Es copia simple y no expresa año ni escribano porque está incompleta a su final.//

*In Dei nomine, notum sit cunctis et ego, Jacobus Garsia de Aguilar, legum doctor habitator Valentie, considerans nostro instrumento publico acto in castro honoris de Torres Torres, magnifici Joannis de Valltera, militis habitatoris Valentie, in posse notarii subscripti sub die presenti in terme et vos magnificum Michael Hieronym Garsia de Aguilar, filium meum legitimum et naturalem et magnifice Yolantis, quondam uxoris mee et matris vestre, ab una parte.*

*Et magnificam y gabellam de Vallterra de Blanes, nomine eius proprio et ut procuracionem magnifice Francisci de Blanes, eius viri fore contractum matrimonium.*

*Inter vos dictum filium meum et magnificam Yolantem, filiam dictorum magnificorum Francisci de Blanes et Ysabellis, eius matrimonii ratione sint factum firmatum et stipulatum certum instrumentum continens iusa plura capitula et obligationes huiusmode factas promissas et stipulatas, interque capitula fuit factum firmatum et stipulatum sé que:s:*

*Item, és estat tractat e clos entre les dites parts que lo dit magnífich mícer Jaume Garcia de Aguilar, per contemplació e favor del dit matrimoni farà donació pura e irrevocable apellada, entre uns que [pent...], empero, e*

pres mort de aquell e de la dita *quondam* muller de aquell e als seus segons dessús serà dit del loch de Alaquás y situat dins los tèrmens de la ciutat de Valencia, franch de tots càrrechs ab la jurisdicció e tots los drets, rendes, drets finyts, emoluments e altres utilitats a senyor pertanyents, axí com lo dit mícer Jaime lo posseeix retenint-se empero aquell de la vida sua, lo regiment *usu* finyt e tota la administració del dit loch e lo exercici de la jurisdicció seus que de la vida dell aquell no li puga ésser fet empaig, empediment ni contrast algun. E tots los finyts, rendes e emoluments de aquell a fer de aquells a totes ses voluntats, la qual donació del dit loch franch segons és dit dessús li farà ab tal vinclé, pacte e condició, que si lo dit Miquel Hierony moria qual que quant seus fills mascles e altres de residents mascles e devallants per línea masculina, lo dit loch sens alguna diminutió, de falsació, de tracció de legitima trebel·liànica falcídia // e altre qualsevol dret del dit mícer Jaucme e aquell e aquells que aquell en lo seu darrer testament o altra voluntat elegirà e ordenarà salvo que en lo dit cas e morint, segons és dit e sens filles legítimes e naturals de legítim e carnal cópula procreades, que aquell tan solament puixa testar a la sua voluntat de Déu, *milia* sous e si morrà sens fills mascles e altres descendents, segons és dit, però moria ab filla o filles legítimes e naturals, segons és dit, puixa testar entre aquelles de sexanta *milia* sous, moneda real de Valencia, en la qual donació sia entesa e compresa aquella part al dit Miquel Hierony, fill meu, per rahó dels béns de la part de sa marit a qui deus perdó, los quals yo so tengut restituyr aquell e altres germans de aquell.

*Volens igitur que concordata, sicut operit per effectum ad implere. De certa mei scientia et gratis animum hoc de presenti publico instrumento ubique valituro, ob contemplatione et favore matrimonii, per vos, dictum magnificentum Myachle Hieronymi Garsia de Aguilar, filium meum dilectum.*

*Die presenti contracti in mei presentia et de mei precedenti licentia ac permissu et plurimore parentum et amicorum meorum. Et quia sit volo et sicut promissi virtute dicti instrumenti, capitulati et capituli preinserti, do donatione pura propria simplici et irrevocabili que dicitur inter vivos executanda tantum post mei obitum et cum conditionibus, retentionibus, vinculis infra explicandis vobis dicto Michaelis Hyeronimi, filio meo, presenti et acceptanti et vestris locum meum de Alaquas, situm et positum infra generales terminos civitatis Valentie, populatum de diversis christianis et sarracenis, ibi comorantibus et vicinis prout confrontatur in termino loci de Torrent in termino loci de Quart et de Manizes et Chirivella, franquum et quitium ab omnibus carricis cum omnimoda iurisdictionis civili et criminali secundum foros Valentie et exercicio per iurisdictionis et utriusque ipsarum et in omnibus ductibus, redditibus finitibus, emolumentis et aliis utilitatibus domino pertinentibus//in*

*dicto loco, prout ipso ego possideo cum censibus censualibus tercio decimi morabatino et dicti furnis, macellis, taberniis et officiis molendinis et cum castro ibi constructo, hortis(22), agnis, cegnīs, ad rigandum melioramentis factis et fundis planis, sequantis ortis, et aliis omnibus et singulis que infradictos confines continentur, domino, dicti loci, pertinentibus et prout ego possideo, ut in perpetuum et secundum formam scriptam in dicto capitulo de super inserto, hanc autem inter vivos donationem executandam per mortem vobis dicto filio meo presenti et acceptanti et vestris facio sub his tamen pacto remissione et conditione et vinculo videlicet que de vita mea tantum retineo regimen usufructum et totam administratione loci predicti et totum exercitium iurisdictiones. Itaque, vita mea durante per vos nec alios non possit fieri mihi nec procuratoribus meis nec aliis qui prociens ibi eum contrastum vel impedimentum aliquo de iure nec de facto nec alias etiamque retineo penes me omnes fructus redditus et emolumenta, ad faciendum, de ipsas meas omnimodas voluntates.*

*Et etiam facio donationem predictam vobis dicto filio meo cum his actionis conditione et vinculo videlicet que si vos obieritis quoniam sine filiis masculis vel aliis desentibus mansculis et per lineam masculinam de legitimo tamen matrimonio per copulam carnalem procreatis dictis locis, sine diminutione et detractone legitime falsidie trebelliamque et alterius cuiuscumque iuris revertatur ad me vel illi vel illis iuri vel quibus.*

*Ego eligero voluero vel ordinavero in testamento vel alia voluntate. Si vero obieritis cum si filiis feminei sexus, una vel pluris legitimis et naturalibus et de legitimo et carnali matrimonio processis possitis inter ipsam vel ipsas testare de sexaginta mille solidis monete regalium Valentie, et si obieritis absque filiis masculis vel femineis ut predicti possitis tantum de stare de decem mille solidis, dicte monete ad vestras omnimodas voluntates, in presenti vero donatione comprehendatur et volo comprehendere omnem partem vobis pertinentem in bonis meis ratione // bonorum magnifice Yolantis, uxoris mee quondam, creatusque vestri que bona dicte uxoris mee, ego teneor restituere vobis et alii et fratribus vestris et filiis meis dicte, quondam uxoris et matris vestre, et ex causa seu titulo huius donationis et irrevocabilis concessionis do, cedo, transfero et transporto, vobis dicto magnifico Michaeli Hieronymi de Aguilar, filio meo, presens et acceptanti et vestris et in vos et vestros omnia loca et in ea mea omnesque vires voces rationes et actiones reales et personales, utiles et directas banas sine mixtas ordinarias et extraordinarias, et alias que singuliter que et quas mihi dicto Jacobo Garcia de Aguilar, competint et expectatur competereque et spectare possunt et debent in dicto loco de Alaquas, per me de su-*

---

(22) Añadido en el interlineado, de la misma mano.

*per cum hos presenti publico instrumento, vobis dicto filio meo dato et concessio de quibus juribus et actionibus possitis vos et vestri et quem seu quos voveritis uti fieri agere et de periti in iudicio et extra in dictum instituendo inde vos et vestros in dicto loco de Alaquas, dominum auctorem et procuratorem ut iurem vestram propriam continens que predicta que vobis dono pro vobis et nomine vestro possidere donec eorum omnium plenam, liberam et realem seu quasi apprehenderetis possessionem usuam sine me et meis et sine auctoritate et voluntate et licentia cuius sine iudicis aut persone, valeatis apprehendere post mortem meam tantum et non aliter et apprehensam penes vos et vestros licite retinere.*

*Ad dandum, vendendum, alienandum impignorandum, excommuntandum et aliis faciendum vestras et vestrorum in omnibus voluntates, exceptis clericis et personis religiosis, et his qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona illa ad veritatem tantum acquirerent et haberent in iungens cum hoc presenti publico instrumento vire, epistole et mandavi specialis in hac parte gerentis iustitia iuratis vicinis habitatoribus et comorantibus in dicto loco de Alaquas, tam christianis que sarracenis, presentibus et futuris, quatenus post morte meam habeant teneant et obediant vobis dicto Michaeli Hieronymi Garsia de Aguilar, filio meo, pro vero domina, dicti loci vobis que respondeant de omnibus directibus, fructibus, emolumentis censibus censualibus tercio decimi et morabatino et aliis utilitatibus dominio pertinentibus in dicto loco, sicut mihi meus et vita mea durante potere respondere et obedire tenentur.*

*Promittens et fide bona conveniens vobis, dicto filio meo presenti et acceptant et vestris, contra predictam donationem et irrevocabilem concessionem et omnia et singula in ea apposita non venire nec aliquem venire facere aut permittere aliqua ratione, imo ipsam promitto vobis et vestris semper defendere et salvare vosque et vestros facere, habere, tenere et pacifice possidere gratamente potenter et in sana pace, contra omnes perfectis conquerentes die aliquid perturbantes ad fores in Valentie.*

*Et teneor inde ac teneri volo vobis, dicto filii meo presenti et acceptanti et vestris, de firma et legali emissionem huius donationis et de omni damno gravamine missionibus interesse et expensis litis et extra itaque, si forte deinde aliquo tempore in totum et in partem huius donationis inter rei de super vobis date fieri vel moveretur, vobis vel vestris per aliquem vel aliquos questio aliqua lis, petitio vel demanda aut controversia tam per oblationem libelli que per alium quemcumque modum et rationem ut maiori vel minori seu etiam alias, in continenti facta, mihi aut meis de premissis denuntiatione seu ea non expectata quam denuntiationem ex pacto speciali et expressi in hoc contractu apposito, vobis et vestris remitto foro Valentie, dicenti que si venditio eminse-*

*retur emptori antequam eminsatur lis debet denunciari venditoribus minime obsistente num ex pacto reuncio, penitus et expresse ante damnum et in vos et utinque vestrum habitum et susceptum, et post etiam in quamque iura, loco sine iudicio, conventus fueritis.*

*Promitto ante vos et vestros et omnia bona vestra et vestrorum perpetuo ponere in iudicio et extrajudicium ac pro vobis et vestris respondere satisfacere et intregare juris facere firmare cuilibet querellanti indeque vos et vestros et omnia bona vestra et vestrorum perpetuo ab omni damno gravamine // missionibus interesse et expensis penitus [...] ac ipsam questionem litteris libellum et contra nec siam et totam causam et omnes litteris anime suscipere de in eadem causa et ipsis rei defensione meo ferre in causa que et causis, tam principalum que appellationum [...ere], ipsam meis et meorum sumptibus periculo et expensis ducere et testare tantum et tamdiu quodque per difinitivam sententiam a qua ulterius appellari vel supplicari non essent, fuerint terminare ac etiam finire vestros, si volueritis per vos vel procuratores, possitis dictas causas agere, ducere, defendere, constare vobis tamen et vestris super electione defendo penitus atque remissi.*

*Remitto demum vobis et vestris per speciale passum amen modum et necessitatem ea denunciandi, appellandi et supplicandi et appellationes et supplicationes prosequenti ut si vos dictas causas tractare eligeritis sine non super emissionem premissa pronunciari contigeris contra vos seu vestros et bona vestra et vestrorum seu misiones aliquas seu expensas quoquemquod eius causa inde feceritis aut damna gravamina vel interesses institueritis aut aliquid a vobis vel vestris ut maiori paci vel minori seu [...] alias evictum ablatum fornatum sine diminutum fuerit de donatione predicta aut rei super vobis late totum illud quidcumque sit vel fuerit vobis et vestris restituere et emendare promitto et teneor confectum ex dicto speciali pacto, volo, tamen, et vobis et vestris concedo que non possim dicere modo aliquo vel allegare vobis, dicto filio meo, donationes vestris que facta sit vel fuerit vobis vel vestris iniuria vel injustitia si tota dicta donatio aut aliqua eius pars quantumcumque minima eminsatur a vobis vel vestris aut per vesii et vestrorum culpa vel negligencia vel iudicio impericia culpasse procuratoris seu advocati sit evicta. Immo, si contra vos et bona vestra et vetrorum super evictione premissa fuerit lata sententia posquam mihi vel meis.*

## CAPÍTULO 3

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN.  
SÚPLICA DE UNA LIMOSNA

El Archivo de Corona de Aragón también cuenta entre sus depósitos con documentos relativos al convento del Olivar de Alacuás, que se inscriben en la Secretaría de Valencia del Consejo de Aragón, su contenido es directo y fácil de comprender.

Muestran a un convento al borde la más absoluta miseria económica y solicitan limosna de su Majestad, puesto que necesitan sobrevivir “porque algunas personas devotas, del dicho convento quieren por beneficio de sus almas, instituir allí missas y aniversarios y hazer legados y otras obras pías a favor del convento, de que tienen precisa necesidad para sustentar los religiosos que hay en él de ordinario, les haga merced concedelles licencia para poder amortizar desto hasta mil libras de renta francas de todos derechos”.

Las dificultades económicas comenzaron en 1602, antes de la expulsión de los moriscos, pero según testimonian estos documentos se agravaron a partir de 1609, por ser muchos de estos moriscos expulsados “clientes” habituales del convento, tal como se recoge en el documento de 1628 “por la expulsión de los moriscos y por la grande apretura y disminución de haciendas, que a causa della a sucedido o alcanzado tanta bajo al dicho convento”.

Valencia.1602, octubre, 24

Súplica del convento de Nuestra Señora del Olivar al consejo sobre la inmensa pobreza en la que se vive, que ni siquiera es suficiente para sustentar a los religiosos.

Signatura: ACA, Consejo de Aragón, Legajo 0696, doc. n° 28

**Transcripción**

Valencia. El Consejo de Aragón, 24 de octubre de 1602.

Sobre lo que suplicó el convento de Nuestra Señora del Olivar de Alacuás.

Está bien //

+ Señor

El Corrector y frayles del convento de Nuestra Señora del Olivar del lugar de Alacuás, que es de la orden de los Mínimos, suplican a vuestra Majestad, que porque algunas personas devotas del dicho convento, quieren por beneficio de sus almas, instituir allí missas y aniversarios y hazer legados y otras obras pías a favor del convento, de que tienen precisa necesidad pa-

ra sustentar los religiosos que ay en el de ordinario, les haga merced concedelles licencia para poder amortizar desto hasta mil libras de renta francas de todos derechos.

Paresce al consejo que por ser este monasterio muy pobre y de mucha religión, y consistir su beneficio y conservación en las limosnas que se le hazen, podría vuestra Majestad concedelle licencia para amortizar quatro mil libras en propiedad francas del derecho de amortización, con que por el del sello pague a raxon de sueldo por libra. Vuestra Merced hará lo que más fuere servido.

Correctorias Vicus.

De III<sup>o</sup> legula. Clavero, don Joan Sabater.//

1618

Concesión de las cuatro mil libras francas de derecho de amortización e imposibilidad por parte del convento de poder sufragar las 200 libras de derecho del sello, que se corresponden.

### Transcripción

+Señor.

En este consejo se ha visto un memorial del convento de Nuestra Señora del Olivar del lugar de Alaquás en el reyno de Valencia, que es de la orden de san Francisco de Paula, en que refieren su extrema pobreza y la poca renta que tiene, por aver pedido parte della con la expulsión de los moriscos<sup>(23)</sup> y reducción de los censos, y que éstas ni las limosnas que procuran recoger con mucho afán y trabajo, no bastan para el sustento de los religiosos, que aviéndole Vuestra Majestad hecho merced de un privilegio de amortización para adquirir quatro mil libras en propiedad no han tenido forma de poder pagar el derecho del sello, y que importa ducientas libras, que visitando el dicho convento el comisario chanciller Pasqual y viendo la necesidad y apretura del desseo a como darle en la paga de las dichas ducientas libras y assí les dio cinco años de plazo de que ya ha llegado el uno y han cumplido con él, pero que tienen por imposible que pueda acudir con los demás y suplican a Vuestra Merced compadeciéndose de su pobreza y necesidad, le haga merced y limosna de mandarles remitir y perdonar las ciento y sesenta libras que resta deviendo, que con esto continuará con nueva obligación, el logar a Dios perpetuamente por la larga vida y

---

(23) ARDIT, MANUEL, "Els moriscos valencians", *L'expulsió dels moriscos del Regne de València*, Fundació Bancaixa, 1997, pp. 17-33.

prósperos sucessos de // Vuestra Merced y de su real corona como lo haze todos los días.

Al consejo, parece por lo que aquí se dize de la gran pobreza deste convento y la poca esperança que ay de que pueda cumplir los plazos que el comisario les ha dado, que sobre las quarenta libras que han pagado ya del primer plazo, pagen sesenta más, a cumplimiento de ciento, que es la mitad de la dessusa y con esto se podría Vuestra Merced servir de remitirle la otra mitad, que será limosna bien empleada.

Vuestra Merced hará lo que más servido fuere.

Roig, Vicentius. Comisario Chanciller. Joan Sa Fontanet. Petrus Martínez Villar. Don Franciscus de Castellus//

Valencia. 1628, julio, 19.

Súplica del convento de Nuestra Señora del Olivar para solicitar el perdón de la deuda de 160 libras y permutarla por una limosna.

Signatura: ACA, Consejo de Aragón, legajo 0867, n° 125

### Transcripción

El convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquás  
Valencia.

El Consejo de Aragón, XIX de julio 1628 sobre lo que suplican los del convento de Nuestra Señora del Olivar del lugar de Alacuás, de la orden de los Mínimos.

A quien compareces que pagando el convento de las 160 libras, solas se le remita lo que dize que deva. IX de julio 1628.//

+ Señor.

El convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquás de los padres Mínimos de san Francisco de Paula, se presenta a Vuestra Merced su mucha pobreza de tal manera que ni las pocas rentas que tiene ni las limosnas que con mucho afán y trabajo recoge bastan para el sustento de los religiosos que de dicho convento son conventuales, y en lo uno y en lo otro, por la expulsión de los moriscos(24) y por la grande apretura y disminución de haciendas, que a causa della a sucedido o alcanzado tanta bajo al dicho convento que habiéndole Vuestra Merced echo merced de un privilegio de amortización para adquirir quatro mill libras en capital moneda de aquel reyno de Valencia no a tenido remedio de pagar el derecho del sello que im-

(24) De nuevo, se redunda en la misma idea, y por tanto la afirmación de que la expulsión de los moriscos supuso un aumento de las duras dificultades económicas de la época.

---

porta ducientas libras y el comisario, por Vuestra Merced, aunque le a querido acomodar en la paga dellas, por tiempo de cinco años a quarenta libras en cada uno dellos, ya, acudido a la una paga, pero hallase tan pobre falto y alcanzado que es imposible cumplir con las demás pagas.

Suplica, por tanto, a Vuestra Majestad que compadeciéndose de su pobreza y necesidad, sea servido de hacerle merced de mandarle remitir y perdonar las ciento y sesenta libras, que resta deviendo, que esta limosna la recibirá este convento por muy particular merced y favor de las reales manos con obligación perpetua de rogar a Dios por los prósperos sucesos de Vuestra Majestad y de los reynos de su real corona como lo hace de ordinario con sus sacrificios de missas, oraciones, ayunos, disciplinas y otras penitencias.//

## CAPÍTULO 4

L'ARXIU DEL REGNE DE VALÈNCIA.  
RELIGIOSIDAD Y VIDA DIARIA

En este capítulo se ha procedido a la transcripción del proceso sobre la pertenencia al grupo de cristianos viejos de dos hermanos de Castalla, Joan y Francés Llopes, lo que revela en pleno siglo XVI, la necesidad de certificar el origen como cristiano viejo frente a judíos y moriscos, un procedimiento habitual que sirve para relacionar este hecho con la futura expulsión en 1609, y la estricta religiosidad.

En otro sentido, el acontecer cotidiano de la mano de los libros de recibo y gasto de la comunidad de religiosos, donde se observa que los ingresos proceden en su mayoría de la celebración de misas cantadas y de las limosnas del platillo, mientras que los gastos se concentran en nutrir a los conventuales y reparar las zonas del convento que lo necesitan. Los alimentos comprados revelan que se cumple a rajatabla la dieta cuaresmal, abunda el pescado, las verduras y las legumbres. Por ejemplo: arroz, aceite, caracoles, verduras, especias y postres, pan blanco, vino, garbanzos, alubias, etc.

Valencia. 1588, diciembre, 20.

Proceso de certificación de pureza de sangre de los religiosos Francesc y Joan Llopes, naturales de Castalla, para su ingreso en el convento de Nuestra Señora del Olivar.

Signatura: ARV, Clero, Caja 807-1

**Transcripción**

f. 1 r.

Prossés de Francés y Joan Llopes, germans.

f. 2 r.

*Die XX decembris MDCLXXXVIII, per frare Hieroni Ferrer, síndic y procurador.*

*Ihesus.*

Davant la presència de Vostra Senyoria, molt magnífic justícia en lo civil de la present ciutat de València, personalment constituït, lo reverent frare Hieroni Ferrer, síndic y procurador del convent y monestir de Nostra Señora de l'Olivar, situat e posat en lo loch de Alaquàs, lo qual *omni meliori modo* diu y proposa que Joan López y Francés López, de la vila de Castalla, són estats frares en lo dit convent y monestir de Nostra Señora de l'Olivar, que és de la orde de sant Sebastià, y que los dits Joan López y Francés

López són fills legítims y naturals, de legítim y carnal matrimoni nats y procreats // f. 2 v. de Pere López e Ysabel Amorós, vehïns y habitants de la dita vila de Castalla y per fills legítims y naturals de aquells són haguts, tenguts y comunament reputats.

Per çò que lo dit Pere López y Ysabel Amorós són haguts, tenguts e reputats per marit y muller llegítims.

Item que lo dit Joan López y Francés López per ser com són fills del dit Pere López e Ysabel Amorós són persones netes y de bona sanch y llinatge, perquè no són moros ni descendents de moros, ni jueus, ni confessos, ni descendents de jueus, ni de confessos y són tenguts los dits Joan López y Francés López y los pares de aquells per cristians vells y descendents de cristians vells, y per tant són haguts, tenguts y reputats. Requir per çò lo dit frare Hieroni Ferrer, en dit nom, per lo interés de lo dit convent y monestir que sia rebuda sumària informació de testimonis sobre les dessusdites. // f. 3 r. coses y constant de aquelles que sia declarat lo dit Joan López y Francés López ésser fills legítims y naturals dels dits Pere López e Ysabel Amorós y de López, conjuges, y que són també cristians vells y descendents de cristians vells, per a que d'aquesta manera puixen ser admessos a fer professió en lo dit convent y monestir, y que de dit testimoni y declaració li sia donada còpia autèntica fefaent, si li convendrà una o moltes, per ésser axí conforme a justícia, compliment de la qual és y implorant.

*Recipiatur informacio et provi debitur.*

f. 3 v.

f. 4 r.

Informació dels testimonis, rebuda en la ciutat de València.

Die XX decembris anno a Nativitate Domini MDLXXXVIII.

Lo honorable Gabriel Sans, perayre, natural de la ciutat de Castalla, de present a trobat en València, de hedat que die ser de trenta anys, testimoni produït e donat per part e justícia del frare Hieroni Ferrer, síndich y procurador del // f. 4 v. convent e monestir de la Nostra Señora de l'Olivar, de l'orde de sant Sebastià, en e sobre lo contengut en una escriptura de requesta, davant lo molt magnífic justícia en lo civil de la present ciutat de València, çò en sa cort y Audiència, per aquell en dit nom posada en chalendarí del dia dessús, lo qual jura per Nostre Señor Déu, Jesucrist, y als quatre sants evangelis, de la sua mà dreita, corporalment tocats, dir y testificar veritat del que sabrà y serà interrogat.

Essent interrogat ell testimoni sobre la dita escriptura, la qual és E dix ell testimoni que coneix molt bé als dits Pere Llopis e Ysabell Amorós, cónjuges de la vila de Castalla, e per tals cónjuges legítims y naturals los té y respeta ell dit testimoni yls veu tenir, nomenar y públicament // f. 5 r. repu-

tar açí entre sí, nomenant-se y tractant-se com a tals, estant juns en una matexa casa y habitació en forma de matrimoni, com encara totes les persones conexas de aquells en la dita vila de Castalla, del qual matrimoni entre aquells contractat y ha vist que vero ell dit testimoni que los dits cónjuges entre altres [altres] fills an tingut, tenen, nomen y reputen en fills de aquells: Joan Llopes y Francés Llopes, germans, fills de dits cónjuges, e per tals germans y fills legítims y naturals de dits cónjuges, los té y reputa ell dit testimoni y·ls veu tenir y públicament reputar per totes les persones conexas de aquell, en la dita vila de Castalla, los quals són entrats frares en lo dit monestir de Nostra Señora del Olivar, de l'orde de sant Sebastià, los quals dits Joan Llopes // f. 5 v. y Francés Llopes e Pere Llopes e Ysabel Amorós, cónjuges, pares de aquells, açí los huns com los altres són persones netes e de bona sanch y llinatge, e no són moros ni descendents de moros, ni jueus, ni confessos, ans bé dix ell testimoni tenir-los y reputar-los, açí los dits cónjuges com encara als dits Joan Llopes y Francés Llopes, germans, fills de aquells, per cristians vells y descendents de tals e per tals cristians vells y descendents de tals, los veu tenir y públicament reputar per totes les persones conexas de aquells, ací en la dita vila de Castalla, com en la present ciutat de València, lo que dix saber per lo que desudita de conèixer molt bé a totes les dites persones mencionades en la dita escriptura. E açò // f. 6 r. *Generaliter autem*. Fonch interrogat ell testimoni de parentela o/y amor, temor, prescrits, y e dix a tot que no.

*Fuit lectum et perseveravit.*

Gabriel Sanz.

*Dicto die et anno.*

Lo honorable Miquel Esteve, perayre, vehí y habitador de la vila de Castalla, de present a trobat en València, de edat que dix ser de vint anys, testimoni produhít e donat, e lo qual jura per Nostre Senyor Déu és dir y testificar veritat.

Essent junt ell dit testimoni sobre la dita escriptura la qual és.

E dix que de tot lo temps de son record ell dit testimoni coneix als dit Pere Llopes e Ysabell Amorós y de Llopes, cónjuges, e per tals llegalítims cónju- // f. 6 v.-ges los té y reputa ell dit testimoni y·ls veu tenir, nominar y públicament reputar, ací entre sí tractant-se com ha tals estant juns en una matexa casa y habitació en forma de matrimoni en la dita vila de Castalla, com encara per totes les persones conexas de aquells ací en la dita vila de Castalla com encara en la present ciutat de València, del qual matrimoni a vist ell dit testimoni que los dits cónjuges, entre altres fills de aquells, an tingut y tenen y reputen en fills legítims y naturals de aquells als dits Joan Llopes y Francés Llopes, germans. E per tals germans e fills lle-

gítims y naturals dels dits cónjuges los té y reputa ell dit testimoni y·ls veu tenir, nomenar y públicament reputar, ací entre sí com encara per totes les persones conexens de aquells en la // f. 7 r. dita vila de Castalla, los quals Joan Llopes y Francés Llopes, germans, sap que a vist ell testimoni que an entrat de religiosos en lo monestir de Nostra Señora del Olivar de l'orde de sant Sebastià, y diu ell dit testimoni que ací los dits Pere Llopes e Ysabell Amorós de Llopes, cónjuges, com encara los dits Joan Llopes y Francés Llopes, germans, fills de aquells, són persones netes, de llimpia sanch, no moros, jueus nous convertits, ne altra mala secta alguna, ans bé ell testimoni los té y reputa a tots los desusdits pares y fills per persones e christians vells y descendents de tals. E per tals christians vells, llimpios de mala secta, los veu tenir y públicament reputar per totes les persones conexents de aquells, ací en la dita vila de Castalla, com encara en la present ciutat de València, y tal és la pública veu // f. 7 v. y fama entre les dites persones, lo que dix saber per conèxer molt bé ell dit testimoni a totes les dites persones mencionades en la dita escriptura, e als és.

*Generaliter autem.* Fonch interrogat, e dix a tot que no.

Fuit lectum et perseveravit.

*Dicto die et anno.*

Lo reverent Mossèn Francés Sans, prevere de la ciutat de València, habitador natural de la vila de Castalla, de hedat que dix ser de vint y huyt anys. Testimoni produhít e donat en lo qual jura per Nostre Senyor Déu, *more sacerdotali*, dir y testificar veritat del que sabrà y serà interrogat.

Essent interrogat ell dit testimoni sobre la dita escriptura, la qual és.// f. 8 r. E dix que lo sap e pot dir ell dit testimoni sobre la dita escriptura es que conex molt bé als dits Pere Llopes e Ysabel Amorós y de Llopes, cónjuges e per tals llegítims cónjuges, los té y reputa ell dit testimoni y·ls veu tenir, nomenar y públicament reputar, ací entre sí tractant-se, nomenant-se, com a tals estant juns en una matexa casa y habitació en forma de matrimoni en la vila de Castalla, com encara per totes les persones conexents de aquells del qual matrimoni a vist y veu ell dit testimoni que los dits cónjuges an tingut, nomenat y reputat en fills llegítims y naturals de aquells entre altres als dits Joan Llopes y Francés Llopes, germans mencionats en la dita escriptura. E per tals germans e fills llegítims y naturals dels dits cónjuges los veu tenir, nomenar y públicament reputar ací entre sí, tractant-// f. 8 v. se com a tals e com encara per totes les persones de aquells los quals cónjuges e los dits Joan Llopes y Francés Llopes, fills de aquells, són persones christians vells y descendents de tals. E per tals los té y reputa ell dit testimoni y·ls veu tenir per tots los conexents d'aquells, no moros, jueus moros convertits, ni altra mala secta alguna, ans bé aquells y lo altre de aquells, són

christians vells, limpios de tota mala secta, conforme desusdita y ací mateix diu ell testimoni saber y tenir plena natura que los dits Joan Llopes y Francés Llopes, germans, an entrat en religió en lo monestir de Nostra Señora del Olivar del lloch de Alaquàs, de l'orde de sant Sebastià, lo que dix saber per haver-ho vist y tenir-ne plena notícia. E açò és.

*Generaliter autem.* Fonch interrogat e dix a tot que no.

*Fuit lectum et perseveravit.*

Franciscus Sans, prevere.

f. 9 r.

E lo molt magnífic justícia en lo civil de la present ciutat de València e jutge ordinari de aquella vista imputans una escriptura de requesta, davant sa Señoria, en sa cort y Audiència, posada per lo reverent frare Hieroni Ferrer, del orde y religió de sent Sebastià, procurador del convent de Nostra Señora del Olivar, en chalendari de vint dies del mes de juny del any corrent mil cinch sents huytanta y huyt e la provisió al peu de aquella feta, vists los testimonis per lo dit fray Hieroni Ferrer, en dit nom, sobre la dita scriptura produïts e donats dits y deposicions de aquells. Vist finalment tot çò e quant feya veure y regónexer en Nostre Senyor Déu és agut a cort, vot y parer és.

Christus.

E atès y considerat que per les deposicions // f. 9 v. dels dits testimonis per lo dit frare Hieroni Ferrer, en lo dit nom, sobre la dita escriptura produïts y donats clarament consta y apar, los dits Joan Llopes y Francés Llopes, de la vila de Castalla, ésser entrats frares en lo convent y monestir de Nostra Señora del Olivar, que és de l'orde de sant Sebastià e que los dits Joan Llopes y Francés Llopes ser fills llegítims y naturals de llegítim y carnal matrimoni, nats y procreats de Pere Llopes e Ysabell Amorós, cónjuges, vehïns y habitants de la vila de Castalla, y per fills llegítims y naturals de aquells consta ésser aguts, tinguts y comunament reputats. E los dits Pere Llopes e Ysabell Amorós, pares de aquells són llegítims cónjuges, e com a tals estar y habitar junts en una matexa // f. 10 r. casa y habitació, lo quals cónjuges y los dits sos fills són persones netes y de bona sanch y llinatge, y no són moros, ni jueus, ni descendents de tals, ans bé són tinguts los dits Joan Llopes y Francés Llopes y los desusdits cónjuges, pares de aquells, per cristians vells y descendents de tals y per tals són haguts, tinguts y reputats, per totes les persones conexents de aquells.

Per tal e tals justícia, *sich suadente*, proveheix y declara los dits Joan Llopes y Francés Llopes ésser germans, fills llegítims y naturals dels dits Pere Llopes e Ysabet Amorós y de Llopes, cónjuges e que són cristians vells y descendents de tals y no moros, jueus, ni nous convertits, ans bé són

tinguts y reputats per christians vells, llimpios y descendents de tals, conforme dessús és dit. E açò // f. 10 v. lo proveixch e declare en la present declaració y sentència, *latta est.*

Prevere, asesor.

Alaquàs. 1814-1835

Libro de recibo del convento de Nuestra Señora del Olivar desde 1814 a 1835.

Signatura: ARV, Clero, Libro 3874

### Transcripción

Libro de recibo de este convento de nuestra señora del Olivar de la villa de Alaquàs, que empezó en los años 1814, en 1815 en que fue Corrector el reverendo padre fray Gaspar Cervera y Provincial nuestro muy reverendo padre, fray Francisco Aparisi, elector jubilado.

f. 1 r.

*Cuentas del recibo desde que la comunidad se reunía que fue en 10 de julio de 1814 hasta el día de san Miguel en entró Corrector el reverendo padre fray Gaspar Cervera.*

Julio

[Concepte]	[Lliures]	[Sous]	[Diners]
De 35 misas resadas por diferentes	9	6	0
De una misa cantada por Joseph Navarro	0	10	0
De otra cantada por Ysidra Montalt	1	0	0
De otra cantada por difunto Serrano	0	10	0
Del platillo todo el mes	4	13	0
De lo que se sacó de la seda	5	0	3
[Total]	22	6	3

## Agosto

De 59 misas resadas por diferentes	15	11	0
De 1 misa cantada por Manuela Usedo	1	5	0
De otra cantada por difunta Juana Ruiz	0	12	0
De otra cantada a la Virgen	0	10	0
De otra cantada a Nuestro Santo Padre	1	3	0
Del platillo i go/os	4	14	3
De una limosna que dio Fausta Ferrandis	4	0	0
[Total]	28	10	3

f.1 v.

## Setembre

De 43 misas resadas por diferentes	11	7	0
De 8 misas cantadas en el 9° de la virgen	16	0	0
Del platillo, gosos, y algunas estampas que se vendieron	5	0	12
De lo que se recogió para ayuda al 9°	2	4	0
[Total]	34	11	12

**Rentas de julio 85-13-3**

En 5 Francisco Peyró del Faco	0	9	0
En 13 herederos de Juaquín Sanchis de Alaquàs	5	0	0
En 34 don Salvador Magdalenes paga Francisco Tàrrega	1	10	0
en 24 herederos de Joseph Sans	0	9	0
[Total]	8	12	0

## Agosto

En 5 Blas Piquer de Valencia	1	7	10
En 15 la señoría de Alaquàs	1	3	18
En 15 herederos de Josep Sans	0	14	10

## Setiembre

En 4 Manuel Peyró de Juan de Alaquàs	0	9	0
En 5 Pasqual Ros y Raymundo Julià de Torrent	3	11	8
En 9 Vicente Lerma por escrivà	0	7	9
En 23 Vicente Bonet de Baltasar Aldaia	6	10	5
En 29 Ventura Folgado de Aldaya	2	7	11
En 29 Miguel Martínez de Aldaya	3	13	12
En 29 los herederos de Antonio Gil Aldaya	1	4	10

En 29 don Bartolomé Ygual de Valencia	1	4	10
En 29 Vicente Gil de Aldaya	1	4	10
En 29 los herederos de la viuda de Barra Torrent	2	6	2

f.2 r.

	28	4	4
En 29 los herederos de Miguel Alfonzo Alaquàs	6	0	6
en 29 los herederos de Juaquín Sanchis Alaquàs	6	7	14
[Total]	40	12	7

Pagas del difunto Padre Sanchis

En 24 Andrés Sanchis Aldaya	3	3	9
En 24 Vicente Davià Torrente	1	7	10
En 24 Jayme Tàrrega de Alaquàs	7	6	7
En 29 Vicente Fenoll de Torrente	4	7	13
[Total]	16	4	5

Casas

Josep Peyró	15	0	15
Manuel Català	21	1	4
Mariano LLàcer	26	1	4
Manuel Bonell	21	1	4
	28	4	10
Total del tercio	233	8	10

En el último de setiembre de 1814 se dieron cuentas al capítulo de la casa de los libros de recivo y gasto de este convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs y se halló haber recibido en este tercio la cantidad de ducientos treinta y tres libras y ocho reales y diez dineros, digo 233 libras, 8 reales y 10 y gastado ducientas vintiuna doce y cinco, digo 22 libras, 12 reales y 5, de modo excede el recivo al gasto en 13 libras 8 reales 5 i no hallando reparo los reverendos padres las firmaron oi día 30 de setiembre de 1814

Fray Gaspar Cervera, Corrector  
 Fray Pedro Pablo Fora, ex Corrector  
 Fray Antonio Valero  
 Fray Vicente Alguer  
 Fray Luis Bosque  
 Fray Vicente Martí  
 Fray Josep Cervera

f. 2 v.

Comienza el primer tercio del recivo del convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs, siendo Corrector el reverendo padre fray Gaspar Cervera y Provincial, nuestro muy reverendo padre fray Francisco Aparici en los años 1814, en 1815

Octubre

Primeramente me entregó el ex Corrector fray Pedro Pablo Fora	9	0	0
De 14 misas por intención del padre Corrector	3	11	0
De 40 por el padre Valero	10	10	0
De 8 por el padre Martí	2	2	0
De 3 por el padre Bosque	0	12	0
De 20 por Juana Carbonell	5	5	0
De 1 en la parroquia	0	4	0
De 1 misa cantada a la virgen por Ysidra Montalt	0	10	0

Del aniversario por Josep Navarro	0	10	0
De 1 misa cantada a San Vicente Ferrer	1	9	0
[Total]	34	13	0

## Noviembre

De 35 misas por el Padre Valero 9	9	5	0
de 8 por el padre Alguer 2	2	2	0
De 8 por el padre Martí 2	2	2	0
de 9 por el padre Bosque 2	2	6	0

## f. 3 r.

De 8 por el padre Fora	2	2	0
De 12 por el padre Martí	3	3	0
De 7 en la parroquia	1	13	0
De 1 en Aldaia	0	4	0
De 1 misa cantada por Rosa Rius	0	10	0
De 1 misa cantada por el cuñado del padre Valero	0	10	0
De 1 misa cantada por Rosa Casasús	0	10	0
De 1 misa cantada a San Antonio por devota	0	10	0
[Total]	26	2	0

## Diciembre

De 5 misas por el padre Corrector	1	5	0
De 3 por el padre Alguer	0	12	0
De 4 por el padre Martí	1	1	0
De 8 por el padre Bosque	2	2	0
De 12 por el padre Valero	3	3	0
de 7 misas por el difunto Bartolomé Peyró	1	13	0
de 2 por difunto Tadeo	0	8	0
De 1 misa cantada a la Purísima	1	9	0
de 1 aniversario por el difunto Sáez	0	2	0
De otro por el mismo	0	9	0
De 1 aniversario por Francisco Lerma	0	8	0
De 1 misa en Aldaya	0	4	0
De 71 misas cantadas por el convento de Aldaya	28	6	0
Del platillo del señor y de la Virgen	6	4	0
Del platillo por la Yglesia, gosos todo et tercio	8	6	0

## Rentas de octubre 57-9-0

En 3 la señoría de Alaquàs	3	0	3
En 3 la hija de Bartual de Torrente	5	0	5

f. 3 v. En 4 Vicente Dols por Gaspar Usedo	0	4	9
En 25 Antonio Peiró a sus herederos	6	7	15
[Total]	14	12	15

**Noviembre**

En 1 Vicente Dabiu de Torrente	4	12	4
En 4 Francisco Català de Manises	1	4	10
En 7 Juan Peyró paga su hijo Vicente	0	5	12
[Total]	6	7	9

**Diciembre**

En 25 Vicente Ferrer de Aldaya	15	0	15
[Total]	15	0	15

La señoría de Alaquàs total: 155-0-5

De 30 a de aceite			
de 12 a de arròs			
de 200 càntaros de vino	16	9	3
De 8 caices de trigo			
La señoría de Alaquàs en dinero metálico			

En el último de diciembre de 1814 se dieron cuentas al capítulo de la casa de los libros de recivo y gasto de este convento de Nuestra Señora del Olivar de villa de Alaquàs y se halló aver recibido en este primer tercio la cantidad de 155 libras, 0 reales, 5 y gastado la de 543 libras, 8 reales, 8 de modo que excede el gasto al recivo en 388 libras, 8 reales, 3 i no hallando reparo los reverendos padres lo firmaron oi día i año *ut supra*.

Fray Gaspar Cervera, Corrector

Fray Vicente Alguer

Fray Antonio Valero  
 Fray Pedro Pablo Forad  
 Fray Luis Bosque  
 Fray Vicente Bosque  
 Fray Josep Cervera, librero.

f. 4 r.

Comienza el segundo tercio del recivo del convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs siendo Corrector el reverendo padre fray Gaspar Cervera i Provincial el muy reverendo padre, fray Francisco Aparisi, en el año 1814, en 1815

*Enero*

De 20 misas por diferentes	5	5	0
De 8 misas por un difunto	2	2	0

Alaquàs. 1814-1835

Libro de gasto del convento de Nuestra Señora del Olivar desde 1814 a 1835.

Signatura: ARV, Clero, Libro 3891

**Transcripción**

Libro del gasto de este convento de Nuestra Señora del Olivar de la villa de Alaquàs, orden de Mínimos de San Francisco de Paula.

f. 1 r.

Cuentas del gasto de este convento de Alaquàs desde que la comunidad se reunió después de los franceses que fue en 10 de julio de 1814 siendo Corrector el alto reverendo padre fray Pedro Pablo Fora, Provincial su muy reverendo padre fray Félix Blat, hasta el día de San Miguel del mismo año en que entró corrector el reverendo padre fray Gaspar Cervera y provincial nuestro muy reverendo padre, fray Francisco Aparisi,

*Julio*

De 36 libras pescado	4	11	0
De 20 libras atún	3	8	10
De vino, pan blanco y común	7	9	12

Arròs, aseyte, caracoles, verduras, espècies i postres	10	21	7
Ostias y una carta	0	6	16

## Agosto

39 libras atún	7	2	1
41 libras pescado	3	11	6
Vino, pan blanco y común	9	11	13
Arròs, aseyte, aluvias, verduras, espècies y postres	14	14	0
Un zelemín, garbanzos, i ostias	0	8	0
Limpiar la sèquia dos veces	0	8	0
[Total]	36	12	3

## Setiembre

41 libras pescado i 34 atún	12	6	16
Vino, aguardiente, pan blanco i común	8	0	10
Arròs, aseyte, verdura, espècies, sal i postres	12	13	14
4 libras anguilas, tres i media de abadejo i otras	1	13	1
[Total]	35	4	7

Suma del mes 99-6-4

f. 1 v.

*Extraordinario*

7 jornales en el huerto	3	11	0
De otro jornal	0	9	0
De otro	0	8	0
De otro	0	6	0

De medio jornal a Zoyo	0	4	0
Del plantel de pimientos i tomates	1	5	0
De limpieza del pozo	8	8	0
De los perales	2	2	0
De los hierros de los muros	1	1	0
De la corriola	1	9	0
De la sogá para el pozo y otra de cáñamo	1	6	0
De una caja de hierro para la puerta del sacristà	0	1	0
De un mortero de cucharones y dos cándiles	2	5	4
De 9 libras de cera	6	9	0
De un canterella, dos barrales, vasos i una lámpara	0	9	13
De 6 cahices cal i amasarla	6	3	0
Del viaje al capítulo y de las actas	3	13	0
De dos viajes a Valencia por la comunidad	1	11	0
De 7 libras chocolate	5	9	0
De 4 docenas platos y quatro platos grandes	1	6	0
Al carpintero por diferentes remiendos	8	6	11
De un par de alpargatas	0	12	2

De otra sogá para el pozo de la cocina	0	12	2
De 4 cerrajas, una llave	2	2	0
Del remiendo de la puerta falsa	4	8	6
De carbón	2	9	9
De 3 quadernos, papel para escribir	6	2	13
Del gasto del capítulo i repartimiento extraordinario	45	6	0
[Total]	121	6	7

Suma total del tercio 221-12-5

f. 2 r.

En el último de setiembre se dieron cuentas al capítulo de la casa de los libros de gasto e recibo de este convento de Nuestra Señora del Olivar i se halló haber, es gastado en el tercio que antecede la cantidad de 21-12-5 i recibido la de 233-8-10 de modo que excede el recibo al gasto en 13-8-5 no hallando reparo los reverendos padres, las firmaron oy a 30 de setiembre de 1814

Fray Gaspar Cervera, Corrector  
 Fray Pedro Pablo Fora, ex Corrector  
 Fray Vicente Alguer  
 Fray Antonio Valero  
 Fray Luis Bosque  
 Fray Vicente Martí  
 Fray Josep Cervera.

f. 2 v.

Comienza el primer tercio del gasto de este convento de Nuestra Señora del Olivar siendo corrector el reverendo padre fray Gaspar Cervera i Provincial nuestro muy reverendo padre, fray Francisco Aparisi perteneciendo a año 1814 en 1815.

Octubre

De 15 libras de atún a dos reales i seis dineros	2	5	7
--	---	---	---

De un quarterón bacalado	2	6	0
De tres telemines arròs	1	2	16
20 medias y una micheta a diez quadernas	3	3	3
De 6 libras tramusos, esguirola, ajos i bajocas	1	0	12
De 18 panos blancos y especies	0	14	15
[Total]	11	3	2

## Semana 2

De 3 telemines arròs 1	1	3	16
De 3 libras de atún a diez quadermas 0	0	7	1
De 6 libras de pescado a 36 0	36	0	12
De 7 libras a 3 reales 0	0	14	0
De 19 medias vino a 40 d	2	14	12
De 7 libras pescado a 40 i seis a	36	13	14
De siete panes blancos y pan común 0	0	14	3
De tramusos, ajos, especies y verduras 1	1	12	10
[Total]	11	3	0

## Semana 3

De 3 telemines arròs, i libra i media a 2 reales quadernas 1	1	3	16
De 3 libras atún a 48 0	48	0	8
De 6 libras pescado a 36, trece a 34 i siete a 40	3	10	3

De pan blanco	4	0	8
y común i 19 medias vino a 40			
De siete libras tramosos	0	6	10
De especies, verduras, sal	0	6	8
[Total]	10	6	1

f. 3 r.

Semana 4

De media arroba bacalado y siete libras	4	0	12
De 5 días enfermería el Padre Martí	1	0	3
De 5 libras atún a 48	0	14	5
De esquerola, bajocas, pan blanco y pan común	2	1	16
de 12 libras aceyte a 32, 3 telemines arròs	2	9	12
De especies, sal, ajos, nabos, pimientos y tramosos	1	4	4
De 20 medias vino a 10 quadernas	3	3	3
[Total]	15	4	4

Suma del mes 48-1-6

Noviembre

Suma del mes 72-14-16

Diciembre

Suma del mes 51-7-2

Extraordinario

De 14 libras cera i dos hilos de velas de cebo	10	9	0
---	----	---	---

De una carrucha i un sacco para la cocina	1	12	0
De dos jornales, tirar estiércol, i seis libras alfalfa	3	9	0
De tres barchillas avas, ajos, y guijas para sembrar	6	4	0
De 5 jornales de arar y diez de peón	13	11	0
De dos tinajas y tres cántaros	3	4	12
De vidriado para el refectorio i escobas	2	7	0
De 10 cartas, papel, plumas i ollea	2	3	0
De la calesa de nuestro padre Provincial i acompañándolo a Valencia	1	7	0
De 6 cerrajas nuevas con llave i 4 llaves nuevas	8	14	0
De las toballas para el refectorio	18	10	0
Del vestuario del hermano Luis	12	2	0
De 15 arrobas carbón	6	14	0
Del tirar el arròs del molino, cordiel para las campanas	1	3	0
De un ambudo, tapones y cucharas	0	8	0
De un quarterón chocolate para Navidad a los religiosos	9	8	0

De 18 libras y media patatas y 18 carcas	5	6	0
Del calzado de Navidad	12	0	0
De lienzo para alforjas	2	4	0
De limpiar la cisterna de la sèquia 3 veces	2	12	0
De cortinas y tapete para la celda correctoral 8	8	4	0
[Total]	134	1	12

f. 5 r.

Del gasto hecho por el procurador en el viaje a Benifayos	2	2	0
De una chocolatera, tintero y vidriado para la celda correctoral	4	0	0
De [ ] del coro, celda y sillas	13	0	0
De un velón para el refectorio y 4 virollas	1	6	0
De 4 cahices y dos barchillas de trigo	87	5	9
De 7 arrobas, azeyte a diferentes precios	49	0	0
De 16 jornales de albañil a 12 reales	12	12	0
De 27 de peón a 8	14	6	0
De 12 capazos de argamasa	0	12	0
De 200 tejas, 20 ladrillos y 4 tableros	2	14	0

De un carro de hierro y 20 barchillas	4	12	0
De 17 jornales del carpintero i varios remiendos	17	5	0
Del repartimiento ordinario y gallofas	29	7	0
[Total]	373	6	9

Suma total 543-3-8

Suma total del tercio 543-3-8

## CAPÍTULO 5

LOS FRAILES MÍNIMOS  
DE NUESTRA SEÑORA DEL OLIVAR, LOS ACTORES

Revelar los nombres de los frailes que formaban parte de la comunidad religiosa de la orden de los Mínimos de Alaquàs nos lleva a concluir que el número total de conventuales rozaba aproximadamente el número de doce, pero sin superar este número, ya que tal y como se dice en el documento de fundación (f. 2 r.) “Jacobo de Aguilar construiría un convento contiguo a la misma iglesia y que edificaría en un lugar conveniente el claustro y dormitorios, con doce celdas, refectorio, cocina, sala capitular y enfermería en su correspondiente lugar” (25).

La figura de Eusebio Vicente desvela que la movilidad entre el convento de san Sebastián de Valencia, donde pertenecía este fraile, y su incorporación en 1708 al convento de Nuestra Señora del Olivar era sencilla y no acarrea demasiadas dificultades.

Pascual Amiguet, Salvador Ruiz, Juan Royo y Juan Navarro, tienen una larga vida conventual, pues se cuentan entre la nómina de 1745 y también en 1775.

Por último conviene destacar la nómina de los religiosos procedentes de Castalla, de los que se adjunta el proceso de pureza de sangre, Joan Llopes y Francés Llopes, que ingresan en el convento en 1588.

<i>Año</i>	<i>Provinciales</i>	<i>Año</i>	<i>Correctores</i>
1621	Vicente Gurrea	1708	Luis Mas
1746	Tomás García de Villanueva	1716	Bautista Osca
1814	Francisco Aparisi	1745	Josep Ruitort
		1746	Blas Jover
		1775	Pedro Santafé
		1814	Gaspar Cervera
			Pedro Pablo Forad (ex Corrector)

(25) Vid. *Casa de Alaquàs, caja 4, exp. 123, f. 2 r.*

<i>Año</i>	<i>Conventuales</i>
1588	Juan Llopes Francés Llopes
1621	Carlos Salellas
1708	Tomás Ferrer Jaime Espasa Rafael Martínez Tomás Miñana Pascual Medrano Josep Díaz Pedro Monsoriu Luis Marco Bautista Molina Andrés Rico Eusebio Vicente
1716	Francisco Serra Jaime Espasa Josep Vidal Josep Ferrer Josep Laboira Esteban Fernández Bautista Medina Vicente Burguera
1745	Andrés Conchillos Roque Mira Francisco Curat Vicente Monzó Salvador Ruiz Pascual Amigué Joaquín Martínez Juan Royo Juan Navarro Francisco Salvador Francisco Duermes
1766	Josep Vañón
1775	Juan Bautista Boronat Vicente Lloret Josep Iborra Pascual Amigué Salvador Ruiz

Juan Navarro  
Blas de Arcas  
Josep Garriga  
Tomás Serrano  
Juan Royo  
1814 Antonio Valero  
Vicente Alguer  
Luis Bosque  
Vicente Martí  
Josep Cervera  
1815 Antonio Valero  
Vicente Alguer  
Luis Bosque  
Vicente Martí  
Josep Cervera, librero  
Vicente Bosque

## CONCLUSIONES

FUENTES PARA LA HISTORIA DEL CONVENTO  
DE NUESTRA SEÑORA DEL OLIVAR DE ALAQUÀS

En este capítulo pretendemos realizar un exhaustivo vaciado de las fuentes para la historia del convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquàs, indicando las ya publicadas, o bien en este repertorio, o en *Quaderns d'Alaquàs*.

La guía de fuentes seguirá una agrupación por archivo:

*Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional.*

*FERNÁN NÚÑEZ, C. 25, D. 35 (1)*: Expediente sobre la obligación de pago al convento de Nuestra Señora del Olivar por parte de la condesa de Cervelló de 300 libras.

*FERNÁN NÚÑEZ, C. 25, D. 35 (2)*: Testamentos de los propietarios de la heredad de Peralta sobre la que grava el censal de 300 libras, sobre el que se pleitea.

*FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (3)*: El Convento de Nuestra Señora del Olivar relaciona la documentación aportada y pide el pago de las 102 libras que se deben del correspondiente censal de 300 libras.

*FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (4)*: Copia de la venta realizada por el convento de Nuestra Señora del Olivar a Pedro de Peralta de la heredad situada en la partida de les Peñetes en Chirivella.

*FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (5)*: Escritura de poder realizada por el convento de Nuestra Señora del Olivar a favor de Felipe Mateu para que lo represente en adelante.

*FERNAN NUÑEZ, C. 25, D. 35 (6)*: Quitamiento del censo de 300 libras.

*FERNAN NUÑEZ, C. 148 (2), D. 6*: Copia de la fundación del mayoralazgo de Alaquàs otorgado por Jaime García de Aguilar a favor de su hijo Miguel Jerónimo García de Aguilar.

*Archivo de la Corona de Aragón*

*Consejo de Aragón, Legajo 0696, doc. n° 28*: Súplica del convento de Nuestra Señora del Olivar para obtener licencia de su Majestad para amortizar cuatro mil libras francas, a razón de sueldo por libra, debido a la inmensa pobreza en la que viven los religiosos.

*Consejo de Aragón, Legajo 0867, n° 125*: Súplica del convento de Nuestra Señora del Olivar para solicitar el perdón de la deuda de 160 libras.

*Arxiu del Regne de València*

*Clero, Caja 807-1:* Proceso de certificación de pureza de sangre de los religiosos Francisc y Joan Llopes, naturales de Castalla, para su ingreso en el convento de Nuestra Señora del Olivar.

*Clero, Libro 3874: Libro de recibo del convento de Nuestra Señora del Olivar.*

*Clero, Libro 3891: Libro de gasto del convento de Nuestra Señora del Olivar.*

De estos libros, sólo se ha realizado la edición de una fracción muy pequeña, los cinco primeros folios de cada uno de ellos.

Los siguientes documentos también pertenecientes al convento de Nuestra Señora del Olivar no se transcriben en este repertorio documental:

*Casa de Alaquàs, caja 4, exp. 123:* Copia del acta de fundación del convento de Nuestra Señora del Olivar, mediante concordia entre Jaime García de Aguilar y el general de los Mínimos, Gaspar de Foix(26).

*Clero, Legajo 306, caja 816\_54:* 1587, julio, 15. Institución de un aniversario por parte de Beatriz Ana Abat y Català en el convento de Nuestra Señora del Olivar.

Además de las fuentes publicadas en este repertorio documental hemos localizado materiales relacionados, relativos en su mayoría al convento de san Sebastián de Valencia que referenciamos a continuación, sucintamente:

*Archivo Histórico Nacional*

*Clero, Carpeta 3355, Pergaminos 1-19 (1452-1548)*

1. 1452, marzo, 3
2. 1472, febrero, 20
3. 1476, marzo, 14
4. 1487, octubre, 9
5. 1493, junio, 17
6. 1497, mayo, 13
7. 1509, abril, 11
8. 1522, junio, 12
9. 1524, julio, 12
10. 1524, julio, 10

---

(26) PÉREZ MARTÍNEZ, TERESA, "La fundación del convento de Nuestra Señora del Olivar", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1987, pp. 9-17.

- 
11. 1530, febrero, 19
  12. 1535, enero, 21
  13. 1538, marzo, 30
  14. 1539, agosto, 24
  15. 1541, diciembre, 5
  16. 1542, enero, 30
  17. 1547, septiembre, 18
  18. 1548, marzo, 13
  19. 1548, marzo, 17

*Clero, Carpeta 3356, Pergaminos 1-19 (1552-1612)*

1. 1552, diciembre, 3
2. 1552, diciembre, 16
3. 1554, junio, 25
4. 1554, octubre, 16
5. 1554, noviembre, 22
6. 1559, noviembre, 26
7. 1575, marzo, 8
8. 1582, septiembre, 13
9. 1583, marzo, 7
10. 1585, agosto, 27
11. 1587, febrero, 24
12. 1589, noviembre, 16
13. 1596, agosto, 13
14. 1597, marzo, 8
15. 1597, septiembre, 5
16. 1598, diciembre, 13
17. 1598, diciembre, 28
18. 1604, septiembre, 7
19. 1612, febrero, 7

*Clero, Carpeta 3357, Pergaminos 1-8 (1630-1661)*

1. 1630, octubre, 31
2. 1633, noviembre, 30
3. 1643, mayo, 19
4. 1644, mayo, 30
5. 1644, julio, 6
6. 1650, noviembre, 18
7. 1654, junio, 30
8. 1661, diciembre, 3

*Clero, Legajo 7494, Los mínimos en Valencia.*

*Arxiu del Regne de València*

*Clero, Libro 622*: 1722. Descripción legítima y verídica de la fundación del convento de san Sebastián de Valencia, deducida y fielmente sacada de los papeles, libros y escrituras auténticas y de otras partes fidedignas.

*Biblioteca de la Universitat de València*

*Bullae summorum pontificum quae ad hunc nostram Minimorum familiam, sub vexillo sancti Francisci de Paula militantem, de facto pertinent et de iure pertinere possunt*, de Gaspar Passarell, Venecia, 1596.

Signatura: BH-Z-02/097 (2-3); BH-Z-05/085 (1).

*Historia de la vida, muerte y milagros de Gaspar de Bono*, de Vicente Gaçull, Valencia, 1610.

Signatura: BH-Y-32/128

El convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquàs es un objeto de investigación que todavía no está agotado, la finalidad de esta publicación es dar a conocer la cantidad y calidad de los documentos que se refieren a este convento, y de ellos hemos publicado los más significativos, que aún permanecían inéditos, pero nos gustaría dirigir desde estas páginas el reto de que en el futuro se pueda proponer la edición completa de los *Statuta fratrum minimorum*, libro que procede de las estanterías del convento de san Sebastián de Valencia, todos los documentos del mismo conservados en el Archivo Histórico Nacional, y del mismo modo, los libros de Clero custodiados en l'Arxiu del Regne de València, que deberían ver la luz en toda su extensión y desvelarnos esa dieta cuaresmal que seguían los frailes estrictamente y que definía su estilo de vida.

Hemos descubierto un convento que empieza su andadura en 1537, cuyo documento de fundación estudia Teresa Pérez Martínez, y que cincuenta años después empieza a dejar su particular huella en relación con la nobleza como consecuencia de la venta de la heredad situada en la partida de les Peñetes a Pedro de Peralta, sus súplicas al Consejo de Aragón por la situación de pobreza, en la que se arguye la expulsión de los moriscos, como causa de sus problemas económicos nos dibuja una situación que se circunscribe perfectamente en el ambiente de la época, y la vida cotidiana del convento puede que resulte lo más atractivo porque nos resulta lo más próximo, nos deja el testimonio de la dieta alimenticia, y las reparaciones de la casa conventual, motivo por el que después de la transcripción de estos cinco folios, resultaría un buen estudio profundizar en la edición del resto, con el interés económico que conllevaría, al poder examinar detalladamente las finanzas del convento.

---

LAS FUENTES DOCUMENTALES  
Y EL CONVENTO DE LA VIRGEN DEL OLIVAR

Entre 1537 y 1835 se escucharon en Alaquàs los rezos, los sermones, las voces de los frailes mínimos de San Francisco de Paula... Durante trescientos años hablaron de pobreza, virtud, caridad, cuidaron en muchas ocasiones de la parroquia y de las gentes de la parroquia, recibieron donativos, denunciaron las riquezas, dieron ejemplo, vivieron su fe, pasaron penurias y dificultades... A partir de la Desamortización, los frailes abandonaron el convento fundado en el siglo XVI pero su recuerdo y enseñanzas han llegado hasta nuestros días. Sin embargo, los más de ciento cincuenta años pasados desde aquel 1835 han hecho que muchos aspectos de aquella larga convivencia se hayan perdido. Por eso, es de justicia reconocer el mérito de la Orden Mínima Seglar de Alaquàs por animar la búsqueda de fuentes documentales sobre el Convento de la Virgen del Olivar con el objeto de que la razón, la crítica documental, el estudio sistemático y en profundidad de los documentos, nos permita llegar a una historia de la institución accesible a todas las personas. Solamente el estudio riguroso y la publicación de colecciones documentales podrán dar a conocer lo que fue la pequeña historia de aquel convento, de sus moradores y de su relación con las personas que vivieron en Alaquàs durante esos casi trescientos años.

La tarea del historiador comienza con la búsqueda de las fuentes documentales pero su trabajo es mucho más complicado; no puede limitarse a buscar esas fuentes sino que debe hacer una crítica de las mismas, debe interpretarlas y debe relacionarlas para poder elaborar una síntesis final que dé vida a las gentes e instituciones que aparecen en los documentos. Si conocemos muy poco sobre el Convento de la Virgen del Olivar es porque la documentación generada a lo largo de trescientos años se dispersó después de la salida de los frailes o se perdió por la imprevisión de quienes dirigieron aquella exclaustación. Buscar lo que queda de aquella documentación, rastrearla en archivos y bibliotecas, organizarla, interpretarla, explicarla... es una tarea ardua y complicada que necesita de tiempo, ilusión y metodología de trabajo... Por eso, apoyar el proyecto de búsqueda y clasifica-

ción de la documentación del Convento de la Virgen del Olivar por parte de la Tercera Orden y por María José Badenas Población merece nuestro aplauso y reconocimiento.

Decía Marc Bloch que el documento es como un testigo: “Aun los más claros en apariencia no hablan sino cuando se sabe interrogarlos...” y el historiador es como el detective que busca y busca las pruebas, formula hipótesis, interpreta, pregunta, argumenta y, muchas veces, soluciona el caso. Así pues, los documentos son piezas valiosísimas para conseguir información para más tarde poder interpretarla. He aquí algunos ejemplos documentales sobre nuestro Convento y sus gentes:

**Gaspar Escolano** en sus *Décadas de la Historia de Valencia* nos dirá que fueron los propios virreyes de Valencia D<sup>a</sup> Germana de Foix y su esposo, el duque de Calabria, los que solicitaron a D. Jaime García de Aguilar, señor de Alaquàs, que acogiera en su señorío a los frailes mínimos de San Francisco de Paula. Tanto el duque de Calabria como doña Germana habían conocido personalmente al monje Francisco de Paula en las corte de Nápoles y en la corte de París, respectivamente, y a ambos no les fue difícil convencer al señor de Alaquàs para que se convirtiera en patrono del nuevo convento de la orden mínima.

Durante los siglos XVI y XVII practicar la caridad constituía un deber de la nobleza y era un signo de distinción social apoyar la construcción de edificios religiosos para disfrutar de todas las gracias espirituales que tal acto comportaba. Según el **Ms. C-20 de la Real Academia de la Historia** el 5 de abril de 1537 firmó la Concordia entre él y la Orden por la que entregaba a los frailes mínimos “la iglesia sita junto al dicho lugar de Alaquàs que era de su dominio, bajo la invocación de Santa María del Olivar, libremente, con sus paramentos, cálices, una campana y los demás bienes muebles de dicha iglesia según el inventario que se hacía: que para la comodidad de los religiosos...haría Don Jaime un convento junto a dicha iglesia, en que debía haber claustro, dormitorio con doce celdas, refectorio, cocina, capítulo, enfermería...y que daría un huerto contiguo a dicha clausura, de una cahizada de tierra y más si fuera menester, con agua libre, y sin impedimento alguno, y había de cerrar el huerto por todas partes, de tres tapias...que para sustento y vestido y otras necesidades de los

frailes daría 79 libras, 3 sueldos y 4 dineros perpetuamente...que Don Jaime y sus herederos darían al mismo fin 200 cántaros de vino, ocho cahices de trigo, doce arrobas de arroz y treinta de aceite...A cambio, el fundador debía gozar de todas las gracias y privilegios que los demás fundadores de religión suelen gozar, y en vida y muerte de todos los bienes espirituales que en dicho convento, y en toda la Orden diese Cristo Señor Nuestro: que a lo menos hubiese de haber en dicho convento ocho religiosos, a lo menos seis coristas, y de estos cinco sacerdotes...los cuales hubiesen de hacer todos los ministerios eclesiásticos que se expresa: orar canónicas, predicar los domingos y fiestas de cuaresma, y que en caso de acudir los religiosos a necesidades, a lo menos quedasen dos en el convento...Que dijeren todos los días Misa Conventual, por la salud espiritual y corporal del fundador y los suyos...que los religiosos no pudiesen dar lugar de sepultura en el lugar que estaba entre el Altar Mayor y las gradas o rejas...Que no pudiesen enajenar ni prestar los ornamentos de la iglesia...”

A partir de aquel primer momento los García de Aguilar fundaron nuevos beneficios, como se puede leer en los **protocolos notariales de Gaspar Gil** correspondientes a 1543 (**Archivo del Reino de Valencia**) y por uno de esos protocolos podemos llegar a conocer los primeros habitantes del convento. Así, Don Jerónimo de Aguilar se comprometía a pagar a los frailes, perpetuamente, 10 libras cada año con el compromiso por parte de dichos frailes de “celebrar lo divendres de cascuna semana una missa baxa...e lo primer dimecres de cascun mes una missa cantada de réquiem e que lo dimarts en ans haien de dir hun nocturn de morts çoes tres salms y tres liçons ab respons de morts per anima del dit don Hieroym e tots els seus difunts sino hi haura just impediment...” Otro documento del mismo notario nos da noticia de los primeros frailes: Juan de Valdepeñas, Fernando Verdugo, Marco Calabrese, Juan de Almendare, Máximo Nieto...todos ellos de origen castellano e incluso, un italiano, de la misma región de Calabria, región donde nació la Orden.

El Convento comenzó su andadura y aunque en un principio los nuevos frailes fueron de procedencia foránea poco a poco personas del país se fueron integrando en la Comunidad. El documento que aporta María José Badenes, fechado en 1588, sobre el proceso de certificación de pureza de sangre de dos religiosos que pretendían profesar en el convento de Nuestra Señora del Olivar (**Archivo del**

**Reino de Valencia, Clero, Caja 807-1)** nos da una preciosa información sobre el procedimiento habitual en la época de acreditar ser cristiano viejo antes de profesar en una orden religiosa.

Muchos años más tarde, nuevos documentos pueden ilustrar los valores espirituales de la España contrarreformista: en uno de ellos, **el legajo 693, expediente 13 del Archivo de la Corona de Aragón**, de fecha 29 de julio de 1622, el definidor y procurador general de la Orden de los mínimos de la provincia de Valencia para proseguir la causa de beatificación del padre Gaspar Bono suplica al rey “hacerle merced de un título de milicia y nobleza del Reino de Valencia para que con el beneficio se pueda continuar la causa de beatificación de dicho fraile”.

Otro documento puede enseñarnos la diferente concepción que en la primera mitad del siglo XVII se tiene sobre las personas, su libertad y las convicciones religiosas (**legajo 695, expediente 11, del Archivo de la Corona de Aragón**). En este documento, Fray Esteban Zaragoza, provincial de la Orden de los mínimos de la Provincia de Valencia refiere en un memorial del año 1636 que “habiéndose cautivado un vajel de moros en la costa de Guardamar, y que habiendo cautivado los que desembarcaron en aquellas marinas, quedó uno que después de haber estado escondido muchos meses en los bosques, lo recogió un religioso de la dicha orden en una heredad del dicho convento que tienen en el término de Almoradí, huerta de la ciudad de Orihuela, y suplica a V.M. mande hacer merced del dicho moro al convento de San Sebastián de Valencia para que el precio de él se convierta en ayuda a los gastos de la beatificación de fray Gaspar Bono...”

Años más tarde, a finales del siglo XVII, podemos también observar la influencia que podía tener un predicador entre las gentes de Alaquàs. En el **Manuscrito 654** de la **Biblioteca Universitaria de Valencia** se conservan cuatro sermones del padre mínimo Fr. Vicente Pastor, corrector del convento de Alaquàs. Un día al año, el 8 de septiembre, todos los vecinos acudían al convento para celebrar la festividad de la Virgen del Olivar y acudían sobre todo a escuchar al predicador...Por los sermones encontrados podemos asegurar que ese sermón y los sermones de cada año se convertían en una forma de informar a los vecinos de la situación del país. Aquel día, 8 de septiembre de 1697, decía Fray Vicente: “Felipe III, singularmente, no se ocupaba del gobierno...reinando su hijo Felipe IV ¿no comenzó a caer España perdiéndose el condado de Rosellón y Cerdeña? No prosiguió per-

diéndose todo el reino de Portugal? Reinando después nuestro católico monarca (Carlos II), hijo de uno y nieto del otro no se ha perdido en África Larache, en Flandes las mejores plazas, y lo que es más importante, dentro de nuestra España, Puigcerdá, Rosas, Girona...y en fin con la pérdida de Barcelona...” Sorprende al leer el documento la idea latente de pesimismo que un fraile mínimo, en una pequeña y remota villa de la monarquía española podía trasladar a sus convecinos...

María José Badenas, publica en nuestro libro un expediente de 1766 (**Sección nobleza del Archivo Histórico Nacional**) sobre la obligación de pago al Convento del Olivar que sobre un censo debía hacer la condesa de Cervellón, lo que nos informa sobre la economía del convento, su pobreza, sus necesidades y los esfuerzos por sobrevivir de la Comunidad, pero al mismo tiempo la documentación nos da noticias preciosas sobre la forma de proceder en los procesos judiciales, nos informa sobre la nobleza valenciana que siguió al archiduque Carlos de Austria al finalizar la Guerra de Sucesión y la confiscación de sus bienes como consecuencia de haber seguido “el partido enemigo de la real corona” al tiempo que se adjuntan documentos históricos importantes para conocer los aspectos jurídicos del señorío como la copia de la fundación del mayorazgo de Alaquàs por Jaime García de Aguilar. Por supuesto en el documento aparecen las personas, sus nombres, sus apellidos, sus cargos, sus intereses...

Pocos años más tarde, el **Protocolo notarial 6777 de D. Antonio Mestre (Archivo del Reino de Valencia)** nos da un ejemplo magnífico de los actos y ceremonias que el dueño del señorío cumplimentaba cuando tomaba posesión del mismo: El 18 de enero de 1772...en la villa de Alaquàs y en la iglesia del Convento de Nuestra Señora del Olivar, orden de San Francisco de Paula, Don Vicente Francisco Furió... “se constituio en dicha Iglesia e introduxo en ella como tal apoderado (del señor marqués de Manfredi) y pasando a la capilla mayor, y Presbiterio que estaba con adorno de luces acompañado del Padre Fray Juan Salvador, sacerdote, presidente de dicho convento por ausencia del reverendo Padre Fray Vicente Gisbert, corrector; y de otros muchos religiosos sacerdotes del mismo convento en forma de Comunidad, y en presencia de todos después de hacer oración, se sentó en una silla o sitial que estaba prevenido a la mano derecha del Presbiterio al lado del Evangelio, lo que dixo practicaba dicho apoderado en señal de la posesión que tomaba de dicha Iglesia y Lugar

para sentarse en nombre de dicho Ilustre Señor Marqués de Manfredi como Patrón de ella, y de allí a poco rato, se levantó, y pasó a la sepultura que está en el mismo Presbiterio que como tal Patrón, tiene dicho su principal en cuyo nombre tomó posesión de ella y practicó los actos de Dominio...”

En el **Archivo del Reino de Valencia, Sección Clero, Serie Libros, núm. 3874 y 3891** se conservan dos tomos, manuscritos, encuadernados en pergamino. Son el Libro de Recibo y el Libro de Gasto. Son dos libros muy interesantes de entradas y salidas de la administración del Convento durante sus últimos años de existencia. Es una documentación que aunque queda limitada a los aspectos económicos permite arrojar mucha luz sobre lo que fue la vida en aquel Convento que influyó y sigue influyendo en la vida religiosa de Alaquàs. Ambos libros han sido estudiados por D. José Esteve Forriol, en un estupendo artículo: “El convento de los mínimos de Alaquàs en los últimos años de su historia“ (*Quaderns d’investigació d’Alaquàs*, 1981) y por D<sup>a</sup> Teresa Pérez Martínez en “La vida cotidiana en el convento de la Virgen del Olivar de Alaquàs en el primer tercio del siglo XIX” (*Quaderns d’investigació d’Alaquàs*, 1983).

Las conclusiones que a partir del estudio sistemático de ambos libros obtienen los autores son un modelo de cómo a partir del estudio documental se pueden obtener luces sobre el periodo que va entre 1814 y 1835 tanto desde el punto de vista de la Historia general como desde el punto de vista de la vida cotidiana. La invasión francesa, las tres exclaustaciones que afectaron a los religiosos españoles, los bienes y el abandono de los conventos...pero también la organización interna de la Orden, su alimentación, sus gastos, sus pequeños haberes, las medicinas que se administraban, los nombres de los padres conventuales y sus biografías, sus cargos, su obra religiosa y pastoral, el calvario de la Comunidad en periodos de guerra, el destierro, el expolio, la destrucción del archivo, la disolución definitiva en 1835...

Finalmente, cuando ya hacía algunos años que la Comunidad había desaparecido de Alaquàs, de nuevo los documentos nos hablan de su presencia personal y espiritual; así en el **Archivo de la Parroquia de la Asunción** se conserva el Libro de Ingresos y profesiones de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Paula. En 1981, Don Antonio Sancho Bueno estudió y publicó en *Quaderns d’investigació* un muy documentado artículo sobre la Tercera Orden y su carisma.

En fin, los documentos que anteceden son un ejemplo de la pequeñísima parte de la documentación encontrada y estudiada. Pero en el Archivo del Reino, en el Archivo de la Corona de Aragón, en el Archivo Histórico Nacional, donde está gran parte de la documentación de los conventos desamortizados; en la Real Academia de la Historia, en el Archivo de Protocolos Notariales, en los libros de las Bibliotecas Universitarias, en las tesis doctorales...se conservan documentos que pueden ser de gran interés para nosotros. Desgraciadamente el Archivo del Convento del Olivar fue destruido durante la Guerra de la Independencia y con él desapareció la posibilidad de comprender muchos aspectos de la vida cotidiana y de la vida religiosa de las gentes que vivieron en el Convento y junto al Convento. Sin embargo, deben quedar aquí y allá, en decenas y decenas de series documentales, difuminadas entre papeles y papeles sin estudiar de los archivos, las ideas que tenían aquellos frailes sobre los dogmas que defendían, su opinión sobre los marcos sociales, culturales y espirituales de las épocas que vivieron, su punto de vista sobre las costumbres que fueron cambiando a lo largo de los trescientos años, su relación con la gente de Alaquàs que tenían tan cerca... Solamente es necesario que se encuentre esa información, que se estudie y se publique. Por eso, como representante del colectivo de *Quaderns d'investigació* deseo felicitar y animar a la Tercera Orden y a María José Badenas para que continúen la tarea de buscar y publicar la documentación perdida sobre el Convento de la Virgen del Olivar. El trabajo de María José Badenas Población debe ser el inicio de otros trabajos de recuperación de fuentes documentales en los archivos, en los libros, en las revistas...Y me gustaría animar a todos a buscar documentos porque cuando comencemos a saber algo más sobre los frailes y su forma de vida sabremos un poco más sobre "los demás"; los demás son las personas que vivieron en Alaquàs a lo largo de esos trescientos años y que representaban el noventa y nueve por cien de la población y pienso que tienen derecho a ser estudiados en su peripicias diarias, su profesión, sus ingresos, sus problemas de la vida diaria, sus juegos, sus ilusiones...y sin documentos todo ello es imposible. Encontrando documentos del Convento del Olivar encontraremos también a las gentes que vivían junto a sus muros.

MARÍA JOSÉ BADENAS POBLACIÓN

## BIBLIOGRAFÍA

- ARDIT, Manuel, "Els moriscos valencians", *L'expulsió dels moriscos del Regne de València*, Fundació Bancaixa, 1997, pp. 17-33
- CASTAÑEDA ALCOVER, Vicente; TORRES FAUS, Francisco (introducción), *Relaciones geográficas, topográficas e históricas del Reino de Valencia*, vol. II, Madrid, 1921, p. 84, 152.
- CÍSCAR PALLARÉS, Eugenio, *Moriscos, nobles y repobladores. Estudios sobre el siglo XVII en Valencia*, Edicions Alfons el Magnànim, Generalitat Valenciana, 1993, pp. 217-224
- CUÑAT CISCAR, Virginia María, "La visita de amortización de 1789 al convento de Nuestra Señora del Olivar de Alaquàs", pp. 33-50
- FONTANA, Josep. *La historia después del fin de la historia. Reflexiones acerca de la situación actual de la ciencia histórica*, ed. Crítica, Barcelona, 1992.
- JUAN REDAL, Enric, "Dades per a l'estudi de la societat valenciana del segle XVI. Els últims codicils testamentaris i l'inventari de béns d'en Jaume Garcia d'Aguilar, señor d'Alaquàs", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1988, pp. 9-50
- JUAN REDAL, Enric, "Onomàstica i demografia: els llinatges d'Alaquàs al segle XVIII", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1988, pp. 69-73
- LE GOFF, Jacques, "Documento-Monumento", *El orden de la memoria. El tiempo del imaginario*, Barcelona, Paidós, 1982, p. 227-239
- MANDINGORRA, M<sup>a</sup> Luz, *Conservar las escrituras privadas, configurar las identidades*, Seminari Internacional d'Estudis sobre la Cultura Escrita; Universitat de València, Valencia, 2000, 19 pp.
- MOROSINI, Giuseppe Fiorini, *San Francisco de Paula. Vida, personalidad, obra*. Sevilla, 2007
- PÉREZ MARTÍNEZ, Teresa, "La fundación del convento de Nuestra Señora del Olivar", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1987, pp. 9-17
- PÉREZ MARTÍNEZ, Teresa, "Una primera relación de los linajes que poseyeron el señorío de Alaquàs", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1988, pp. 51-68
- PÉREZ MARTÍNEZ, Teresa, "El pleito de sucesión del señorío de Alaquàs a fines del siglo XVIII: la información de los testigos como práctica judicial", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1988, pp. 75-83
- PÉREZ MARTÍNEZ, Teresa, "Discurso sobre la antigüedad y acciones de la Casa de Alaquàs", *Quaderns d'investigació*, 1991, pp. 19-32
- ROYO MARTÍNEZ, Josep, "Documents per a la història d'Alaquàs", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1987, pp. 19-30
- ROYO MARTÍNEZ, Josep, "Resistencias al dominio señorial en la villa de Alaquàs al principio del siglo XIX", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1987, pp. 55-57
- SANCHIS ALFONSO, José Ramón, "La portada de la iglesia de la Asunción de Alaquàs", *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*, 1991, pp. 9-17
- SERRA ESTELLÉS, Xavier, *El archivo diocesano de Valencia. I. Inventario del fondo histórico, II. Catàleg de pergamins*, Facultad de Teología San Vicente Ferrer, col. "Monumenta Archivorum Valentina"; IV, Valencia, 2003, 250 pp.
- SHARPE, Jim "La historia desde abajo", en BURKE, Peter (ed.) *Formas de hacer historia*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 1996, pp. 57-60.
- VAUCHEZ, André *La espiritualidad del occidente medieval*, ed. Cátedra, Madrid, 1995

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

<b>Apellido, Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Páginas</b>
Aguilar, Gaspar	Escribano	32
Alagón, Salvador de		118
Alberique, Joan Jeroni	Mercader	47
Albert de Esparza, Antonio		103
Alcañiz, José	Notario	48
Alguer, Vicente	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	139, 140, 141, 143, 147, 155
Alvárez y Jordán, Josep	Escribano	112, 113
Alzedo y Campuzano, Josep	Juez del tribunal de confiscaciones	71, 72, 73, 74, 75, 95
Amiguet, Pasqual	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	153, 154, 155
Amorós, Isabel	Madre de Joan y Francés Llopes, vecina de Castalla	130, 131, 132, 133, 134
Aparisi, Francisco	Provincial. Elector jubilado	134, 143, 144, 147, 153
Arcas, Blas de	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 155
Aznar, Josep	Vecino de Valencia	42
Ballester, Jaume Joan	Labrador del camino del Cabanyal	35
Bañón, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	108, 109
Barberà, Victoriano		115
Bas, Bernardo		69, 71, 73, 74, 76, 85, 89, 92
Berder Montenegro, Juan	Contador de Valencia	116
Bernat, Patricio		114, 118
Bertrán, Cirilo	Testigo, escribiente	49, 51
Beteta, Baltasar Antonio	Alcalde mayor	36, 39

---

Bigorra, Bautista	Labrador de Alaquàs	25
Blanes Vallterra, Violante		118, 119
Blanes, Francesc de		119
Blasco, Esteban	Conventual del convento de san Sebastián de Valencia	80
Bòria, Juan	Procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar	61, 62, 64, 65, 68
Borja, Francisco	Amanuense	106
Boronat, Juan Bautista	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 109, 155
Bosque, Luis	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	139, 140, 141, 143, 147, 155
Bosque, Vicente del Olivar	Conventual del convento de Nuestra Señora	143, 155
Breton, Tomás	Escribano del rey	99, 100, 102
Burguera, Vicent	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	64, 154
Caballero y Llanes, Rodrigo		55
Calder, Juan		93, 95
Calderer, Hipólito	Testigo	83
Calderer, Pere Joan	Notario	33, 83, 84, 101, 104, 108, 111, 112
Calvo, Miguel	Escribano del rey	55, 56, 65, 66, 67
Calvo, Tomàs	Presbítero	52, 53
Cambres, Luís	Vecino de Valencia	29
Candel Sanz, Gaspar		55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 68, 69, 72, 74, 75, 86, 87, 89, 92, 93, 94, 95, 96, 97
Caudena, Josep		
Caponi y Migalucho, Pedro	Procurador del marqués de Laconi	59, 60, 65, 66
Carreguí, Antonio		106
Carròs, Elena		36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 54

Carròs, Guillem	Testigo	44
Casanova, Vicent	Portero y comisario	44, 45
Casasús, Rosa		140
Caspe, Antonio de	Caballero, vecino de Valencia	44, 45, 46
Castell	Fiscal	69, 71, 72, 94, 95
Castell, Francisco		127
Castelló, Andrés	Escribano	25, 73
Castelló y Coloma, Juan		76
Castellví y Cervelló, Laura Mariana	Condesa viuda de Cervelló y Baronesa de Oropesa	108, 110, 111
Castellví y Coloma, Juan	Marqués de Villatorcas	51, 55, 56, 57, 68, 70, 115, 118
Castellví y Lanza, Basilio		42
Castellví y Lanza, Juan Francisco	Marqués de Laconi, vizconde de Sanluri	59
Castillo, Andrés	Notario real	52
Català, Francisco	Vecino de Manises	142
Centelles, Juana		36
Cervelló i Mora, Gaspar		49
Cervelló Mercader i Palafox, Francisca		49, 99, 118,
Cervelló Mercader i Palafox, Francisco		50
Cervelló Vives Vich de Mascó, Gaspar		48, 50, 51
Cervera, Gaspar	Corrector	139, 143, 144, 147, 153
Cervera, Josep	Testigo	24, 143, 147, 155
Cervera, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar. Librero	143, 147, 155
Cervera, Miquel		101
Clavería, Bernardo	Testigo	49
Climent, Pere	Notario	44
Colomer, Josep		90, 101
Conchillos, Andrés	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 99, 154

---

Corbí, Pascual	Sacerdote de la orden de San Francisco de Paula	36, 39
Cubells, Vicente	Labrador	102, 103
Curat, Francisco	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 99, 154
Dabiu, Vicente	Vecino de Torrent	142
Dávila, Martín		115, 117
De Oñate, Antonio		36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 54
De Oñate, Miguel Ángel		36, 41, 42
Despuig, Francisco		117
Díaz, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Dols, Vicente		142
Duermes, Francisco	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	98, 155
Escovar y Merino, Josep	Notario apostólico	113
Espasa, Jaime	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 62, 154
Fabra, Jaime	Testigo	42
Ferrandis, Fausta		136
Fernández, Esteban	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	154
Ferrer, Ignasi	Notario	27
Ferrer, Jaume	Portant-veus de general gobernador de la ciudad de Valencia	30
Ferrer, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	62, 154
Ferrer, Tomàs	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Ferrer, Vicente	Oidor	115, 140, 142

Ferrer, Vicente	Vecino de Aldaya	142
Fleches, Vicent	Notario	
Fora, Pedro Pablo	Ex Corrector del convento de Nuestra Señora del Olivar	143, 144, 147, 153
Fluixà Gil, Miguel	Escribano del Rey	99, 106, 107, 109
Gallego, Francisco Antonio		61, 65, 68, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 86, 89, 97
García de Aguilar, Jaime		118, 119, 156, 157
García de Aguilar, Miguel Jerónimo		119, 156
García de Aguilar, Miquel Jeroni		118, 119, 156
García de Villanueva, Tomàs	Provincial	153
Garriga, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 155
Gazo, Jaime	Notario	39
Gil, Vicente	Escribano del rey	51
Gisbert, Simón	Escribano	64
Gisbert, Timoteo	Escribano del rey	72, 73
Gómez y de la Vega, Andrés	Caballero del Orden de Calatrava	109, 111
Granell, Juan Crisóstomo	Fiscal	55, 56, 57, 58, 59
Granell, Pere	Presbítero de la parroquia de san Martín	50
Gurrea, Vicente	Provincial	153
Hernández, Sebastià	Notario	
Ibáñez Deza, Francisco	Notario	50, 51
Ibáñez, Felipe	Notario	
Ibáñez, Pascual	Escribano	
Iborra, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 109, 155
Jarralón, Teodoro	Registrador	26
Jiménez de Lara, Bartolomé	Escribano público del rey	59
Jofre, Leonor	Esposa de Pedro de Peralta	34
Jofre, Maria		

---

Jover, Blas	Corrector del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 153
Juan, Josepa	Labradora	102
Julián, Gesualda		38
Julian, Isabel		38
Julian, Miguel		38
Laboira, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	154
Lafuente Mendraca, Juan de		60
Lerma, Francisco		141
Llanos, Antonio de		60
Llopes, Joan	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	129, 131, 132, 133, 134, 153, 154, 157
Llopes, Francés	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	129, 131, 132, 133, 134, 153, 154, 157
Llopes, Pere	Padre de los religiosos Joan y Francés Llopes	131, 132, 133, 134
Lloret, Vicente	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 155
López de Perona, Francesc	Notario, síndico y procurador del convento de Nuestra Señora del Olivar	26, 30, 53, 101, 103, 104, 105, 108, 111
López, Josep	Doctor en Medicina	50
Lopis, Francisco	Escribiente	66, 68
Luzero y Espínola, Baltasar	Abogado de los reales consejos y alcalde mayor de Valencia	104
Madrid, Francesc	Notario	28, 29
Magdalenes, Salvador		137
Manuel, Vicent	Notario	35
Marquo, Luis	Conventual de Nuestra Señora del Olivar	24
Martí, Josep	Notario	32, 38
Martínez del Escobar, José	Juez de confiscaciones	

Martínez, Ignacio	Procurador del Marqués de Laconi	57, 58, 59, 60
Martínez, Joaquim	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 154
Martínez, Pedro		127
Martínez, Rafael	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Mas, Luis	Corrector del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 153
Masià Gilabert, Feliciano	Escribano del rey	72, 73, 74, 75, 76, 77, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97
Mateu, Felipe	Escribano procurador de número de la Real Audiencia	97, 100, 156
Mateu, Josep	Notario	32
Mateu, Tomás		36, 70
Medina, Bautista	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	63, 154
Medina, Josep	Vecino de la huerta de Chirivella	99, 102
Medrano, Pasqual	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Mercader i Cervelló, Gaspar	Conde de Cervelló	48, 49, 54, 70
Mercader Vich Milan de Aragón y Bellvís		106
Francisco Antonio	Marqués de Albaída, Conde de Buñol	
Mercader, Gastón	Caballero de la orden de Montesa y conde de Buñol	36, 39, 40, 48, 54, 70, 79
Mercader, María Francisca	Condesa de Cervelló	57, 68, 70, 76, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 93, 94, 113, 115

---

Mercader, Mauricio		37, 54
Milan y Aragón, Ximen	Marqués de Albaida	50, 113, 115
Millera, Nicolás	Procurador de los condes de Cervelló	103, 114
Millera, Vicente Nicolás		110, 118
Miñana, Tomàs	Conventual de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Miquel, Pere	Labrador de Alaquàs	29
Mira, Roque	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 99, 154
Miranda y Oquendo, Luis	Oidor	115
Molina, Bautista	Conventual de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Mollà, Vicent	Notario	35
Monsoriu, Pedro	Conventual de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Montalt, Isidra		135, 140
Monte, Diego	Infanzón	50
Monzó, Vicente	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 106, 154
Mora Velarde, Fernando de la	Abogado de los reales consejos y alcalde mayor de Valencia	114
Moreno Hurtado, Josep		117
Muñoz, Miguel Eugenio	Oidor de la real Audiencia	112
Navarro, Josep		135, 140
Navarro, Juan	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	98, 107, 153, 154 155
Navarro, Juan Bautista		102, 106, 115
Navarro, Pedro Juan	Escribano del rey	103, 104, 105
Nebot y Vallés, Juan Bautista		114
Núñez de Rojas, Miguel	Caballero del orden de Santiago	90
Oñate y Centelles, Antonio		36
Oriol, Luis		110, 111, 112
Ortí, Baltasar	Testigo	24

Osca, Bautista	Corrector del convento de Nuestra Señora del Olivar	62, 64, 153
Palafox, Inés de	Condesa de Cervelló y Buñol	49, 54
Palazón, Miguel		113
Panzano, Ambrosio		87
Payà, Francisco	Conventual del convento de san Sebastián de Valencia	80
Peiró, Antonio		142
Peiró, Bartolomé		141
Peiró, Francisco		136
Peiró, Juan		142
Peralta y Borja, Ana		3, 34, 35, 36
Peralta, Pedro	Caballero de la orden de Montesa	28, 32, 103, 107, 111
Perelló, Antonio		51
Pérez Milan de Alagón, Ximen	Marqués de Albaida	113, 115
Peris, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	61, 62, 63
Peris, Juan Bautista	Escribano	92, 93, 95, 96, 97
Pueyo, Sebastián	Testigo	52
Quartó, Agustí	Notario	
Rico, Andrés	Conventual de Nuestra Señora del Olivar	24, 154
Rius, Rosa		140
Roca, Mauxiera	Marquesa de Boyl	51
Rodrigo, Diego	Testigo	52
Roig, Vicent		127
Royo, Juan	Procurador y conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	23, 24, 98, 100, 103, 104, 107, 114, 153, 154, 155
Royo, Salvador	Testigo, clérigo	25
Ruitort, Josep	Corrector del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 99, 153
Ruiz, Domingo	Labrador del lugar de Chirivella	78

---

Ruiz, Juana		135
Ruiz, Pascual		57, 58, 59
Ruiz, Salvador	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	97, 107, 153, 154, 155
Sa Fontanet, Joan		127
Sabater, Joan	Clavero	126
Sans, Francés	Presbítero	132, 133
Sans, Gabriel	Paraire de Castalla	130
Sáenz y Arces, doctor		91
Salellas, Carlos	Síndico del convento de Nuestra Señora del Olivar	80, 154
Salvador, Francisco	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	98, 154
Santafé, Pedro	Corrector del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 109, 153
Sans, Josep		62, 137
Sanz, Felipe	Notario regio	80
Segarra, Joan Baptista	Notario	47, 54
Segura, Andreu	Sastre	47
Serra, Francisco	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	62, 154
Serrano, Tomás	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	107, 135, 155
Silla, Vicenta	Vecina de la huerta de Chirivella	99, 100, 102
Simancas, Tomás	Doctor en derecho del consejo de Su Majestad y asesor ordinario en las causas civiles	41, 42, 43
Tàrrega, Francisco		137
Tàrrega, Jaime		138
Tàrrega, Luís	Ollero	25
Tomàs, Pere Joan	Presbítero, vecino de Valencia	44

---

Usedo, Gaspar		142
Valero, Antonio	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	139, 140, 141, 147, 155
Vañón, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	108, 109, 113, 155
Vázquez, Vicente	Procurador del marqués de Laconi	59, 60, 61, 64, 65, 67
Velázquez Zapata, Francisco	Alcalde de casa y corte de Valencia	61, 65
Vicente, Eusebio	Conventual del real convento de san Sebastián. Procurador del Convento de Nuestra Señora del Olivar. Conventual del Convento de Nuestra Señora del Olivar	23, 25, 53, 55, 56, 59, 68, 69, 71, 72, 83, 153, 154
Vidal, Josep	Conventual del convento de Nuestra Señora del Olivar	62, 154
Vinet, Josep	Escribano público del rey	62
Vives del Vergel, Jerónimo		107, 110, 111
Ximénez de Lara, Bartolomé	Escribano del rey	66